

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXII ■ Núm. 2207 ■ Abril de 2018

## Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



---

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 30 de abril de 2017



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

**Enlaces**

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado](#)

**Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

**ISSN**

1989-4768

**NIPO**

051-15-001-5

## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1 Nacimiento .....	s/r
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo .....	s/r
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 .....	s/r
I.2 Filiación .....	9
I.2.1 Inscripción de filiación .....	9
I.3 Adopción .....	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional .....	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional .....	s/r
I.4 Competencia .....	11
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción .....	11
<b>II NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>19</b>
II.1 Imposición del nombre propio .....	19
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones .....	19
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado .....	s/r
II.2 Cambio de nombre .....	22
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual .....	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa .....	22
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC .....	28
II.3 Atribución de apellidos .....	32
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados .....	32
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles .....	s/r
II.4 Cambio de apellidos .....	38
II.4.1 Modificación de Apellidos .....	38



II.5	Competencia .....	42
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio .....	42
II.5.2	Competencia en cambio de apellido .....	s/r
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>45</b>
III.1	Adquisición de la nacionalidad española .....	45
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	45
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica .....	54
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007 .....	54
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007 .....	91
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 .....	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 .....	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española .....	119
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación .....	119
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción .....	148
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC .....	148
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC .....	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ... ..	228
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia .....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad .....	231
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española .. ..	231
III.6	Recuperación de la nacionalidad .....	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa .....	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad .....	244
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad .....	244
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC .....	247
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad .....	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades .....	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior .....	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	s/r
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO .....</b>	<b>293</b>
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso .....	293
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España .....	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	293
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil .....	295
IV.2.1	Autorización de matrimonio .....	295
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	351
IV.3	Impedimento de ligamen .....	357
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio .....	357
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	359
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	362
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado .....	362
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	362
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial .....	432
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	440
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	s/r
IV.7	Competencia .....	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio .....	s/r
<b>V</b>	<b>DEFUNCIÓN</b> .....	s/r
V.1	Inscripción de la defunción .....	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo .....	s/r
<b>VI</b>	<b>TUTELAS</b> .....	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación .....	s/r
<b>VII</b>	<b>RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES</b> .....	<b>442</b>
VII.1	Rectificación de errores .....	442
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC .....	442
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC .....	s/r
VII.2	Cancelación .....	449
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento .....	449
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción .....	s/r
VII.3	Traslado .....	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento .....	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio .....	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción .....	s/r
<b>VIII</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES</b> .....	<b>458</b>
VIII.1	Cómputo de plazos .....	458
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo .....	458
VIII.2	Representación .....	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante .....	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado .....	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente .....	459
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC .....	459
VIII.4	Otras cuestiones .....	467
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia .....	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto .....	467
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras .....	471
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones .....	474
<b>IX</b>	<b>PUBLICIDAD</b> .....	477
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC ....	477
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	477
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia .....	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral .....	s/r
IX.2.1	Publicidad material .....	s/r
<b>X</b>	<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</b> .....	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil .....	s/r
<b>XI</b>	<b>OTROS</b> .....	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	s/r

\*s/r: Sin resolución este mes

### I.2 FILIACIÓN

#### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (38ª)**

##### I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial.

*No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don J. C. C., nacido el 20 de marzo de 1994 en V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su progenitora y representante legal, Doña A. C. H., nacida el 25 de septiembre de 1966 en S. C., L. V. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 5 de octubre de 2009, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad cubana. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, expedido por la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto progenitor, Don J-A. C. R., expedido por la República de Cuba; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado; certificado cubano de matrimonio de la madre del optante con el Sr. C. R., celebrado el 11 de mayo de 2002 en S. C., V. C. (Cuba); certificado literal local de matrimonio de la progenitora con Don E. R. L., celebrado el 5 de agosto de 1988 en S. C., V. C. (Cuba), con anotación de disolución por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de C., que quedó firme el 26 de agosto de 1993.

2. Con fecha 19 de septiembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que su inscripción de nacimiento se efectuó por declaración de ambos progenitores, por lo que, aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

4. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que consta que la madre del menor estaba casada con Don E. R. L., matrimonio disuelto en fecha 26 de agosto de 1993, y el menor nace en fecha 20 de marzo de 1994, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, según se establece en el artº 116 del Código Civil, por lo que no ha quedado establecida la filiación del menor con el Sr. C. R..

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. El interesado formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en base a lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, que fue reconocida por auto de fecha 19 de septiembre de 2013, dictado por la encargada del registro civil consular, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos. La madre del optante, de nacionalidad española, contrajo matrimonio con ciudadano cubano distinto del presunto padre, que fue disuelto por sentencia que quedó firme el 26 de agosto de 1993. El optante nace el 20 de marzo de 1994, dentro del período de los 300 días siguientes al divorcio de su progenitora, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna respecto del presunto progenitor. La encargada del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 20 de marzo de 1994, dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don E. R. L., que se produce por sentencia del Tribunal Municipal Popular de C., que quedó firme el 26 de agosto de 1993. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del optante con Don J-A. C. R., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre del interesado el 11 de mayo de 2002 en S. C., V. C. (Cuba). La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los promotores en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## I.4 COMPETENCIA

### I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

#### **Resolución de 12 de abril de 2017 (16ª)**

##### I.4.1. Competencia en inscripción fuera de plazo de nacimiento

*La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil y, conforme a ella, “los nacimientos, matrimonios y*

*defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen” que, por tanto, debe ser acreditado por el promotor de la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Ponteareas (Pontevedra).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 20 de junio de 2012 la Sra. D. M. G., de nacionalidad cubana, nacida en T. (Cuba) el 16 de noviembre de 1964 y domiciliada en la demarcación del Consulado General de España en La Habana, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, S. G. V., exponiendo que nació en P. el 30 de diciembre de 1902, hijo de C. G. y de M. V., y acompañando testimonio de su carné de identidad cubano y, del abuelo, certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ponteareas entre el 14 de junio de 1897 y el 30 de diciembre de 1905 y en el de Cangas de Morrazo (Pontevedra) entre el 1 de enero de 1902 y el 31 de diciembre de 1903 y solicitudes de certificado de nacimiento cursadas sin éxito a los registros civiles del municipio orensano de X. de L. y de los pontevedreses de A-E., V., P. y R. en las que se dan hasta tres fechas de nacimiento: el año 1900, el 12 de diciembre de 1900 y el 12 de diciembre de 1900 o 1902.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el canciller en funciones de ministerio fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el 25 de junio de 2012 encargado del registro civil consular acordó remitir lo actuado al municipal de P., en el que tuvo entrada el 30 de mayo de 2014.

3. El ministerio fiscal informó que se opone a lo solicitado por la promotora, toda vez que de la documentación aportada no resulta justificada su pretensión, y el 23 de enero de 2015 la juez encargada del Registro Civil de Ponteareas, razonando que de la documentación obrante en autos no ha quedado acreditado que el nacimiento cuya inscripción se pretende se produjera en esa población, dictó auto disponiendo declarar la falta de competencia territorial del órgano del que es titular.

4. En comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 19 de mayo de 2015 se notificó la resolución a la promotora y esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como nieta de español, ha solicitado la nacionalidad por la ley de memoria histórica, que su abuelo materno emigró a principios de siglo de España a Cuba, donde vivió y murió, que las intensas pesquisas para conocer el lugar en el que fue inscrito su nacimiento no han dado resultado y que ello le hace pensar que no fue oficialmente registrado; solicitando que este centro directivo supla la falta de competencia territorial del juzgado de Ponteareas y aportando copia simple de certificaciones cubanas de nacimiento de su madre, hija de S. G. V., natural de España, y de defunción de este, nacido en España, y constancia cubana de



inscripción en el registro de extranjeros el 15 de abril de 1935, a la edad de 33 años, del nacido en P., P., España.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que el certificado del Ministerio del Interior aportado carece del rigor suficiente de autenticidad para acreditar el lugar de nacimiento del abuelo de la peticionaria, que surtiría los efectos jurídicos de otorgarle a ella la nacionalidad española, y la juez encargada del Registro Civil de Ponteareas informó que, al no haberse probado el lugar de nacimiento, se ratifica en la falta de competencia de ese registro civil y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 346, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo de 1998, 19-2ª de octubre de 1999, 31-1ª de marzo y 3-2ª de junio de 2000, 15 de noviembre de 2001, 17-2ª de octubre de 2002, 13-1ª y 22 de febrero de 2003, 1-1ª de abril de 2004, 18-1ª de octubre de 2006, 17-7ª de noviembre de 2008, 18-6ª de febrero y 17-2ª de diciembre de 2009 y 9-18ª de mayo de 2013.

II. Solicita la promotora la inscripción fuera de plazo del nacimiento de quien aduce abuelo materno, exponiendo que, hijo de C. G. y de M. V., nació en P. el 30 de diciembre de 1902, y la juez encargada, considerando que de la documentación aportada no resulta acreditado que el nacimiento se produjera en esa población, dispone declarar la falta de competencia territorial del órgano del que es titular para la inscripción pretendida mediante auto de 23 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16.1 LRC que dispone que “los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen” y, para la correcta aplicación del precepto transcrito, debe acreditarse por el promotor que el hecho cuya inscripción pretende ha ocurrido en la circunscripción del registro municipal, principal o delegado, al que dirige la solicitud.

IV. En este caso, la promotora no aporta al expediente prueba alguna que avale su manifestación de que el nacimiento acaeció en Ponteareas, con el escrito de recurso presenta documentos registrales extranjeros, de nacimiento de una hija y de defunción, en los que figura España como lugar de nacimiento del padre de la inscrita y del difunto -en el de defunción constan cruzados con una raya los espacios habilitados para municipio y provincia-, y un documento administrativo cubano que, si bien expresa que nació en Ponteareas, nada acredita en materia de estado civil y, además, no ofrece garantías suficientes de regularidad y autenticidad -se refiere a un asiento realizado en 1935 y a esa fecha la denominación oficial del municipio es Puenteareas-, a mayor abundamiento, la solicitante, a quien incumbe la carga de la prueba del hecho cuya inscripción solicita, aduce que ha promovido el expediente precisamente

porque han fracasado las pesquisas realizadas para conocer el lugar en el que fue inscrito el nacimiento. Así pues, no acreditado el lugar de nacimiento que determina el registro en el que ha de practicarse la inscripción, sin entrar a valorar la procedencia o no de esta ha de concluirse que el Registro Civil de Pontearreas no es competente para acordarla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pontearreas (Pontevedra)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (7ª)**

#### I.4.1. Competencia

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento, para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga el 2 de agosto de 2012, M. M. B. (E. M. E. M.), nacido en E-A. o en S., el 6 de junio de 1964 o 1965, según la documentación que se examine, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 18 del CC por haber nacido en el territorio del S. O.. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido en mayo de 2012 en E-A. y en el que consta nacido en dicha localidad en 1964 y que es de nacionalidad marroquí, certificado de empadronamiento en M. desde el 26 de julio de 2011, libro de escolaridad español expedido en el Sáhara que recoge los estudios del interesado hasta el tercer nivel desde 1971 a 1975, y en el que consta que nació en S. el 6 de junio de 1965 y residía en E-A., siendo sus padres M. y A., informe negativo respecto a su inclusión en los libros cheránicos custodiados por la Administración española, certificación marroquí de lazos de parentesco, identificado como E-M. el M. y en el que se declara que nació en E-A. en 1964, sin

determinar día y hora y también su inscripción en el registro civil marroquí en 1978, hijo de M. M. hijo de E-B. y de F. hija de M., certificado marroquí de concordancia de nombre, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental en el que consta como E. M. B., nacido en 1964, certificado de que la madre del promotor tuvo documento nacional de identidad del Sahara expedido en 1971 y fotocopia del expedido al padre del promotor en el mismo año, y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de nacionalidad en el que se menciona que el interesado nació el 6 de junio de 1964, certificado de nacimiento, certificado de subsanación, certificado de paternidad en el que se declara que es hijo de M. B. M. nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1921 y de F. E. A. nacida en E. A. en 1942, y certificado de que residió con su familia en los territorios ocupados por Marruecos por lo que no pudo optar en su momento a la nacionalidad española y, por último se aporta documento notarial del poder otorgado por el interesado, el 1 de agosto de 2012, para ser representado por persona identificada como abogado colegiado en Málaga, en dicho documento consta que el interesado es de nacionalidad marroquí, no residente en España, funcionario y vecino de El Aaiún, citando su domicilio y un domicilio en España a efectos de notificaciones que coincide con el del padrón municipal.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2012 se dicta providencia para requerir al promotor su comparecencia para aclarar contradicciones apreciadas en la documentación presentada, respecto a su lugar y fecha de nacimiento y la identidad de su progenitora. Con fecha 17 de octubre de 2012 comparece el representante legal del promotor aportando certificado del colegio de la Misión Cultural Española en el Aaiún, relativo a que nació en 1964 y que tiene aprobados los niveles del primero al octavo, datos que no concuerdan con el del colegio de El Aaiún que constaba en el expediente, y también se aporta declaración jurada del interesado sobre su fecha de nacimiento y nombre de sus progenitores, firmada en El Aaiún el 25 de septiembre de 2012.

3. Con fecha 22 de octubre de 2012 se dictó auto por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y declarada la firmeza del mismo se solicita por el precitado la inscripción de su nacimiento, con fecha 10 de mayo de 2013, mediante escrito cuya firma no corresponde a simple vista con la que del interesado consta en otros documentos por ejemplo en su ratificación de 3 de junio de 2013. Con esa misma fecha la encargada del registro acuerda que el promotor sea examinado por el médico forense correspondiente, se producen 3 citaciones a las que el interesado no comparece, 17 de julio, 10 de septiembre y 17 de octubre de 2013, siendo examinado el día 7 de noviembre del mismo año y con la misma fecha comparecen dos testigos, uno de ellos el abogado que representa al interesado, que declaran que le conocen por ser compañeros de estudios en el Colegio de la Misión Cultural Española en El Aaiún, y conocen a su familia y hermanos.

4. El ministerio fiscal informa que precede acceder a lo solicitado. La encargada del Registro Civil de Málaga acuerda la remisión del expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, teniendo entrada el 29 de noviembre de

2013. Se remite al ministerio fiscal que emite informe con fecha 6 de junio de 2014, no oponiéndose a lo solicitado. Con fecha 10 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que, no estando acreditado que el domicilio en Málaga facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor, habida cuenta lo consignado en el poder de representación otorgado por el promotor, no residente en España, el lugar de expedición de su pasaporte marroquí, El Aaiún, en el año 2012 cuando se supone que residía en España, declaración jurada y demás circunstancias, se declara incompetente por razón del territorio al no residir en España el promotor, declarando también la incompetencia del Registro Civil de Málaga para dictar la resolución de fecha 22 de octubre de 2012 por la misma razón.

5. Notificada la resolución el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su domicilio quedó acreditado con los documentos del padrón municipal, aportando certificado de empadronamiento histórico en Málaga, en el que consta la inscripción el 26 de julio de 2011, un trámite de rectificación de domicilio que no es tal, en noviembre de 2013, la caducidad de la inscripción el 3 de octubre de 2014 y una nueva inscripción de fecha 24 de julio de 2015, una vez dictada la resolución impugnada y conocida por el interesado.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste pide su desestimación, mostrándose de acuerdo con la fundamentación del auto. El encargado se ratifica en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de octubre de 2012. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del ministerio fiscal, conforme con la solicitud planteada, el encargado del Registro Civil Central dictó auto de 10 de febrero de 2015 declarándose incompetente por razón del territorio al estimar que el interesado no reside habitual y efectivamente en España sino en El Aaiún, declarando que por el mismo motivo tampoco era competente el Registro Civil de Málaga para dictar su auto de fecha 22 de octubre de 2012. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el

encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido (.....)*” lo que sucede en el caso presente ya que la competencia viene determinada por el domicilio del interesado en Málaga, domicilio cuya realidad está en cuestión.

IV. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil Central para la inscripción del nacimiento del promotor. Siendo esto así las circunstancias e informaciones, que respecto al domicilio del promotor en España constan a lo largo de los expedientes que se han examinado y que se han reflejado en los antecedentes de esta resolución, confirman las dudas suscitadas al respecto.

V. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “*El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “*todos los efectos administrativos*”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “*el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “*el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “*por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*”.

VI. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que

la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso las diligencias no parecen necesarias a la vista de lo recogido al respecto en escritura notarial, el interesado no era residente en España, se facilita un domicilio extranjero, motivo por el que otorga poder de representación en España, motivo por el que no comparece al examen forense hasta la cuarta convocatoria, motivo por el que firma en El Aaiún una declaración jurada durante la tramitación del expediente y motivo por el que se le expide pasaporte marroquí en dicha localidad extranjera, cuando se supone que residía en España.

VIII. Por todo lo anteriormente indicado, procede la desestimación del recurso interpuesto, si bien debe significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## II NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

#### II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (25ª)**

###### II.1.1. Imposición de nombre

*No es admisible “Texas” porque los topónimos son usualmente apellidos y como tales percibidos en nuestro entorno social y cultural y, no acreditado que este sea también nombre propio de varón, hace confusa la identificación de la persona incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del juez encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia).

#### HECHOS

1. Mediante comunicación telemática dirigida al Registro Civil de San Javier don A. E. C y la Sra. E. L. P-T. solicitan la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el 10 de 2016 en el hospital clínico universitario V. de la A. de M., con el nombre de “Texas” acompañando, como ficheros adjuntos, certificado médico de nacimiento, pasaporte británico y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre, DNI del padre y formulario de declaración de nacimiento.
2. El 17 de mayo de 2016 se notifica al promotor por la misma vía que el expediente no ha podido completarse porque el nombre elegido puede inducir a error en cuanto al sexo y que, para terminar la tramitación, deberá acudir al registro civil al que dirigió la solicitud; en comparecencia conjunta de fecha 23 de mayo de 2016 los progenitores manifiestan que no entienden que Texas induzca a error, ya que en España hay nombres como Trinidad, Guadalupe, Mar o Rosario que se pueden imponer indistintamente a varones y a mujeres, y el 7 de junio de 2016 se recibe en el registro un fax del Consulado General Británico en Madrid informando de que en el Reino Unido no existe ninguna legislación que impida el uso del nombre de Texas.
3. El ministerio fiscal se opuso al nombre elegido, habida cuenta de que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohíbe los que hagan confusa la identificación de la persona o induzcan a error en cuanto al sexo, y el 13 de junio de 2016 el juez encargado dictó auto acordando denegar dicho nombre, porque hace confusa la identificación personal del nacido.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio, a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que siguen considerando adecuado el nombre, especialmente la madre, porque en ámbito anglosajón es utilizado sin problemas y que de un análisis del entorno internacional se puede deducir que es usado casi en exclusividad para nominar a menores del género masculino y aportando resoluciones de este centro directivo de 24-4ª de marzo de 2001 declarando admisible Trinidad para varón y de 13-61ª de febrero de 2015, declarando admisible Noah para mujer.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, y el juez encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 10 de mayo de 2016, con el nombre de “Texas” que el juez encargado declara inadmisibles, porque hace confusa la identificación de la persona, mediante auto de 13 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasísimas prohibiciones subsistentes en la redacción de los artículos 54 LRC y 192 RRC actualmente vigentes. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, siendo usualmente apellidos en nuestro entorno social y cultural los topónimos -Asturias, Barcelona, Cáceres, Lugo, Salamanca, San Sebastián, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Zaragoza...-, “Texas” no atiende como nombre a la primordial función que en nuestro ordenamiento desempeñan el nombre y los apellidos y, en consecuencia, ha de considerarse incurso en causa de prohibición del artículo 54 LRC por hacer confusa la identificación de la persona.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil en San Javier (Murcia)



## **Resolución de 7 de abril de 2017 (26ª)**

### **II.1.1. Imposición de nombre**

*Es admisible para mujer “Ares”, nombre de advocación mariana no incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por el solo hecho de que tenga un homógrafo que designa a varón.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1. El 6 de octubre de 2015 don J-J. G. A. y doña M-F. P. S. presentaron en el Registro Civil de Sevilla cuestionario para la inscripción del nacimiento de su hija, acaecido el 3 ..... de 2015 en el hospital V. M. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Ares”.

2. Por el juez encargado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se inadmite el nombre propuesto por susceptible de confusión con el nombre de varón -Ares, el dios griego de la guerra- y se da a los padres tres días para que propongan otro con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, conforme al artículo 193 del Reglamento del Registro Civil se impondrá por el encargado uno de uso corriente, y en el mismo acto solicitan que se practique la inscripción con el nombre de María Ares y recurren la no aceptación del inicialmente propuesto, alegando que es un nombre catalán reservado en el santoral para mujeres y que su onomástica es el 15 de agosto.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el juez encargado informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan el acuerdo combatido, que ha de mantenerse en todos sus términos, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-1ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 13-61ª de febrero y 2-46ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el 3 de octubre de 2015, con el nombre de “Ares” que el juez encargado, estimando que es susceptible de confusión con el nombre de varón de igual grafía, no admite mediante acuerdo de 6 de octubre de

2015 que constituye el objeto del presente recurso, en el que los padres alegan que es nombre catalán de mujer.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, conforme a la doctrina de la dirección general, los que designan inequívocamente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y, siendo cierto que “Ares”, por evocar al dios griego de la guerra, se asocia en principio a varón, no es menos cierta la alegación de los promotores de que también es nombre catalán de mujer -de hecho consta inscrito a más niñas que niños- y, por tanto, ha de concluirse que no incurre claramente en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Disponer que se inscriba a la menor con el nombre de “Ares”.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

## II.2 CAMBIO DE NOMBRE

### II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

#### **Resolución de 12 de abril de 2017 (14ª)**

##### II.2.2. Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “María Ester” por “María-Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián en fecha 17 de junio de 2015 doña María Ester de P. R., nacida el 3 de marzo de 1967 en C. (Sevilla) y domiciliada en Donostia, promueve expediente gubernativo de cambio del

nombre inscrito por el usado habitualmente, “María-Esther”, exponiendo que por este último es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, certificado de empadronamiento en San Sebastián y copia simple de pasaporte, de DNI y de permiso de conducción.

2. El 2 de octubre de 2015 la promotora ratificó el escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la peticionaria desde hace aproximadamente diez años uno y ocho el otro y que les consta que habitualmente utiliza el nombre en la forma pretendida.

3. El ministerio fiscal informó favorablemente y el 15 de octubre de 2015 el juez encargado, considerando que, conforme a reiterada doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas, no existe justa causa para variación que ni tan siquiera implica alteración fonética, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el primer DNI ya le fue expedido con el nombre en la forma pretendida, que a partir de ese momento así ha sido identificada en todos los documentos y ámbitos de su vida, excepto en la inscripción de matrimonio y en la de nacimiento de su primer hijo -no así en la del segundo-, y que el problema ha surgido al intentar sacarle el DNI ya que la policía no lo expide si no coincide exactamente el nombre de la interesada en el DNI con el de la madre del inscrito en la partida de nacimiento y aportando, como prueba documental, copia simple de dos tarjetas de crédito.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a las circunstancias alegadas por la promotora, se adhirió al recurso y el juez encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 17-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013; y 10-6ª de febrero,

13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 9-14ª y 31-233ª de julio, 4-77ª de septiembre y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-35ª de enero, 17-60ª de abril, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 3-40ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª, 16-31ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “María Ester” por “María-Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica puesto que, admitidas las dos variantes de un nombre que ostentan decenas de miles de españolas, el solo uso en la forma no inscrita, sin la concurrencia de otros factores, no permite apreciar la existencia de justa causa para el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (38ª)**

#### **II.2.2. Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Guillem” por “Guille”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 28 de septiembre de 2015 don J. P. P. y doña M. C. F. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio de nombre de su hijo menor de edad

G. P. F., nacido en B. el 27 de abril de 2005, por “Guille” exponiendo que este último es el usado habitualmente y acompañando copia simple de DNI de ambos progenitores y del menor, volante de empadronamiento en Barcelona de padre e hijo y, de este, certificación literal de inscripción de nacimiento y documentos escolares en los que figura el nombre pretendido. En el mismo día, 28 de septiembre de 2015, los promotores ratificaron la solicitud, se tuvo por promovido el oportuno expediente registral y comparecieron como testigos los abuelos maternos, que manifestaron que “Guille” es el nombre que el menor ha utilizado siempre y por el que es conocido familiar y socialmente.

2. El ministerio fiscal informó que no se opone a la aprobación del expediente, la juez encargada acordó que se una copia compulsada de la hoja declarativa de datos que sirvió de base para practicar la inscripción y, cumplimentado lo anterior, el 9 de octubre de 2015 dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre por falta de justa causa para la modificación mínima e intranscendente consistente en sustituir el nombre oficial del menor por el apelativo infantil con el que se identifica en sus trabajos escolares.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto dictado omite que también se aportaron un recibo de pago de libros escolares y un justificante de inscripción en un campus de fútbol que acreditan que el nombre pretendido no lo usa solo el menor sino también las personas de su entorno, que lo inscribieron como “Guillem” porque en aquel momento no estaba permitido “Guille” y que es el propio menor el que no quiere que se le identifique con un nombre que nunca ha utilizado.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que manifestó que no se opone a lo solicitado, y la juez encargada, por su parte, informó que considera que una variación mínima que responde a la voluntad de que el menor ostente como nombre el apelativo familiar en ningún caso justifica ni fundamenta el cambio y seguidamente dispuso la remisión del expediente a Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 20-2ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio y 7-6ª de septiembre de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-2ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 27-3ª de octubre de 2008;

19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-37ª de enero, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 3-44ª de julio, 28-16ª de agosto, 25-36ª de septiembre y 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª y 30-17ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente inscrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la elisión de la consonante final de un nombre ortográficamente correcto, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Guillem por “Guille”, tal como expresan respecto a variaciones análogas las numerosas resoluciones de la dirección general que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (11ª)**

#### II.2.2. Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Esther por Ester*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2015 en el Registro Civil de Coslada (Madrid), Doña Esther V. B., mayor de edad y con domicilio en S-F. de H., solicitaba el cambio de su nombre por Ester, alegando que es este el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora,

volante de empadronamiento, solicitud de admisión a pruebas selectivas, tarjetas de identificación personal, recibos, justificante de envío postal, cartas, una factura, boletines académicos, solicitudes de matrícula universitaria, certificados de realización de cursos, nombramiento y toma de posesión como funcionaria interina de la Comunidad de Madrid, nóminas y hoja de servicios.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de septiembre de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que el nombre en la forma ahora pretendida es el que siempre ha utilizado y el que figura en toda su documentación excepto en la inscripción de nacimiento y el DNI y que, de hecho, tanto ella como sus padres desconocían que en el registro constaba inscrita de forma diferente hasta que, con motivo de la solicitud de expedición del DNI, descubrieron la diferencia. Añadía que esta discrepancia le ocasiona múltiples inconvenientes a diario, teniendo que aclarar continuamente la situación.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de octubre de 1996, 21-2ª de abril de 1998, 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-4ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 23 y 27-4ª de febrero, 23-7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 27-3ª de junio de 2013; 10-6ª de febrero, 28-8ª de mayo, 9-12ª de julio y 4-78ª de septiembre de 2014; 17-50ª de abril y 16-31ª de octubre de 2015 y 23-3ª de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Esther, por Ester, alegando que es este último el que siempre ha utilizado y que únicamente en la inscripción de nacimiento y en el DNI figura la forma Esther. La

encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Así lo reconoce implícitamente la propia interesada en este caso cuando manifiesta que siempre se ha identificado como Ester y que, hasta que solicitó el DNI, tanto ella como sus padres desconocían incluso que el nombre inscrito en el registro presentaba esa ligera diferencia. De manera que la mencionada doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Esther por Ester, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid).

## II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (13ª)**

#### II.2.3. Cambio de nombre

*No hay obstáculo legal para cambiar "María de la Oliva" por "Marioli", nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).



## HECHOS

1. El 11 de junio de 2015 doña María de la Oliva R. O., nacida el 19 de febrero de 1990 en S. (S.) y domiciliada en dicha población, comparece en el Registro Civil de Salteras al objeto de promover expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Marioli”, exponiendo que por este último es conocida e incluso identificada en documentos oficiales y privados y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia cotejada de DNI y, en prueba del uso alegado, constancia suscrita a petición de la interesada por la coordinadora del centro infantil municipal. En el mismo día, 11 de junio de 2015, comparecieron dos testigos, que expresaron su convencimiento de que son ciertos los hechos expuestos por la peticionaria, y el juez encargado acordó remitir lo actuado al Registro Civil de Sanlúcar la Mayor.

2. El ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 22 de julio de 2015 la juez encargada, razonando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, quedan prohibidos los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha quedado acreditada la utilización del nombre pretendido y que este ha obtenido sustantividad propia.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución dictada, y la juez encargada del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor informó que, si bien las testificales aportadas acreditan que la peticionaria es conocida en su ámbito más cercano como “Marioli”, no se consideró procedente el cambio porque dicho término no ha alcanzado sustantividad para constituir el nombre de una persona y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 19-3ª de diciembre de 2007, 9-1ª de mayo y 18-8ª de julio de 2008, 11-1ª de febrero de 2009; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013, 9-41ª de junio y 19-25ª de diciembre de 2014 y 13-29ª de febrero de 2015.

II. Promueve la interesada expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, “María de la Oliva”, por el usado habitualmente, “Marioli”, y la juez encargada del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor, razonando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 LRC, quedan prohibidos los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, dispone denegar la solicitud mediante auto de 22 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si es admisible “Marioli” como nombre y, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se suprimió la prohibición de diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad, ha de concluirse que el nombre pretendido no incurre en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54, II actualmente vigente y que no hay obstáculo legal para autorizar el cambio solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “María de la Oliva”, por “Marioli”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del reglamento.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (12ª)**

#### **II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54**

*No es posible autorizar un cambio de nombre porque el solicitado incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2015 en el Registro Civil de Sevilla, Don P. E. G. y Doña M-Á. V. M., con domicilio en C. (Sevilla) y a efectos de notificaciones en Sevilla, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Pedro E. V., por Verónica, alegando que es este el que utiliza actualmente, dado que ha sido

diagnosticado de disforia de género, siendo su identidad sexual real la correspondiente a una mujer. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores y del menor interesado, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Pedro E. V., nacido en C. (S.) el ..... de 2005, hijo de los promotores, libro de familia, tres informes de profesionales especialistas confirmando la divergencia entre el sexo biológico y la identidad sexual sentida por Pedro E. V., certificado de centro escolar según el cual el menor tiene un comportamiento femenino y así es asumido por toda la comunidad escolar, en la que se identifica con el nombre de Verónica, boletines de calificaciones escolares, acreditación de inscripción en un centro municipal de usuarios de tecnología informática, carné de AMPA y presupuesto dental.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de julio de 2015 denegando la pretensión porque, en tanto no pueda autorizarse un cambio previo de la mención relativa al sexo, la modificación de nombre propuesta no es posible con la normativa vigente por colisionar con una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que el interés del menor debe estar por encima de cualquier limitación de la normativa actualmente vigente, que debe tenerse en cuenta la realidad social en cada momento y que así lo han entendido tanto el legislador en la elaboración de las últimas normas en este ámbito como otros registros civiles al admitir cambios en similares circunstancias.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 16-5ª de diciembre de 2005, 18-77ª de junio de 2014, 20-43ª de febrero de 2015, 22-24ª de julio y 2-10ª de diciembre de 2016.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Pedro, por Verónica, alegando que es este el que utiliza habitualmente tras haber sido diagnosticado de disforia de género, correspondiendo su identidad sexual a la de una niña a pesar de haber sido inscrito como varón. El encargado del registro denegó el cambio por entender que no es posible autorizarlo mientras no sea modificado el sexo inscrito en tanto que el nombre solicitado es inequívocamente femenino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts.

209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones (acreditación de un diagnóstico de trastorno de identidad sexual, edad del interesado igual o superior a catorce años y, al menos, un informe favorable del ministerio fiscal o del encargado de registro) el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida, pues es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo femenino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

## II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

### II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (29ª)**

##### II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

*En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado y sus representantes legales contra calificación del juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Torrejón da Ardoz (Madrid) de fecha 18 de junio de 2014 el menor indio S. H., nacido en Madrid el ..... de 1999, asistido por sus representantes legales, manifiesta su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre y solicita ser inscrito con los apellidos H. H. acompañando impreso de declaración de datos para la inscripción y certificación literal de su inscripción de nacimiento y de la de su padre, G. V. H., practicada en el Registro Civil Central el 18 de noviembre de 2009 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de octubre de 2005.

2. Recibidas el acta de opción y la documentación aportada en el Registro Civil de Madrid el 1 de agosto de 2014, en la misma fecha la juez encargada dictó providencia requiriendo al interesado para que acredite de forma fehaciente el apellido que ostentaba su madre antes del matrimonio y el 10 de junio de 2015 fueron presentados en el registro civil del domicilio un certificado expedido el 11 de septiembre de 2014 por la Embajada de India en Indonesia que expresa que, de acuerdo con la información contenida en el pasaporte indio emitido en Y. el 7 de noviembre de 1988, I. T. C., hija de T. D. C., nació en Y. el 11 de marzo de 1962 y otro librado el 28 de mayo de 2015 por la Embajada de India en España para constancia de que el nombre anterior de V. G. H. era I. T. C.

3. Unidos a las actuaciones los documentos aportados, el juez encargado del Registro Civil de Madrid, considerando acreditada la identidad de persona entre I. T. C. y quien figura como madre del inscrito en el asiento de nacimiento, dictó providencia de fecha 6 de julio de 2015 disponiendo que en el asiento marginal de opción por la nacionalidad española del menor se haga constar que los apellidos que le corresponden como español son V. (primero del padre tras adquirir la nacionalidad española) T.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio, al interesado y a sus representantes legales, en el mismo acto manifestaron su disconformidad, ya que V. y T. son los nombres de los abuelos paterno y materno del menor y los apellidos de las respectivas líneas H. y C., y se tuvo por interpuesto recurso.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada, y la juez encargada del Registro Civil de Madrid dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado con informe negativo a la estimación del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC), 2, 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 213 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000, 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo y 28-34ª de mayo, 9-42ª de junio y 4-142ª y 4-82ª y 16-71ª de septiembre de 2014 y 28-9ª de agosto, 16-30ª de octubre y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. En el acto de opción a la nacionalidad española de su padre un menor indio, asistido por sus representantes legales, solicita duplicar el apellido H. inscrito a su nacimiento de acuerdo con la ley personal de sus progenitores (art. 219 RRC) y la juez encargada acuerda la inscripción con los apellidos V. T. mediante providencia de 6 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso en el que se aduce que se han tomado por apellidos los nombres de los abuelos paterno y materno del menor y que los apellidos de las respectivas líneas son H. y C.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y que, establecida la filiación por ambas líneas, son el primero del padre y el primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC), en el orden elegido de común acuerdo por los progenitores y, aunque en fase de recurso se alega que se han tomado por apellidos paterno y materno lo que son nombres de los abuelos, dicha manifestación no resulta acreditada de la documentación que obra en las actuaciones: respecto al apellido paterno porque, independientemente de lo que fuera en origen, la inscripción de nacimiento del padre hace fe de que, desde que en 2005 adquiriera la nacionalidad española, ostenta los apellidos V. como primero y H. como segundo (*cf.* art. 2 LRC) y, respecto al apellido materno porque, no aportada certificación de nacimiento del registro extranjero, no consta fehacientemente que T. sea el nombre y no el apellido del padre de la nacida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (14ª)**

#### II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

*1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

*2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, comparecieron ante el Registro Civil de Leganés el 16 de octubre de 2014 los Sres. D. I. D. y Z. I. D., ambos de nacionalidad búlgara, para aceptar en nombre de su hija menor de edad, J. D. D., la nacionalidad concedida y, en el mismo acto, solicitaron la conservación de los apellidos que ya constaban en la inscripción de nacimiento practicada en España conforme a su ley personal búlgara. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de 5 de julio de 2013 de concesión a la menor de la nacionalidad española, acta de aceptación suscrita por los progenitores ante el Registro Civil de Leganés el 16 de octubre de 2014, cuestionario de declaración de datos para la inscripción y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de J. D. D., nacida en Madrid el 19 de febrero de 2004, hija de D. (nombre) I. D. (apellidos) y de Z. (nombre) I. Y. (apellidos) con marginal de 5 de noviembre de 2010 para hacer constar la rectificación del nombre del abuelo paterno y de los apellidos de la madre de la inscrita, que son I. (primer apellido) D. (segundo apellido), en virtud de resolución registral de 26 de octubre de 2010.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, la encargada dictó providencia el 13 de abril de 2015 denegando la conservación de los apellidos anteriores por entender que ambos proceden de la línea paterna, de manera que los que procede atribuir a la inscrita de acuerdo con la legislación española son el primero del padre, I. (en su variante femenina de acuerdo con el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil), y el primero de la madre, I., en ese orden o invertidos.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la calificación realizada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los progenitores que habían solicitado expresamente y en plazo su deseo de acogerse a lo dispuesto en el artículo 199 del reglamento y que ambos recurrentes tienen atribuido como segundo apellido D. (la madre con terminación femenina), por lo que la conservación pretendida no es contraria a la legislación española. Añadían que los apellidos solicitados son los que la menor ha venido usando en España desde que nació y los mismos que tiene atribuidos su hermana, nacida en 2011, por lo que cambiárselos ahora supondría un gran trastorno. Con el escrito de recurso aportaban copia del libro de familia.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

5. Posteriormente, a requerimiento de la DGRN, se incorporaron a la documentación certificados de nacimiento búlgaros de la menor interesada, J. D. D., hija de Z. I. D. y de D. I. D., y de su madre, cuya identidad, según el registro búlgaro, es Z. I. Y..

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 14-1ª de marzo de 2005; 23-4ª de mayo de 2007; 30-7ª de enero y 7-2ª de abril de 2009; 19-7ª de febrero y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-42ª de agosto de 2013 y 2-2ª de diciembre de 2016.

II. Los representantes legales de la inscrita, menor de edad con nacionalidad búlgara de origen, nacida en España en 2004 y que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, solicitaron la conservación de los apellidos que tenía atribuidos conforme a su ley personal anterior invocando para ello la previsión contenida en el artículo 199 RRC. La encargada del registro, sin embargo, denegó la conservación porque los dos apellidos resultantes provienen de la línea paterna, determinando al mismo tiempo que los apellidos que corresponde atribuir a la inscrita de acuerdo con las normas españolas son los que figuran como primeros de sus progenitores en la inscripción practicada en España, es decir, I. (admitiendo la variante femenina de acuerdo con el art. 200 RRC) I., y contra esa calificación se presentó el recurso estudiado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido -en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad- del primer apellido del



padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, previsión que hace referencia a aquellos supuestos, como el presente, en que los apellidos de la madre, conforme a su ley personal, se hubieren perdido o alterado por razón de matrimonio. En ese sentido, la regla segunda del artículo 137 RRC prevé expresamente que la extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con este pero debe hacerse referencia, además, al apellido de nacimiento y, en este caso, de acuerdo con la certificación búlgara, la identificación de nacimiento de la madre es Z. I. Y.. En consecuencia, el apellido materno que, de acuerdo con el sistema español, debe atribuirse a la hija es el de nacimiento, no el adquirido por matrimonio. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que el nacionalizado ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, los representantes legales de la inscrita expresaron desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (a salvo de lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario, según establece la directriz 2ª de la instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007), y el principio de la *infungibilidad* de las líneas cuando existe filiación paterna y materna. Este principio, que no se exceptiona tampoco en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y en el presente caso, según se ha visto, si se accediera a la pretensión de los progenitores solo estaría representada la línea paterna.

IV. Por último, en relación con los posibles perjuicios a los que se alude derivados de la atribución de unos apellidos distintos al adquirir la nacionalidad española, cabe señalar la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción (art. 38.3 LRC), con valor simplemente informativo, para hacer constar el nombre y apellidos que corresponden a la inscrita conforme a su anterior ley personal. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 12 de abril de 2017 (15ª)**

##### II.4.1. Modificación de apellido

*1º. Para que el cambio de apellido del padre alcance a los descendientes no sujetos a la patria potestad es preciso que estos, en los términos previstos en el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil, formulen su consentimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción y, transcurrido el plazo de caducidad, decae el derecho.*

*2º. Acreditando la situación de hecho exigida en el artículo 57.1º de la Ley del Registro Civil, puede obtenerse el mismo resultado a través del oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos.*

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

#### HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil de Santander en fecha 20 de octubre de 2015 doña A-M. y doña M-T. García S. de T., nacidas en Sevilla el 17 de mayo de 1962 y el 24 de julio de 1963, respectivamente, y domiciliadas en Santander, solicitan el cambio de su primer apellido por “García-Verde”, exponiendo que es el que actualmente ostenta su padre, que lo ha variado, y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de inscripción en el padrón de Santander y copia simple de DNI de ambas y certificación literal de inscripción de nacimiento de su padre, F. García H-R., nacido en S. el 31 de mayo de 1931, en la que consta practicada el 24 de julio de 2015 marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de fecha 15 de junio de 2015 del encargado del Registro Civil de Soria, los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo G-V. H-R.

2. El 23 de octubre de 2015 la juez encargada, visto que han transcurrido más de dos meses desde que el padre de las solicitantes modificara sus apellidos, dictó auto acordando no admitir a trámite los escritos presentados.

3. Notificada la resolución a las promotoras, estas interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el registro civil no les informaron de que hubiera un plazo, que sus hermanos ya han realizado el cambio de apellido y que ellas aún no habían podido hacerlo, porque han estado desplazadas atendiendo a su padre primero en Burgos, donde fue operado de urgencia, y luego en Sevilla, durante la convalecencia, y aportando copia simple de justificante de intervención quirúrgica al padre en fecha 10 de septiembre de 2015 y de certificación literal de inscripción de nacimiento de M. García S. de T., nacida en S. el 23

de noviembre de 1964, en la que consta practicada en fecha 27 de agosto de 2015 marginal de consentimiento por la inscrita, dentro del plazo legal, al cambio de apellido de su padre en comparecencia de la misma fecha ante el encargado del Registro Civil de Sevilla.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación de los recursos y la confirmación de la resolución apelada, y la juez encargada informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan la fundamentación legal de la denegación y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 57 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 217, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13 de julio de 1996, 5-1ª de julio de 2005 y 8-4ª de mayo de 2006.

II. Las promotoras, nacidas en Sevilla el 17 de mayo de 1962 y el 24 de julio de 1963, comparecen en el registro civil de su domicilio en fecha 20 de octubre de 2015 a fin de solicitar que su primer apellido, "García", pase a ser "García-Verde" tras haber hecho su padre ese cambio y la juez encargada del Registro Civil de Santander acuerda no admitir a trámite los escritos presentados, por haber transcurrido más de dos meses desde la modificación del progenitor, mediante auto de 23 de octubre de 2015 que constituye el objeto de los presentes recursos.

III. Obtenida la modificación de un apellido a través del correspondiente expediente, el cambio alcanza a los descendientes mayores de edad siempre que, con sujeción a las reglas formales de reconocimiento ante el encargado, lo consientan expresamente en el propio expediente o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio (*cf.* arts. 61 LRC y 217 RRC), y siempre que, obviamente, el cambio de apellidos haya sido aprobado por el órgano competente (*cf.* arts. 57 y 59 LRC y 205, 209 y 365 RRC), circunstancia que es controlable en vía de calificación por el encargado del registro en el que deba practicarse la inscripción solicitada (*cf.* art. 27 LRC).

IV. En este caso, habiéndose inscrito el cambio de apellido del padre el 24 de julio de 2015 y comparecido dos hijas mayores de edad a prestar su consentimiento el 20 de octubre de 2015, es evidente que ha transcurrido el plazo de dos meses señalado en el precepto reglamentario y, por tanto, ajustada a derecho la decisión de la juez encargada del Registro Civil de Santander que, sin entrar a examinar el hecho cuya inscripción se solicita, examen que excede de su competencia, no admite a trámite los escritos presentados después del vencimiento del plazo, que es de caducidad y, por tanto, opera automáticamente *ipso iure* a partir de la fecha de la inscripción marginal causada por el cambio de apellido. Así pues, decaído el derecho que hubieran podido adquirir en virtud del expediente referido a su padre, las promotoras habrán de obtener el cambio pretendido promoviendo por sí mismas el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se

resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que puede autorizarlo si queda acreditado que concurren los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, en este caso, que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (37ª)**

#### II.4.1. Inversión de apellidos

*La inversión de los apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

#### **HECHOS**

1. El 3 de septiembre de 2015 don D. C. B. y la Sra. K. H. A., mayores de edad y domiciliados en T. (C.), comparecen en el registro civil de dicha población al objeto de manifestar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, es su voluntad invertir el orden de apellidos de su hijo L.-V. C. A., nacido el ..... de 2015 e inscrito en el registro civil del domicilio de los padres el 25 de agosto de 2015, de modo en lo sucesivo conste como primero A. y como segundo C., acompañando sendos certificados de inscripción en el padrón de Tarifa, copia simple de pasaporte alemán de la madre y de DNI del padre y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Algeciras, el ministerio fiscal informó que estima que no procede acceder a lo solicitado y el 13 de octubre de 2015 la juez encargada dictó auto acordando que no ha lugar a practicar la inversión de apellidos del menor por no darse los requisitos establecidos para ello.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la firma de la madre es nula, porque no tenía toda la información relevante, no les leyeron los documentos que les pusieron a la firma y no se dio cuenta de que el orden de los apellidos no era el deseado y que, además, el menor va a tener pasaporte alemán como L-V. A. C., nombre no coincidente con el inscrito.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, impugnó el recurso y la juez encargada del Registro Civil de Algeciras dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010; 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014 y 5-44ª de junio, 17-13ª de julio y 30-23ª de octubre de 2015.

II. La decisión de atribuir a los hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno han de tomarla los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En este caso la inversión del orden de los apellidos del hijo, nacido el 20 de agosto de 2015 e inscrito el 25 de agosto de 2015, es instada el 3 de septiembre de 2015, la alegación formulada en el escrito de recurso de que la firma de la madre es nula porque carecía de información relevante no puede ser acogida, habida cuenta de que la declaración de nacimiento consta realizada por los dos progenitores y, por tanto, la apelación ha de ser desestimada y tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos o el menor fuera inscrito en el registro civil de otro país de la Unión Europea del que es nacional con dos apellidos en el orden pretendido, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación, (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 28 de abril de 2017 (9ª)**

##### II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa de Odón (Madrid) en fecha 24 de junio de 2015 doña Josefa J. V., nacida el 1 de marzo de 1964 en V. de los B. (B.) y domiciliada en V. de O., solicita la incoación del oportuno expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Pepa”, exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando copia simple de DNI, certificado individual de empadronamiento en V. de O., certificación literal de inscripción de nacimiento, y alguna documental en la que se identifica o es identificada con el nombre de “Pepa”.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, comparecen dos testigos, que manifiestan que les consta la certeza de lo expuesto por la solicitante, elevadas las actuaciones al Registro Civil de Móstoles, la juez encargada acuerda requerir a la interesada al objeto de que acredite el uso continuado del nombre pretendido aportando al menos dos documentos de carácter oficial por cada uno de los últimos cinco años y en comparecencia de fecha 16 de septiembre de 2015 la peticionaria manifiesta que no tiene más documentación que aportar.

3. El ministerio fiscal informó que no se opone a lo peticionado ya que, acreditados uso, justa causa e inexistencia de perjuicio para terceros, concurren en la promotora todos los requisitos establecidos y el 25 septiembre de 2015 la juez encargada, razonando que la interesada no ha aportado documentación suficiente que acredite la utilización del nombre que pretende, dictó auto disponiendo desestimar el cambio instado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el uso habitualidad del nombre de “Pepa” consta por declaración suya y por los correos electrónicos y facturas aportados al expediente y que, aunque se entendiera que la

prueba es insuficiente, existiendo justa causa y ausencia de perjuicio para tercero, el cambio puede ser autorizado por la dirección general.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior dictamen, se adhirió al recurso y la juez encargada del Registro Civil de Móstoles informó que, al no haber podido acreditarse el uso habitual del nombre pretendido, la competencia ya no corresponde al encargado del registro civil sino al Ministerio de Justicia y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014 y 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Josefa, por “Pepa”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada del Registro Civil de Móstoles, razonando que no aporta documentación suficiente que acredite el uso del nombre pretendido, dispone desestimar la petición mediante auto de 25 septiembre de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Si, como en este caso, no se estima justificada en el expediente la utilización habitual del nombre solicitado, la competencia para aprobar el expediente no

pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su pretensión de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, “Pepa”, para acreditar esta circunstancia presenta algún elemento de prueba reciente y poco relevante, requerida por la encargada a fin de que amplíe la documental, manifiesta que ha aportado toda la que posee y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso.

2º. Por delegación del Sr. ministro de Justicia (orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Josefa, por “Pepa”.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid)



## III NACIONALIDAD

### III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (33ª)**

##### III.1.1. Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

*No es español iure soli el nacido en España en 2014 hijo de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 5 de septiembre de 2014, Don K. L. D., nacido el 2 de mayo de 1979 en O. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia incorporado al expediente y Doña R-U. S. B., nacida el 31 de julio de 1987 en O. (Argelia), de acuerdo con el documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y el volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mondragón (Guipúzcoa), solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad L. L. U., nacido el ..... de 2014 en A. (Guipúzcoa), al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; certificados de ciudadanía de los progenitores, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; volante de empadronamiento del padre del menor, expedido por el Ayuntamiento de Ponferrada (León); volantes de empadronamiento de la madre y del menor, expedidos por el Ayuntamiento de Mondragón (Guipúzcoa), tarjeta de permiso de residencia de larga duración del progenitor, en la que se hace constar que es de nacionalidad argelina y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la madre del menor, en el que consta que es de nacionalidad argelina.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto el 6 de marzo de 2015 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que,

tratándose de padres de nacionalidad argelina, le corresponde *iure sanguinis* dicha nacionalidad, incluso si el menor ha nacido en el extranjero, por lo que no procede declarar la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, el padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 12 de marzo de 2015, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que los progenitores no poseen la nacionalidad argelina, sino la saharauí. Aporta la siguiente documentación: documento de identidad y pasaporte de la progenitora, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento del padre de la progenitora, Don L. O. S. B., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción el 22 de agosto de 2008; pasaporte del progenitor, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; volantes de empadronamiento del menor y de su madre, expedidos por el Ayuntamiento de Udala (Guipúzcoa); recibo MINURSO de la progenitora y certificados de nacionalidad saharauí de los progenitores, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe con fecha 10 de septiembre de 2015 por el que no se opone a la adquisición por el menor de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en A. (Guipúzcoa) el 25 de junio de 2014, hijo de padres de nacionalidad argelina en el momento del nacimiento del menor, tal como consta en los permisos de residencia y en los documentos de identificación de extranjeros aportados al expediente. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil). La encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) desestimó la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis*

la nacionalidad argelina de sus progenitores. El padre del menor, interpone recurso aportando, entre otros, certificados de nacionalidad saharauí de los progenitores.

III. De la documentación incorporada al expediente, en particular tarjeta de permiso de residencia del progenitor y documento de identidad de extranjeros de la progenitora, se acredita que los padres del menor ostentaban la nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de su hijo. Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Bergara (Guipuzcoa)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (41ª)**

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

*Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Lorca (Murcia) el 30 de octubre de 2015, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, Don R. V. R. y

Doña Á-M. D. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D-S. V. D. nacido en L. (M.) el ..... de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Águilas (M.); volante de empadronamiento del menor, expedido por el Ayuntamiento de Águilas; permisos de residencia de larga duración de los progenitores; certificado expedido por el Consulado de Colombia en Valencia, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha sede consular; certificados de inscripción consular de los progenitores, expedidos por el Consulado de Colombia en Valencia; certificados de nacimiento de los progenitores, expedidos por el Registro Civil colombiano y certificado local de matrimonio de los progenitores celebrado el 29 de diciembre de 2004 en Colombia.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) dictó auto el 15 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la vigente Constitución Política de Colombia, en su capítulo I, relativo a la nacionalidad, artículo 96 b), “son nacionales colombianos... los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República...”, por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 6 de septiembre de 2014, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia)

## **Resolución de 7 de abril de 2017 (43ª)**

### **III.1.1. Declaración sobre nacionalidad**

*Es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Lorca (Murcia) el 30 de octubre de 2015, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, Don R. V. R. y Doña Á-M. D. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija D-S. V. D. nacida en Lorca (Murcia) el .... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Águilas (Murcia); volante de empadronamiento de la menor, expedido por el Ayuntamiento de Águilas; permisos de residencia de larga duración de los progenitores; certificado expedido por el Consulado de Colombia en Valencia, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha sede consular; certificados de inscripción consular de los progenitores, expedidos por el Consulado de Colombia en Valencia; certificados de nacimiento de los progenitores, expedidos por el registro civil colombiano y certificado local de matrimonio de los progenitores celebrado el 29 de diciembre de 2004 en Colombia.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) dictó auto el 15 de diciembre de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la vigente Constitución Política de Colombia, en su capítulo I, relativo a la nacionalidad, artículo 96 b), “son nacionales colombianos... los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República...”, por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 8 de abril de 2011, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

## **Resolución de 12 de abril de 2017 (9ª)**

### **III.1.1. Declaración de nacionalidad española *iure soli*.**

*No es española iure soli la nacida en España en 2014 hija de madre argelina nacida en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de ésta.*

*En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).*

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de San Sebastián el 31 de agosto de 2015, Doña B. M. A., nacida en O. (Argelia) el 27 de junio de 1983 y de nacionalidad argelina, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. M. A., nacida el ..... de 2014 en S., inscrita con filiación materna, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), pasaporte argelino y permiso de residencia de la progenitora; certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa) y certificado literal español de nacimiento de la menor; certificado de nacionalidad, expedido por la Oficina de la Comunidad Saharai para España, en el que el indica que la menor es de nacionalidad saharai y libro de familia de la promotora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa) dictó auto el 9 de octubre de 2015 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, toda vez que, tratándose de padres de nacionalidad argelina, le corresponde *iure sanguinis* dicha nacionalidad, incluso si el menor ha nacido en el extranjero, por lo que no procede declarar la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que no posee la nacionalidad argelina, sino la saharai y que el pasaporte argelino que ostenta es un simple título de viaje.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la



Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en S. el ..... de 2014, hija de madre de nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de la menor, tal como consta en el permisos de residencia y en el pasaporte argelino aportado al expediente. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil). El encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa) desestimó la solicitud estimando que la menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de su progenitora. La madre de la menor, interpone recurso alegando que no ostenta la nacionalidad argelina, sino la saharauí.

III. De la documentación incorporada al expediente, en particular, documento de identificación de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte argelino, se acredita que la madre de la menor ostentaba la nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de su hijo. Aparte de ello, el certificado de ciudadanía que se aporta expedido por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, los hijos de un nacional argelino, ostentan *iure sanguinis* la nacionalidad argelina, aunque hayan nacido en el extranjero (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad), lo que se produce en el caso que nos ocupa.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa)

### III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

#### III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (20ª)**

##### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

#### HECHOS

1. I. R. G., nacido el 12 de octubre de 1983 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileño.

2. Con fecha 5 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que compareció en el consulado el día 10 de julio de 2015 pero que no podía completar la documentación porque faltaba el certificado de nacimiento argentino de su progenitor y que la tardanza en obtenerla supuso que se le pasara el plazo otorgado. Aportando copia de certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, sin traducir, en el que consta que es hijo de G. R. G., natural de Argentina y de M-R. S. S., natural de S. P., certificado literal de nacimiento argentino del padre del promotor, nacido en 1955 e hijo de ciudadanos argentinos y certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, nacida en S. P. en 1957 e inscrita en 1979, 22 años después de su nacimiento, hija de R. S. M., nacido en S. (B.) en 1927 y de R. S. C., nacida en F. (G.) en el mismo año, ambos de nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados el interesado podría estar incluido en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque no puede acreditarse al no aportar documentación original, sólo copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en S. P. (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 8 de marzo de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª

de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 12 de octubre de 1983 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que éste no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir, por lo que fue nuevamente requerido sin que el promotor haya respondido al mismo.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que pese al requerimiento efectuado no se

han aportado documentos originales sólo copias y la documentación extranjera no estaba debidamente traducida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (1ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

#### **HECHOS**

1. Doña M. C. L. A. F., de nacionalidad boliviana, presenta escrito en el Consulado de España en La Paz (Bolivia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de mayo de 1934 en C. (Bolivia), hija de Don N. A. R. y de Doña M-L. F. L.; certificado literal de nacimiento legalizado de la interesada, inscrito en el registro civil local el 01 de octubre de 1986; certificado literal de nacimiento español de la madre de la interesada, nacida el 10 de octubre de 1907 en S. (España) y certificado de matrimonio religioso de los padres de la interesada, celebrado en la Parroquia Rectoral del Sagrario de la Catedral de Cochabamba (Bolivia) el 29 de enero de 1924.

2. Con fecha 08 de enero de 2013, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no quedar suficientemente probada la filiación biológica entre la interesada con su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando los siguientes documentos: progenitora.- pasaporte español, certificado español de nacimiento, cédula de identidad boliviana, certificado de nacionalidad expedido por la

Embajada de España en La Paz, solicitud de inscripción como residente ante la Oficina Consular de España en La Paz, certificado de no adquisición de la nacionalidad boliviana expedido por la Dirección General de Migración de Bolivia y certificado local de defunción de la madre de la interesada; copia de declaración de herederos de fecha 9 de abril de 1974, en la que se declara como hijos legítimos a su hermano W-A. A. F. y a la promotora; copia de pasaporte español de su hermano; certificado local de defunción de la progenitora; certificado de matrimonio religioso de los padres, legalizado; certificado de nacimiento legalizado de la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que no procede la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado suficientemente probada la filiación biológica de la interesada con su madre, en el momento del nacimiento o un año después.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 3 de noviembre de 2015, se solicita de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz, requiera a la interesada a fin de que aporte copia de la orden judicial dictada por el Juzgado de lo Civil de La Paz, en virtud de la cual se inscribió fuera de plazo el nacimiento de la promotora con fecha 1 de octubre de 1986. La interesada, dentro del plazo conferido al efecto, no aporta la documentación solicitada, remitiendo diversa documentación que ya se encontraba en el expediente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Bolivia) en 1934, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo

normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 08 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se encuentra suficientemente probada la filiación biológica con su madre.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Soria y practicándose la inscripción fuera de plazo por auto de fecha 02 de junio de 2010 dictado por el encargado del citado registro civil.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación biológica de la promotora con su madre, habida cuenta que la recurrente nace el 31 de mayo de 1934 en C. (Bolivia) y, en su certificado local de nacimiento, se hace constar que fue inscrita el día 01 de octubre de 1986, no

habiéndose aportado la orden judicial dictada por el Juzgado de lo Civil de La Paz, en virtud de la cual se efectuó la inscripción del nacimiento fuera de plazo de la promotora.

De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (3ª)**

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1. Doña M. B. Z., nacida el 15 de octubre de 1984 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de Don M-R. B. V., nacido el 20 de noviembre de 1956 en P-P. (República Dominicana), de nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Doña O-P. Z. M., nacida el 6 de junio de 1952 en B. (Colombia), presenta en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud (anexo I) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificado dominicano de nacimiento de la interesada; pasaporte dominicano y fotocopia de cédula de identidad y electoral de la interesada; certificado colombiano de nacimiento de la progenitora de la interesada y cédula de identidad y electoral dominicana de la misma; certificado dominicano de matrimonio de los progenitores; certificado español de nacimiento y certificado dominicano de defunción del abuelo paterno de la interesada, Don O. B. V., nacido el 6 de octubre de 1918 en P. P. (República Dominicana), originariamente español.



2. Con fecha 4 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que ha quedado acreditado que el progenitor de la solicitante no era originariamente español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo era español de origen, al ser hijo de nacionales españoles, si bien nació en República Dominicana, llegando a España el 15 de diciembre de 1928, residiendo en este país hasta el 3 de septiembre de 1939, fecha en que marchó exiliado a B. A. y, a los pocos días de llegar a B. A., viajó a República Dominicana, donde vivió hasta el momento de su fallecimiento. Por tanto, entiende la interesada que cumple todas las exigencias contenidas en la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, para la concesión de la nacionalidad española a los nietos de españoles exiliados, indicando que a su hermana y a su prima se les ha reconocido la nacionalidad española de origen habiendo adjuntado la misma documentación que la promotora. Aporta la siguiente documentación: cédula de identidad dominicana y pasaporte dominicano de la interesada; actas inextensas de nacimiento de la interesada y de sus progenitores, expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; acta inextensa de matrimonio de los progenitores de la interesada, expedida por la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de febrero de 2009; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la hermana de la interesada, Doña E. B. Z., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 el 7 de enero de 2010; certificado dominicano de nacimiento y defunción del abuelo paterno de la interesada, Don O. B. V., nacido el 6 de octubre de 1918 en P. P. (República Dominicana), originariamente español; certificado español de nacimiento del bisabuelo de la interesada, Don M. B. P., nacido el 27 de marzo de 1888 en S. L. D. (B.); certificado literal español de nacimiento de la bisabuela de la interesada, D. T. V. y M., nacida el 30 de diciembre de 1894 en S. L. d. (B.); certificados dominicanos de no naturalización de los bisabuelos de la promotora; certificado de llegada a B. A. del abuelo paterno de la interesada el 24 de septiembre de 1939 y relación de pasajeros del buque “Cabo San Antonio”, que partió de Barcelona el 3 de septiembre de 1939, entre los que se incluye el abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe el 06 de junio de 2016, por el que no se opone a la inscripción de nacimiento de la interesada. La encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República

Dominicana), emite informe en dicha fecha indicando que la recurrente solicitó la concesión de la nacionalidad española, no de conformidad con el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, sino de acuerdo con el apartado primero, por lo que su alegación resultaría extemporánea. Sin embargo, de lo expresado por la interesada en su escrito de recurso, se comprueba la existencia de una clara voluntad de adquirir la nacionalidad española en virtud de la condición de español exiliado de su abuelo, voluntad que no llegó a materializarse en la firma del modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, achacable a una mala asesoría o mal entendimiento de la normativa reguladora de este trámite de opción. Indica la encargada que, a pesar de lo expuesto, sería contrario al espíritu de la ley, no atender la voluntad expresada por la recurrente y analizar los hechos únicamente de forma objetiva, más si cabe teniendo en cuenta la exposición de motivos de la Ley 52/2007, por lo que, habiendo quedado acreditadas la condición de la solicitante de nieta de español, así como la condición de exiliado del abuelo paterno de la promotora, no se apone a la solicitud formulada por la recurrente, de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de conformidad con el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), información en relación con la nacionalidad española de origen por opción de la hermana de la interesada, Doña E. B. Z., ya que en su certificado de nacimiento consta inscripción de adquisición en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, mientras que en el informe emitido por la encargada del registro civil consular se hace constar que la nacionalidad española le fue concedida en base a lo establecido en el apartado segundo de la citada disposición. Atendiendo a lo solicitado, el cónsul adjunto informa por oficio de 13 de marzo de 2017 que, se ha procedido a corregir el error de transcripción en la marginal de la inscripción de nacimiento de la hermana de la solicitante, a fin de que conste que adquirió la nacionalidad española por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y no por el apartado primero, como erróneamente se había hecho constar.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 15 de octubre de 1984 en S. D. (República Dominicana), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. Sin embargo, la solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, toda vez que no ha quedado acreditado que el progenitor de la solicitante fuera originariamente español.

III. Por informe de 6 de junio de 2016, emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se indica que, no obstante el error producido por la interesada al solicitar la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (anexo I), se comprueba la existencia de una clara voluntad de adquirir la nacionalidad española en virtud de la condición de español exiliado de su abuelo, siendo imputable el error a una mala asesoría o mal entendimiento de la normativa reguladora de este trámite de opción y que sería contrario al espíritu de la ley, no atender la voluntad expresada por la recurrente, más si cabe teniendo en cuenta la exposición de motivos de la Ley 52/2007, de 27 de diciembre, según la cual “la presente ley amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles. Con ello se satisface una legítima pretensión de la emigración española, que incluye singularmente a los descendientes de quienes perdieron la nacionalidad española por el exilio a consecuencia de la Guerra Civil o Dictadura”. Atendiendo a lo anteriormente indicado y, por razones de economía procesal, procede analizar si la interesada cumple los requisitos establecidos para acceder a la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de

exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil dominicano de la solicitante y de su abuelo paterno, así como certificado español de nacimiento del padre de la interesada, con marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificado español de nacimiento del bisabuelo de la promotora, junto con certificación de no naturalización del mismo como ciudadano dominicano. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de

Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento-, se consta que el abuelo del promotor es español de origen, que había perdido su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada y que acredita su condición de exiliado con el documento de viaje, expedido por la compañía “Y. & C., S. en C.”, en el que se indica que embarcó el 3 de septiembre de 1939 desde Barcelona en el vapor “Cabo San Antonio”, con destino a B. A. (Argentina), así como el certificado de arribo a América, en el que se hace constar que el abuelo paterno llegó a Buenos Aires, procedente de Barcelona, el 24 de septiembre de 1939, por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (1ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

#### HECHOS

1. V. S. B., ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado General de España en San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. J. (Costa Rica), el 18 de septiembre de 1975, hija de M-Á. M. S. V., nacido en G. (Costa Rica) el 15 de junio de 1945 y de E. B. C., nacida en G. en 1942, casados en 1974, cédula de identidad costarricense de la promotora, inscripción literal de nacimiento de la promotora, consta que es hija de costarricenses, certificado no literal de nacimiento de M-Á. S. V., nacido en S. J. el 17 de junio de 1950, hijo de M. S. F. y de D. V. V., ambos costarricenses, inscripción literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita como E. del S. B. C., hija de costarricenses, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en G. en 1974, el contrayente tiene 29 años, es decir nacido en 1945, es divorciado y la cónyuge soltera, ambos costarricenses e hijos de costarricenses, certificado del registro civil local relativo al abuelo paterno de la promotora, Sr. S. F., al que se le concedió la naturalización costarricense el 10 de julio de 1945 y consta inscrita, certificado literal de defunción del precitado, fallecido en 1982 en C. R. a los 84 años, es decir nacido en 1898, hijo de M. S. y F. F., soltero y español, con marginal de rectificación por resolución de 1982 sobre la nacionalidad del inscrito que es la costarricense naturalizado, certificado del Registro Civil de Lugo relativo a que no se ha localizado la inscripción de nacimiento del Sr. S. F. con los datos facilitados, lo que se pone en conocimiento de la promotora señalándole que dicho documento es necesario para poder estimar su solicitud, no se aporta el documento.

2. Con fecha 23 de enero de 2013 la encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación con un español de origen, puesto que su progenitor nació en 1950 con posterioridad a la naturalización como costarricense de su padre, abuelo de la promotora, en 1945.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que existe un error en la motivación de la resolución, ya que su padre es M-Á-M. S. V., nacido el 15 de junio de 1945 y su tío M-Á. S. V. es el que nació en 1950, aportando certificado no literal de nacimiento de su padre, hijo de M. S. F., costarricense y de D. V. V., costarricense, y certificado literal de nacimiento del mismo, nacido el 15 de junio de

1945 e inscrito el 18 de julio de 1945, como hijo de costarricenses y con anotación marginal de 22 de junio de 1953, que por sentencia firme del mismo año en juicio de divorcio de J. G. M. contra D. V. V., se declara que el inscrito es hijo únicamente de D. V. V. y en adelante será M-Á-M. V. V., posteriormente consta anotado el reconocimiento del inscrito como hijo por parte del Sr. M. S. F., costarricense, con fecha 9 de julio de 1953.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este no formula alegación alguna. La encargada del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió de la interesada, a través del Registro Civil Consular de San José, nueva documentación, certificado literal de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en España o en caso negativo partida de bautismo y certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora. La Sra. S. B. presenta certificación literal de nacimiento de su abuelo, nacido en N. de S. (L.) en 1898, hijo de M. F., natural del mismo municipio y de F. F., natural de B. (L.) y también certificación literal del matrimonio de sus abuelos paternos, casados canónicamente el 9 de enero de 1944 en Costa Rica, el Sr. S. F. consta como soltero e hijo de españoles y la Sra. V. V., como soltera e hija de costarricenses, el documento tiene una anotación marginal de que por sentencia civil de 24 de noviembre de 1969, en procedimiento de nulidad instado por el contrayente, se declaró la nulidad e inexistencia del matrimonio entre el actor y la demandada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. J. (Costa Rica) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe, ya que nació con posterioridad a la naturalización de su progenitor, abuelo de la interesada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, esta tampoco permite tener por acreditada su nacionalidad española de origen, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, ya que si bien resulta aclarado que el padre de la promotora nació en junio de 1945 y no en 1950, resulta que en 1953 por sentencia judicial se declaró que no tenía filiación paterna, sólo materna, pasando a ser M-Á-M. V. V., hasta que el 9 de julio de 1953 fue reconocido como hijo por M. S. F., ciudadano que fue originariamente español hasta julio de 1945 cuando se naturalizó costarricense, por tanto cuando se determinó la filiación paterna del padre de la promotora, 9 de julio de 1953, el abuelo de la misma no era ya español por haber adquirido naturaleza en país extranjero, artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.



Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (1ª)**

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de julio de 2015, Don J-M. L. G., abogado, en nombre y representación de Don S. B., nacido el 25 de noviembre de 1992 en S. (Marruecos), presenta ante el Registro Civil Consular de España en Casablanca, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta como documentación: poder de representación; pasaporte marroquí y certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado, Don A. B., con inscripción marginal de determinación de la filiación paterna no matrimonial, respecto de nacional español de origen, en virtud de sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Sevilla el 14 de marzo de 2013 y copia de la citada sentencia; actas de nacimiento y de defunción del progenitor, expedidas por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento de la progenitora del interesado, Don E. O., expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de Don F. S. S., abuelo del interesado, nacido en P. (Granada) el día 22 de febrero de 1893 y certificado español de defunción del abuelo del promotor.

2. Previo informe desfavorable dictado por la canciller del Consulado General de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto el 17 de septiembre de 2015, por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que no se ha encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, que los padres del interesado son de nacionalidad marroquí, que el interesado no nació en España y es de filiación determinada, por lo que no se encuentra incluido dentro del apartado

segundo del artículo 17 del Código Civil, y tampoco ha sido adoptado, supuesto que contempla el segundo apartado del artículo 19 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, por medio de representante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no en virtud del artículo 20 del Código Civil, que es hijo de ciudadano español de origen, cuya filiación le fue reconocida “post mortem”, por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla el 14 de marzo de 2013, si bien tal filiación no fue inscrita en el Registro Civil Central hasta el 17 de febrero de 2014. De este modo, considera que aun habiendo caducado el plazo establecido para la opción previsto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, considera que dicha causa de opción le es aplicable, dado que, al no haberse determinado la filiación paterna hasta marzo de 2013, no pudo ejercitar la opción dentro del plazo de vigencia establecido al efecto.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado par la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 25 de noviembre de 1992 en S. (Marruecos), en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular inadmitió su solicitud, por entender que no cumplía ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El interesado, por medio de representante, interpone recurso, alegando que su solicitud lo fue en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado presentó la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de julio de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no resulta posible estimar el recurso presentado.

IV. Por otra parte, el interesado no acredita ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando se reconoce por sentencia firme de 14 de marzo de 2013, la filiación paterna no matrimonial de su progenitor respecto de ciudadano español de origen, y se inscribe en el registro civil español, el interesado, nacido 25 de noviembre de 1992 en Marruecos, ya era mayor de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Por otra parte, su progenitor no nace en España, sino en Marruecos, por lo que no puede optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y, tampoco reúne el promotor los requisitos establecidos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, puesto que su filiación es determinada y no se encuentra en el supuesto de adopción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (2ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

**HECHOS**

1. Con fecha 21 de julio de 2015, Don J-M. L. G., abogado, en nombre y representación de Don B. B., nacido el 9 de febrero de 1991 en S. (Marruecos), presenta ante el Registro Civil Consular de España en Casablanca, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta como documentación: poder de representación; pasaporte marroquí y certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado, Don A. B., con inscripción marginal de determinación de la filiación paterna no matrimonial, respecto de nacional español de origen, en virtud de sentencia firme dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Sevilla el 14 de marzo de 2013 y copia de la citada sentencia; actas de nacimiento y de defunción del progenitor, expedidas por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento de la progenitora del interesado, Doña E. O., expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de Don F. S. S., abuelo del interesado, nacido en P. (Granada) el día 22 de febrero de 1893 y certificado español de defunción del abuelo del promotor.

2. Previo informe desfavorable dictado por la canciller del Consulado General de España en Casablanca, en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto el 17 de septiembre de 2015, por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, toda vez que no se ha encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, que los padres del interesado son de nacionalidad marroquí, que el interesado no nació en España y es de filiación determinada, por lo que no se encuentra incluido dentro del apartado segundo del artículo 17 del Código Civil, y tampoco ha sido adoptado, supuesto que contempla el segundo apartado del artículo 19 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, por medio de representante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no en virtud del artículo 20 del Código Civil, que es hijo de ciudadano español de origen, cuya filiación le fue reconocida post mortem, por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla el 14 de marzo de 2013, si bien tal filiación no fue inscrita en el Registro Civil Central hasta el 17 de febrero de 2014. De este modo, considera que aun habiendo caducado el plazo establecido para la opción previsto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dicha causa de opción le es aplicable, dado que, al no haberse determinado la filiación paterna hasta marzo de 2013, no pudo ejercitar la opción dentro del plazo de vigencia establecido al efecto.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado por la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí nacido el 9 de febrero de 1991 en S. (Marruecos), en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular inadmitió su solicitud, por entender que no cumplía ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El interesado, por medio de representante, interpone recurso, alegando que su solicitud lo fue en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. En primer lugar, y en relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado presentó la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de julio de 2015, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no resulta posible estimar el recurso presentado.

IV. Por otra parte, el interesado no acredita ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando se reconoce por sentencia firme de 14 de marzo de 2013, la filiación paterna no matrimonial de su progenitor respecto de ciudadano español de origen, y se inscribe en el registro civil español, el interesado, nacido el 9 de febrero de 1991 en Marruecos, ya era mayor de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código

Civil. Por otra parte, su progenitor no nace en España, sino en Marruecos, por lo que no puede optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y, tampoco reúne el promotor los requisitos establecidos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, puesto que su filiación es determinada y no se encuentra en el supuesto de adopción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (3ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. M. E. Q., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 17 de abril de 1949 en R., C. (Cuba), hija de M. de J. E. R., de estado civil soltero en ese momento y nacido en O. en 1900 y de M. de los Á. Q. M., de estado civil soltera en ese momento y nacida en A. (C.) en 1930, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1960, 11 años después de su nacimiento, por declaración de los padres, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. E. R., nacido en T. (O.) en 1900, hijo de A. E. y de M- J. R., naturales del mismo municipio, certificado no literal de defunción del precitado, fallecido a los 60 años en 1962, datos que no concuerdan con su documento de nacimiento español y certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora pero identificada como M. de los Á. Q. E., no M., nacida en 1929, no 1930 e inscrita en 1935, hija de J. Q. A. y M. E., ambos naturales de A., consta en observaciones que la inscrita formalizó

matrimonio con el Sr. M. L. M. el 6 de noviembre de 1944 que fue disuelto por sentencia judicial de 7 de febrero de 1949 y que falleció en 1994.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2013 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la promotora ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando la identificación de su madre como M. de los Á. Q. M., entendiendo acreditada su relación de filiación con el ciudadano español y añadiendo que sus hermanos ya han obtenido la nacionalidad española, adjuntando certificados del Ministerio del Interior cubano, sección de inmigración y extranjería, relativos a que el Sr. E. R. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubano como naturalizado y sí en el Registro de Extranjeros con número de expediente 248543, formalizado en Cienfuegos a la edad de 35 años, es decir en 1935.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requirió, a través del registro civil consular, a la interesada para que aportara certificados literales de nacimiento propio y de su madre, lo que cumplimentó aportando certificado propio en el que consta que es hija de M. de los Á. Q. E., certificado de subsanación de errores, en el que se declara que se ha corregido por resolución de 6 de enero de 2017 en el certificado de nacimiento de la promotora el segundo apellido de su madre, es E., certificado literal de nacimiento de esta en el que ha desaparecido del apartado de observaciones la referencia a su matrimonio y divorcio y se hace constar que el certificado es “únicamente para surtir efectos fuera del territorio nacional” y certificado literal de defunción de la Sra. Q. E., fallecida en Cuba en 1994 siendo su estado civil divorciada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007 y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, M.-J. E. R., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. Enríquez Rodríguez no pueda entenderse acreditada, que sí lo está mediante la aportación de su inscripción literal de nacimiento en el registro civil español como hijo de ciudadanos también nacidos en España, sino que el vínculo de la relación paterno-



filiación entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre de la interesada, Sra. Q. E., había contraído matrimonio en 1944 con el Sr. L. M., vínculo matrimonial que consta disuelto en febrero de 1949, habiendo nacido la recurrente en abril siguiente, es decir no habiendo transcurrido más de 300 días entre ambas fechas, circunstancia que fue ocultada por la promotora en su declaración de datos, declaró que al momento de su nacimiento su madre era soltera cuando era divorciada y de la que el encargado del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. E. R., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

VII. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a alguno de sus familiares, alegación formulada por la recurrente, que de los nombres facilitados y de los que no se presenta documento alguno, dos de ellos, ya fallecidos según la recurrente, no consta su nacionalidad española, otro de ellos del que si consta nació en 1953, es decir 4 años después del divorcio de la madre de ambos y la

última es hija del ciudadano español, Sr. E. R., pero no de la Sra. Q. E., asimismo sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de alguno de ellos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (4ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. A. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de diciembre de 1977 en C. de Á. (Cuba), hijo de A-A. M. V., nacido en C. de Á. en 1947 y de Á. C. G. I., nacida en T., S. S. (Cuba) en 1952, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que consta como progenitora Á. G. I., nacida en Zaza del medio y nota relativa a que por expediente registral se corrigió el nombre de la madre, es Á. C. y el lugar de su nacimiento, es B. T., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. I., hija de A. G. F., natural de L-P., C., E. y de M. I. L., natural de S. S., inscripción literal de nacimiento española del

abuelo materno del promotor, Sr. G. F., nacido en M., i. de La P. (S. C. de T.) el 8 de julio de 1910, hijo de A. G., natural de T. (i. de L. P.) y de M. F. J., natural de la misma localidad y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. F., expedidos a petición del promotor en el año 2010, declarando que consta inscrito en el registro de extranjeros con número de expediente....., formalizado en S. S. a los 25 años, es decir en 1935, casado y nacido en 1910 y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía. Consta también, aportada por el Registro Civil Consular documento auténtico suscrito por la autoridad que supuestamente expidió los aportados por el interesado y se aprecia la diferencia en el formato del documento y la firma correspondiente.

2. Con fecha 3 de octubre de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no permiten acreditar que su madre, Sra. González Ibarra, es española de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que nunca intentó hacer valer la nacionalidad española de su madre porque quien poseía tal condición era su abuelo, fallecido en el año 2013 y que esto se encuentra demostrado por la documentación aportada, por lo que solicita que se recalifique la misma, aportando copia poco legible de carné de identidad de extranjero de su abuelo materno, Sr. G. F., expedido por las autoridades cubanas en el año 2006 y con validez indefinida.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos en el formato habitual ni con la firma utilizada por la funcionaria que los suscribe, por lo que se aprecian irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento de su madre, copia legible de la tarjeta de residente permanente en Cuba de su abuelo y certificados actualizados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en relación con el Sr. G. F., originales y debidamente legalizados, documentos que son aportados en marzo del año 2017 y que reiteran la inscripción del precitado en el Registro de Extranjeros con los mismos datos del anterior y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de

origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1977 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia

que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir irregularidades en el formato y firma en algunos documentos cubanos sobre el abuelo materno del promotor, ciudadano nacido en España y originariamente español, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que no existen dudas formales y que actualiza la información a que se referían aquellos documentos que adolecían de irregularidades, manteniendo que el abuelo del promotor se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano a los 25 años de edad, es decir en 1935, que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y que se le expidió en el año 2006 carné de identidad como extranjero en Cuba con residencia permanente y validez indefinida, conviene tomar en consideración dichos datos y considerar que el abuelo materno del promotor continuaba siendo español en 1952 cuando nació su hija y madre de aquél, y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## **Resolución de 28 de abril de 2017 (6ª)**

### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. R. D. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 1 de junio de 1989 en B., G. (Cuba), hijo de R. D. P., de estado civil divorciado en ese momento y nacido en M. (G.) en 1950 y de R. H. C. L., de estado civil casada en ese momento y nacida en B. en 1956, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor en el que consta inscrito en agosto de 1998 por declaración de los padres, carné de identidad del promotor, certificación literal de nacimiento española del Sr. D. P., hijo de A. D. B., nacido en V. (S-C. de T.) el 25 de mayo de 1914 y de nacionalidad española y de C. J. P., sin filiación paterna y nacida en Cuba en 1920 y de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito con fecha 12 de julio de 2007, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, certificado del Registro Civil cubano sobre nota marginal en la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, relativa a su matrimonio con Á- C. C., en Cuba en 1981, sin que conste su disolución.

2. Con fecha 1 de agosto de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el promotor ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el marido de su progenitora la abandonó antes del nacimiento de su hermana mayor en 1985 y que luego inició una relación estable con su padre, el Sr. D. P., que se mantiene aunque no se ha formalizado el matrimonio, por lo que entiende que desde la separación se superó el periodo de 300 días del artículo 116 del Código Civil, reiterando su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2010, en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen R. D. P., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. D. P. no pueda entenderse acreditada, ya que ha aportado certificación de nacimiento expedida por el registro civil consular español con marginal de recuperación de la nacionalidad española, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente.

V. En el presente caso la madre del interesado, Sra. C. L., había contraído matrimonio en 1981 con el Sr. C. C., vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace el recurrente, 1 de junio de 1989, ni tampoco con posterioridad, circunstancia de la que el encargado del registro civil consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. D. P., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 n°4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este



recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (15ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña A. R. de L., cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de septiembre de 1963 en Z. del M., L-V. (Cuba), hija de Don S. R. G., nacido el 9 de septiembre de 1933 en C., L-V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña L. B. de L. G., nacida el 8 de abril de 1936 en S. S. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por opción; cédula de identidad cubana y certificado literal de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Cuba; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española, en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 10 de mayo de 2005; certificado de soltería de la madre de la interesada, expedido por la República de Cuba y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, en los que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 29 de abril de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya

que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Don D. de L. G., nacido el 17 de julio de 1902 en I. de los V., T., así como documentos de inmigración y extranjería del mismo, expedidos el 24 de agosto de 2011 e indicando que dos de sus hermanos han obtenido la recuperación de la nacionalidad española y que algunos nietos del Sr. L. G. también han obtenido la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 18 de mayo de 2016, se solicitó del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiriera a la promotora a fin de que aportase nuevo certificado literal de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedido por las autoridades y cualquier otra documentación que acreditara que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

La encargada del registro civil consular nos informó que la interesada no compareció a las citas programadas en fechas 6 de septiembre de 2016 y 26 de octubre de 2016, por lo que se procedió a la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del citado consulado

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el registro civil cubano, así como certificados literales españoles de nacimiento de la progenitora, con anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil y del abuelo materno, originariamente español. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede

entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de D. Domingo de León González, en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 23 de marzo de 2009 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuña y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana. Por otra parte, la promotora no ha atendido al requerimiento de nueva documentación solicitada, a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (17ª)**

#### **III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Don G-A. B. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de septiembre de 1976 en La Habana (Cuba), hijo de Don G. de J. B. del V., nacido el 4 de julio de 1949 en L-H. (Cuba) y de Doña B. L. M., nacida el 7 de abril de 1958 en L- H. (Cuba); documento de identidad cubano del solicitante; certificado local de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de Doña O. del V. A., abuela paterna del interesado, nacida el 26 de abril de 1929 en L-H. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el 23 de diciembre de 1998.
2. Con fecha 17 de enero de 2014, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, adjuntando certificado español y cubano de nacimiento de su abuela paterna y certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que se indica que, de acuerdo con la documentación aportada, el padre del solicitante es hijo natural de padres cubanos, nieto por vía materna de Don L. del V. P., natural de A., España, por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 9 de agosto de 2016, se solicitada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiera al promotor a fin de que aporte certificado literal de matrimonio de sus abuelos paternos o, en su caso, certificación negativa del mismo. Por oficio de 20 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que el promotor no compareció en el consulado en las citas programadas en fechas 19 de octubre de 2016 y 7 de diciembre de 2016, por lo que se procedió a la publicación del edicto correspondiente en el tablón de anuncios del citado consulado, sin que el promotor atendiera al requerimiento de documentación solicitada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de enero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser

obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. artículos 27 y 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, si bien la abuela paterna del interesado, Sra. D- V. A., recuperó la nacionalidad española el 23 de diciembre de 1998, no se ha acreditado en el expediente que el progenitor del interesado naciera originariamente español y, por otra parte, el promotor no atendió al requerimiento de documentación que le fue formulado. De este modo, el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (22ª)**

##### III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1. J-L. J. V., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de octubre de 1969 en B. A. (Argentina) hijo de J-E. J. D. y M-L. V. M., ambos nacidos en B.A. en 1935 y 1938, respectivamente, cédula de identidad argentina del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, literal de inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. V. M., inscrita en el año 2012, hija de R. V. y G., nacido en B. y del que no consta fecha de nacimiento ni nacionalidad, y de R. M. y S., nacida en B. el 24 de septiembre de 1915, no constando su filiación materna ni su nacionalidad, consta anotación marginal relativa a que la inscrita optó por la nacionalidad española con fecha 9 de noviembre de 2011 y en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento argentino de la madre del promotor, inscrita por declaración de su madre Sra. M. y S., de 22 años y casada con el Sr. V. y G., de 41 años, ambos españoles, libro de familia de los padres del promotor, casados en 1963, ambos de nacionalidad argentina y en el que consta el promotor como el segundo de los hijos del matrimonio, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, inscrita como R-M. y S., nacida en B. el 24 de septiembre de 1915 hija de F. M. S. y sin que conste filiación materna, certificado literal de defunción de la precitada, fallecida en Argentina en 1999, certificado de nacionalidad del Consulado General de España en Buenos Aires, expedido en 1938 a favor de la Sra. M., con una fecha errónea de nacimiento y en el que sí consta nombre de la madre y documento argentino del Registro General de Cartas de Ciudadanía relativo a la Sra. M. S., con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 2015, e inscrita en 1950 tras otorgársele carta de ciudadanía el 23 de mayo de 1950.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936, antes del plazo establecido en la norma que considera injusto, que nunca perdió su ciudadanía española, entendiéndose que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.



4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su progenitora y de su abuela, Sra. M. y S., resultando de esta su nacimiento en España en el año 1915 y su nacionalidad originariamente española, por lo que la resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción

originaria y 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados

españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento-, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que perdió la nacionalidad al naturalizarse argentina en 1950, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que el propio interesado en su recurso declara que su abuela llegó antes de esa fecha a Argentina, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## **Resolución de 7 de abril de 2017 (23ª)**

### III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

*1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1. T. J. V., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexos I y II, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de mayo de 1973 en B. A. (Argentina) hijo de J-E. J. D. y M-L. V. M., ambos nacidos en Buenos Aires en 1935 y 1938, respectivamente, cédula de identidad argentina del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, literal de inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. V. M., inscrita en el año 2012, hija de R. V. y G., nacido en B. y del que no consta fecha de nacimiento ni nacionalidad, y de R. y S., nacida en Barcelona el 24 de septiembre de 1915, no constando su filiación materna ni su nacionalidad, consta anotación marginal relativa a que la inscrita optó por la nacionalidad española con fecha 9 de noviembre de 2011 y en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento argentino de la madre del promotor, inscrita por declaración de su madre Sra. M. y S., de 22 años y casada con el Sr. V. y G., de 41 años, ambos españoles, libro de familia de los padres del promotor, casados en 1963, ambos de nacionalidad argentina y en el que consta el promotor como el cuarto de los hijos del matrimonio, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, inscrita como R. M. y S., nacida en B. el 24 de septiembre de 1915 hija de F. M. S. y sin que conste filiación materna, certificado literal de defunción de la precitada, fallecida en Argentina en 1999, certificado de nacionalidad del Consulado General de España en Buenos Aires, expedido en 1938 a favor de la Sra. M., residente en su demarcación desde 1926, con una fecha errónea de nacimiento y en el que sí consta nombre de la madre y documento argentino del Registro General de Cartas de

Ciudadanía relativo a la Sra. M. S., con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1915, e inscrita en 1950 tras otorgársele carta de ciudadanía el 23 de mayo de 1950.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, y su progenitora había optado ya para sí misma a la nacionalidad española en base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no sería de aplicación lo previsto en ninguno de los apartados de dicha disposición.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936, antes del plazo establecido en la norma que considera injusto, que nunca perdió su ciudadanía española, entendiéndose que si tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1973, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” y también “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer ninguna de las opciones de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio y su progenitora había optado a la nacionalidad española con base en la misma disposición normativa cuando el interesado ya era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su progenitora y de su abuela, Sra. Mercadé y Solé, resultando de esta su nacimiento en España en el año 1915 y su nacionalidad originariamente española, por lo que la resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su

nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su



declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento-, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que perdió la nacionalidad al naturalizarse argentina en 1950, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que el propio interesado en su recurso declara que su abuela llegó antes de esa fecha a Argentina, y así consta también en su certificado consular de nacionalidad de 1938, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII. En relación con lo solicitado por el interesado al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 9 de noviembre de 2011, el ahora optante, nacido el 16 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

IX. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

X. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras

establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

XI. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

XII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XIII. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la

entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XIV. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre

todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XV. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XVI. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XVII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditado que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela del promotor, Sra. M. S., se hubiera producido como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (24ª)**

#### **III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española**

*1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

*2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1. J-A. J. V., ciudadano argentino, comparece en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexos I y II, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que



nació el 10 de abril de 1971 en B. A. (Argentina) hijo de J-E. J. D. y M. L. V. M., ambos nacidos en B. A. en 1935 y 1938, respectivamente, cédula de identidad argentina del promotor, certificado literal de nacimiento del promotor, literal de inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. V. M., inscrita en el año 2012, hija de R. V. y G., nacido en B. y del que no consta fecha de nacimiento ni nacionalidad, y de R. M. y S., nacida en B. el 24 de septiembre de 1915, no constando su filiación materna ni su nacionalidad, consta anotación marginal relativa a que la inscrita optó por la nacionalidad española con fecha 9 de noviembre de 2011 y en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento argentino de la madre del promotor, inscrita por declaración de su madre Sra. M. y S., de 22 años y casada con el Sr. V. y G., de 41 años, ambos españoles, libro de familia de los padres del promotor, casados en 1963, ambos de nacionalidad argentina y en el que consta el promotor como el cuarto de los hijos del matrimonio, inscripción literal de nacimiento española de la abuela materna del promotor, inscrita como R. M. y S., nacida en Barcelona el 24 de septiembre de 1915 hija de F. M. S. y sin que conste filiación materna, certificado literal de defunción de la precitada, fallecida en Argentina en 1999, certificado de nacionalidad del Consulado General de España en Buenos Aires, expedido en 1938 a favor de la Sra. M., residente en su demarcación desde 1926, con una fecha errónea de nacimiento y en el que sí consta nombre de la madre y documento argentino del Registro General de Cartas de Ciudadanía relativo a la Sra. M. S., con fecha de nacimiento 25 de septiembre de 1915, e inscrita en 1950 tras otorgársele carta de ciudadanía el 23 de mayo de 1950.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada ni que perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, y su progenitora había optado ya para sí misma a la nacionalidad española en base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no sería de aplicación lo previsto en ninguno de los apartados de dicha disposición.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, declarando que su abuela llegó a Argentina antes de 1936, antes del plazo establecido en la norma que considera injusto, que nunca perdió su ciudadanía española, entendiéndose que sí tiene derecho a la nacionalidad española de sus ascendientes.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratifica en su acuerdo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1973, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional” y también “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011, mediante formulario correspondiente al anexo I y II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por la encargada del registro civil consular se dictó acuerdo con fecha 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer ninguna de las opciones de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que ésta hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio y su progenitora había optado a la nacionalidad española con base en la misma disposición normativa cuando el interesado ya era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. En relación con lo solicitado por el interesado al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 9 de noviembre de 2011, el ahora optante, nacido el 16 de mayo de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como

señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas

disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo

tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de

padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditado que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela del promotor, Sra. M. S., se hubiera producido como consecuencia del exilio.

XIV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su progenitora y de su abuela, Sra. M. y S., resultando de esta su nacimiento en España en el año 1915 y su nacionalidad originariamente española, por lo que la resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

XV. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en



cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de

las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

XVI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

XVII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento-, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que perdió la nacionalidad al naturalizarse argentina en 1950, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que el propio interesado en su recurso declara que su abuela llegó antes de esa fecha a Argentina, y así consta también en su certificado consular de nacionalidad de 1938, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (39ª)**

##### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Madrid el 19 de octubre de 2015, Don A. M. M. (S. A. L.), nacido el 7 de febrero de 1975 en E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid; certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de E. a nombre de A. M. M.; libro de familia del Gobierno General de Sáhara de sus presuntos progenitores; permiso de residencia de larga duración a nombre de S. A. L.; certificados de nacimiento de sus presuntos progenitores, inscritos en el Juzgado Cheránico de E.; certificado expedido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento de identidad saharauí de su presunto progenitor y recibo MINURSO del mismo; certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que el interesado no tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976; certificado de concordancia de nombres, entre S. A. L., nacido en 1975 en E. (Marruecos) y A. M. M., nacido en E. el 7 de febrero de 1975; pasaporte marroquí a nombre de S. A. L.; certificados de paternidad y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión, en la que no se incluye al promotor y diversa documentación a nombre de M. M. A., presunto padre del promotor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 16 de noviembre de 2015, denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor, al no resultar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la declaración de nacionalidad española del promotor, en base a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Único de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre

territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los progenitores del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la

posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentando el promotor la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, el interesado ha aportado pasaporte marroquí y permiso de residencia, en los que consta como nacido en E. en 1975; certificado cheránico de inscripción de nacimiento a nombre de A. M. M., nacido el 7 de febrero de 1975 en E., e hijo de M. y B.; libro de familia donde consta como hijo cuarto con el nombre de A. M. M.; documentos nacionales de identidad saharauis de sus presuntos progenitores y certificado de familia en el que no consta como hijo, al estar expedido en el año 1974.

De la documentación presentada no permite contrastar que las mencione de identidad actuales, con las figura en su documento de identificación de extranjeros y pasaporte, se correspondan con la identidad que aparece en los documentos saharauis, ni, por tanto, su filiación con respecto a quienes dice ser sus progenitores, para la aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra el interesado en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni se encuentra en situación de apatridia, pues aporta pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (40ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

**HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 2 de junio de 2015, Doña M. T. nacida en 1948 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara haber nacido en el antiguo Sáhara español, que estuvo imposibilitada para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia del mismo por haber residido en las zonas ocupadas por la República Árabe Saharaui Democrática, que carece de antecedentes penales y que domina la lengua castellana, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado de inscripción padronal colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado literal de inscripción de nacimiento traducido y legalizado, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia entre los nombres de M. U. B. U. M., nacida el 3 de abril de 1948 en H. y M. T., nacida en 1948 en E-A., expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; extracto de la ficha de antecedentes penales, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que la promotora no tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/76, por encontrarse en las zonas ocupadas de la República Árabe Saharaui Democrática; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí D-2148177 a nombre de M. B. M. M., nacida en Z-m. (Sáhara) que, en la actualidad carece de validez; libro de familia del Gobierno General de Sáhara, expedido el 20 de julio de 1971, en el que consta el nombre de M. U. B. U. M. nacida en H.; recibo M. con tachaduras en cuanto al nombre consignado; documento nacional de identidad bilingüe a nombre de Don F. M.. S. y tarjeta de identidad de pensionista.

2. Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 18 de junio de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento, alegando que, aquellos naturales del Sáhara que partieron al exilio con su documento nacional de identidad, su nacimiento en el Sáhara y su carencia de nacionalidad, como es su caso, podrán adquirir la nacionalidad por simple presunción por la vía del artículo 17.1.c) del Código Civil. Por otra parte, indica que se encuentra acreditado que se encontraba en el territorio saharauí ocupado por Mauritania durante el periodo destinado a la opción, así como la condición de militar de su padre.



4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1948 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando

estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, pues si bien aporta una certificación expedida por el Ministerio del Interior, según la cual fue titular del documento nacional de identidad ..... desde el 5 de noviembre de 1973, no señala su periodo de vigencia o validez, no existiendo ningún otro documento, ni otro tipo de prueba que acredite la posesión de la nacionalidad española por el periodo requerido en el artículo 18 del Código Civil, ostentando la promotora la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (45ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña H. K. (H. M. M. A. U. Q.), nacida el 18 de marzo de 1974 en E-A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, por auto de fecha 29 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al considerar que nació en territorio español e hija de padres españoles. Por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de marzo de 2017 (41ª), se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo del nacimiento de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se determina la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

5. Con fecha 27 de octubre de 2016, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, diligencia de constancia de fecha 04 de marzo de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada, acordándose dar traslado del mismo a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones al expediente dentro del plazo legalmente establecido.

6. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

7. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, no resultando aplicables los artículos 17 y 18 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hubiesen podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados, que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción, ni acredita la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

8. Notificada la promotora, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 18 de marzo de 1974 en E-A. (Sáhara Occidental) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 07 de febrero de 2013, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor. Por auto de 29 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento de la promotora. Interpuesto recurso por la interesada, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 17 de marzo de 2017 desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 14 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia»

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil. Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (11ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don H. Z. (H. M. S. S.), nacido en E-A. el 6 de marzo de 1973, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, y el 6 de marzo de 1972, de acuerdo con el libro de familia expedido por las autoridades españolas, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 5 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que no resulta de aplicación en este caso el



artículo 17.3 del Código Civil, dado que el promotor nació en 1973 en Marruecos, y tampoco reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, por lo que, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 18 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que nació en territorio español e hijo de padres españoles. Por resolución de 31 de marzo de 2007 (23ª), dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado se desestima la petición de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y se acuerda la continuación del trámite del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

6. Incoado expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 7 de octubre de 2015, se acuerda dar traslado del mismo al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiéndose realizado alegaciones por el promotor dentro del plazo establecido.

7. Por auto de fecha 16 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

8. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada en el sentido de declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que si bien es cierto que el solicitante nació en fecha 6 de marzo de 1973 en A., no cabe la concesión de la nacionalidad porque no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ello como causa de consolidación de la nacionalidad española, habida cuenta que en el momento en que España abandonó el territorio del Sáhara, no se acredita ni tan siquiera que hubiera vivido el tiempo preciso para dicha consolidación y que le

proporcione una apariencia de haber ostentado el tiempo exigido para la nacionalidad española que se pretende. Por otra parte, se indica que tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado la nacionalidad española en el momento en que estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha o que no hayan podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades españolas pertinentes al ejercicio de dicha opción.

9. Notificado el promotor, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en El Aaiún el 6 de marzo de 1973, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, y el 6 de marzo de 1972, de acuerdo con el libro de familia expedido por las autoridades españolas, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto el 7 de noviembre de 2012, acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Solicitada ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento fuera de plazo y notificado el ministerio fiscal, este emite informe desfavorable, interesando se inicie nuevo expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor. Por auto de 18 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la inscripción de nacimiento del promotor. Interpuesto recurso por el interesado, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución el 31 de marzo de 2017 (23ª) desestimando la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y acordando la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que finalizó por auto de 16 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por el que se desestimó la petición realizada a instancia del ministerio público. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso frente al auto anteriormente mencionado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello,

se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor no ha ostentado en ningún momento documentación española, teniendo pasaporte marroquí. Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre o la madre del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (16ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 17 de marzo de 2015, Doña M. O. A. nacida en 1950 en E-A., de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos aportado al expediente, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; permiso de residencia de larga duración; certificado de concordancia entre los nombres de E. M. E. U .E. y O. A. M., traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; extracto de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela (Navarra), con fecha de alta de 16 de marzo de 2015 y libro de familia expedido por las autoridades españolas el 6 de agosto de 1970, en el que consta el matrimonio de S. M. B. N., nacido el 18 de julio de 1932 con S. E. E., nacida el 1 de agosto de 1940.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 25 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto por el que se desestima la

solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, en aplicación de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, por falta de requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1950 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975

de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Asimismo, no queda acreditado que el libro de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara el 6 de agosto de 1970, en el que consta que Z. m. E. u. E., nacida en Z. P. el 1 de agosto de 1940, contrajo matrimonio el 3 de mayo de 1960, corresponda a la promotora, que nació en 1950 en El Aaiún, de acuerdo con el certificado de nacimiento marroquí y el permiso de residencia aportado al expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (21ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*



En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 6 de noviembre de 2015, Don M. N. B. S. (N. H., nacido el 31 de diciembre de 1952 en N. (Mauritania), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara haber nacido en el antiguo Sáhara español, que estuvo imposibilitado para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia del mismo por haber residido en las zonas ocupadas por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha de alta de 9 de junio de 2011; copia de resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Canarias, por la que se resuelve concederle exención de visado para la posterior obtención de permiso de residencia; copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración del interesado; certificado de individualidad, traducido y legalizado, expedido por la República Islámica de Mauritania, en el que se certifica la concordancia entre N. O. H. y M. N. B. S.; certificado negativo de antecedentes en los Libros Cheránicos del promotor; certificación expedida por la Dirección General de la Policía el 6 de octubre de 2015, en la que se indica que consta con el número de identificación de extranjeros X ..... K, N. H., nacido el 31 de diciembre de 1952 en N. (Mauritania) y certificado expedido el 20 de marzo de 2009 por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el que se indica que consta el número de registro ..... a nombre de M. N. B. S., con el número de documento D-....., que en la actualidad carece de validez

2. Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 16 de diciembre de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, alegando que si bien no conserva, por haberse extraviado, el documento nacional de identidad español de la época, el cotejo de sus huellas acredita que el documento número 12466 se emitió a su nombre, cuando España era potencia colonizadora del territorio y que, por tanto, fue documentado como ciudadano español, lo que probaría la consolidación de la

nacionalidad española y, por otra parte, el interesado considera que es español de origen saharauí, hijo de padres españoles.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no habiéndose certificado haber estado en posesión de un documento nacional de identidad español, ni que el mismo fuera renovado por un total de diez años, ni aporta ningún otro documento ni otro tipo de pruebas que acredite la posesión de la nacionalidad por el período requerido por el artículo 18 del Código Civil. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (22ª)**

#### III.2.1. Declaración de la nacionalidad española

*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Ocaña (Toledo) el 25 de septiembre de 2015, Doña E-G. B., nacida el 24 de junio de 1972 en El Aaiún, de nacionalidad marroquí, de acuerdo con el certificado en extracto de nacimiento

expedido por el Reino de Marruecos aportado al expediente, declara que nació en el Sáhara cuando era territorio español hija de padres españoles, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; permiso de residencia de larga duración; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ocaña; certificado negativo de inscripción en los libros *cheránicos* de la promotora; extracto de acta de nacimiento y de antecedentes penales de la solicitante, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos; certificados de concordancia de nombres, de la promotora y de su padre, expedidos por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO de E-G. Y. Z., nacida en 1973; libro de familia expedido el 7 de julio de 1970 por el Gobierno General de Sáhara, en el que como hija ocho figura G. m. J. u. Z.; documento nacional de identidad número ..... expedido en abril de 1963, certificado de nacimiento expedido por el J. C. de A. y pasaporte que caducó el 8 de noviembre de 1968, a nombre de Y. Z. E., presunto progenitor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Ocaña dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2015, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, por falta de requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, toda vez que reúne los requisitos legalmente exigidos, aportando, entre otros, documento nacional de identidad de su progenitor y de un hermano, así como acta de juramento de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por este último.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Ocaña remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Ocaña solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber

nacido en 1972 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Ocaña dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser la misma menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados de facto para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte y el certificado en extracto de acta de nacimiento incorporados al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

### III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (19ª)**

##### III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2002, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 27 de junio de 2014, Don R. H. B., mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 14 de diciembre de 2009, con autorización del encargado del registro civil consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de R. H. B., menor de edad, nacido en S. la G., V. C. (Cuba) el 2 de agosto de 2002, como hijo suyo y de Y. B. R., mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que se hace constar que el progenitor era divorciado y la madre estaba casada con otro ciudadano cuando nació el optante, certificación no literal de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. H. B. con marginal de nacionalidad española, certificación no literal de nacimiento cubana de la madre del menor, Sra. B. R., tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. H. B., carné de identidad cubano de la madre del menor, certificado no literal de matrimonio del Sr. H. B. y la Sra. B. R., formalizado el 16



de enero de 2014 y certificación no literal de vigencia del matrimonio anterior de la madre del menor con A. S. M., formalizado el 14 de diciembre de 1995 y disuelto por divorcio con fecha 15 de octubre de 2003.

2. Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. H. B. como representante legal, en la que se hace constar que el encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 5 de agosto de 2014 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el Sr. H. B. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que actualmente está casado con la madre del menor y que cuando nació este la Sra. B. estaba separada de su primer esposo aunque no divorciada oficialmente, adjuntando escritura notarial de divorcio del primer matrimonio de la madre del menor, extendida el 2 de octubre de 2013.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2002, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La encargada del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del menor en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del

nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde 1995 con un ciudadano cubano, A. S. M., hasta el 2 de octubre de 2013, por lo que cuando se produjo el nacimiento, agosto de 2002, no había transcurrido el periodo suficiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (30ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 15 de febrero de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Palma de Mallorca, por la que Don E-E. C. C., nacido el 7 de febrero de 1994 en S-D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de Don E-A. C. G., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia y de Doña S. R. C. C., nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la

nacionalidad española por residencia el 5 de enero de 2012 y certificados de inscripción padronal expedidos por el Ayuntamiento de Palma del interesado y del presunto progenitor.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, el promotor era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando falta de motivación de la resolución recurrido e indicando que el motivo por el que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, obedeció a que en dicho momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud, se presentó un documentado debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de enero de 2012 y pretende el interesado, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 7 de febrero de 1994 en S. D. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 3 de agosto de 2009 mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Palma, que no tenía hijos menores sujetos a su patria potestad, no mencionando en ningún momento al optante, como venía obligado, ya que en dicha fecha era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”,

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – sala de lo contencioso-administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (31ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Por auto de 24 de febrero de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla, se autoriza a don M. M. K., nacido el 6 de febrero de 1965 en B. (República de Senegal) y de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor M. M. S., nacido el 1 de diciembre de 2012 en CS P. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Se acompaña poder notarial de la madre del menor, D.ª S. S., por el que autoriza al presunto progenitor a cumplir los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española del interesado.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. M. K., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de enero de 2009.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Sevilla el 16 de marzo de 2015, al amparo de lo previsto en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 1 de julio de 2015 se dicta providencia por el encargado del citado registro civil, interesando del Registro Civil de Sevilla, requiera al interesado a fin de que aporte declaración de los hijos que tiene, fechas de nacimiento y nombre de sus padres, certificado de matrimonio, en caso de existir, con D.ª S. S., madre del interesado, así como que acredite

documentalmente que en el momento de la concepción del menor se encontraba en Senegal.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aportó certificado de matrimonio con la madre del interesado, celebrado el 26 de diciembre de 1998 en Senegal, en el que se indica que el esposo se acoge al régimen de poligamia, copia del pasaporte del presunto progenitor y acta de manifestaciones del mismo, en la que indica que tiene cinco hijos con la Sra. S. S., de nombres M., N., B., A. y M., nacidos el ..... de 2000, ..... de 2001, ..... de 2006, ..... de 2008 y ..... de 2012, respectivamente.

3. Con fecha 14 de octubre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al menor, sin perjuicio de que pueda el promotor solicitar inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen, toda vez que no cabe presumir que el certificado de nacimiento aportado, ni el registro que lo expidió, reúnan las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el hecho que mantuviera varias relaciones con varias mujeres, y que fruto de esas relaciones tuviera hijos de todas ellas, no es un dato relevante ni puede constituir una consideración negativa a la hora de resolver lo pretendido por el que suscribe, teniendo en cuenta que se ha aportado al expediente una partida de nacimiento del hijo cuyo nacimiento se pretende inscribir y acta de manifestaciones del que suscribe y de la madre del menor, donde ambos coinciden en el nacimiento del hijo que se pretende inscribir sin ningún tipo de contradicción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 5 de mayo de 2016 interesa la confirmación del acuerdo recurrido y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro

extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de enero de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 1 de diciembre de 2012 en CS P. (República de Senegal), si bien la inscripción se efectuó el 18 de noviembre de 2013, casi un año después de ocurrido el nacimiento.

IV. En relación con la documentación aportada el expediente, se encuentra acta de manifestaciones del presunto progenitor, otorgadas el 12 de febrero de 2015 ante notario de Sevilla, en la que declara que tiene hijos con cinco mujeres diferentes. De este modo, manifiesta que tiene cinco hijos con D.ª S. S., de nombres M., N., B., A. y M., nacidos los días ..... de 2000, ..... de 2001, ..... de 2006, ..... de 2008 y ..... de 2012, respectivamente.

Por su parte, la Sra. S. declaró ante notario senegalés el 16 de diciembre de 2014, que otorgaba poder al presunto progenitor, a fin de obtener la nacionalidad española para sus cuatro hijos: N., A., S. B. S. y M., nacidos en Senegal el ..... de 2002, ..... de 2008, ..... de 2006 y ..... de 2012, respectivamente.

Se constata que no coincide la declaración del presunto progenitor con la efectuada por D.ª S. S., en relación con los hijos que tienen en común, por lo que cabe presumir que el certificado de nacimiento aportado al expediente no reúne los requisitos exigidos por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, no quedando establecida la relación de filiación entre el interesado y un ciudadano español, por lo que no puede prosperar el expediente, no considerándose acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (32ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones guineanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

#### HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2014, Don M-S. D. D., nacido el 7 de abril de 1963 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 2 de diciembre de 2008 y Doña H. D., nacida el 30 de abril de 1976 en C. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, solicitan ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea) opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, a favor de sus hijos menores de 14 años, nacidos en C. (República de Guinea): I. S. D., nacido el ..... de 2000; M-K. D., nacido el ..... de 2002; M. D., nacido el ..... de 2005 y T-Y. D., nacido el ..... de 2011. Adjunta como documentación, entre otros: sentencias supletorias de actas de nacimiento expedidas por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II y extractos de certificados guineanos de nacimiento de I-S., M-K. y M. D.; acta de nacimiento y extracto guineano de nacimiento de T-Y. D.; carnet de identidad guineano, sentencia supletoria de acta de nacimiento expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II y extracto de certificado guineano de nacimiento de la progenitora de los menores; copia integral de acta de matrimonio de los presuntos progenitores, celebrado en C. el 23 de mayo de 1994 y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2008.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, el canciller de la Embajada de España en Conakry, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las solicitudes de nacionalidad española por opción formuladas por los promotores, por no cumplir los requisitos legales exigidos, estimando que no se tienen suficientes elementos para determinar la relación de filiación con el padre nacionalizado español.

3. Por sendos autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry en fecha 26 de octubre de 2015, se deniegan las solicitudes de inscripción de nacimiento y los asientos registrales de la opción a la nacionalidad española de los interesados, estimando que los solicitantes no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que se procedió a solicitar copia del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, manifestando éste en comparecencia efectuada el 19 de diciembre de 2006 ante el encargado del citado registro civil, que estaba casado desde julio de 2005, que tenía tres hijos reconocidos, no todos de la misma madre, de nombres K., de 13 años; I., de 7 años y K., de 7 años, no citando en ningún momento a los interesados, que en dicha fecha eran menores de edad. Por otra parte, el presunto progenitor manifestó estar soltero en el momento de contraer matrimonio en España el 1 de julio de 2005, con la nacional española Doña R-I. G. D. M., como consta en la



correspondiente inscripción ante el Registro Civil de El Rosario (tomo 26, página 523), lo que resulta confuso y contradictorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Código Civil y 217 del Código Penal, al estar casado en República de Guinea, matrimonio celebrado el 23 de mayo de 1994.

4. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de los solicitantes, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que estuvo casado con Doña H. D. el 13 de mayo de 1994, con la cual tiene 5 hijos todos nacidos en Conakry y que posteriormente, se casó en Tenerife con Doña R-I-G. D. M. el 1 de julio de 2005.

5. Notificada la interposición, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, no presenta alegaciones al recurso presentado y la encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry, remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos planteados, junto con informe desestimatorio emitido el 16 de mayo de 2016.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2008 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías. Así, el procedimiento extraordinario establecido en el artº 193 del Código Civil de Guinea determina, para la solicitud del certificado de nacimiento de cualquier persona, aun no habiendo sido declarado el acto en el momento de producirse el hecho inscribible, que pueda ser declarado por un Tribunal que emita sentencia ante dos testigos del nacimiento y, una vez emitida la sentencia, el encargado del registro civil procede a realizar la inscripción de nacimiento. A este procedimiento extraordinario se han acogido los optantes a la nacionalidad española para la obtención de sus

certificados guineanos de nacimiento que han sido aportados al expediente. Estos tipos de certificados no son verificables, tratándose en muchas ocasiones de casos de “verdaderos falsos”, es decir, documentos emitidos por la administración guineana, pero con contenido falso y con simple valor declarativo, para cuya emisión se exige una tasa que varía en función de la urgencia para su obtención y que carece de regulación. De este modo, la existencia de este tipo de actos de nacimiento no implica que el contenido sea cierto, no existiendo en Guinea legislación específica en materia de registro civil ni tampoco existen archivos en muchas de las oficinas del registro civil, por lo que estos documentos del registro civil se pueden obtener fácilmente previo pago, por lo que en virtud de las alegaciones formuladas por los interesados. De este modo, la encargada del registro civil consular no consideró oportuna la inscripción de los mismos en el registro civil español.

IV. Por otra parte, el presunto padre de los optantes, en su expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia manifestó el 19 de diciembre de 2006, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife que se encontraba casado desde julio de 2005, que tenía tres hijos reconocidos que vivían en Guinea: K., de 13 años; I. de 8 años y K. de 7 años, no todos de la misma madre, sin citar en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, consta certificado español de matrimonio civil con Doña R-I-G. D. M., celebrado el 1 de julio de 2005 e inscrito en el Registro Civil de El Rosario, S. Cruz de Tenerife, en el que consta que el estado civil del Sr. D. es soltero, lo que resulta contradictorio con la documentación aportada al expediente que nos ocupa, en particular, certificado guineano de matrimonio del presunto progenitor con Doña H. D., celebrado en C. (República de Guinea) el 23 de mayo de 1994, del que no se tiene constancia de su disolución, por lo que el matrimonio con ciudadana española pudiera haberse celebrado en contra de lo establecido en el artículo 46.2 del Código Civil.

V. En esta situación no pueden prosperar los expedientes tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Conakry (República de Guinea)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (34ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. En el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don O. M. M., nacido el 15 de febrero de 1996 en J. (República de Gambia), hijo de don M. M. D., nacido el 15 de marzo de 1967 en J. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de Dª J. M., nacida en República de Gambia, de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de Tordera (Barcelona) y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2009 y certificado de matrimonio, traducido y legalizado, del presunto progenitor con D.ª J. M., madre del interesado, celebrado en Gambia el 1 de enero de 1991.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 7 de mayo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 16 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre solo hizo constar en su expediente de nacionalidad por residencia a sus cuatro hijos nacidos en España, dado que solo le fueron solicitados dichos datos, no citando a sus dos hijos nacidos en Gambia, habiéndose aportado al expediente un certificado de su nacimiento que reúne las garantías suficientes y elimina cualquier duda respecto de la veracidad de los hechos que se discuten, por lo que considera que se encuentra acreditada su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 18 de marzo de 2016, toda vez que el nacimiento del interesado, acaecido el 15 de febrero de 1996 en Gambia, se inscribe en el registro civil local en el año 2008 y, por otra parte, en el expediente de adquisición de la nacionalidad española del presunto progenitor, éste manifestó que tenía tres hijos, siendo uno de ellos S., nacido en Gambia el 15 de diciembre de 1996, hijo de M. M., sin hacer referencia al interesado, que en aquel momento era menor de edad. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de febrero de 1996 en J. (República de Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió doce años después, el 20 de junio de 2008. Por otra parte, el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad por residencia, aportó certificados de nacimiento de sus hijos M. M. M., nacido el ..... de 1999 en G.; R. M. M., nacida el ..... de 2003 en C. y D. S., nacido el 15 de diciembre de 1996 en Gambia, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía

obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (35ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de agosto de 2014, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña E-O. U. O., nacida el 21 de noviembre de 1996 en B. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, asistida por su presunto padre y representante legal Don F. U. O., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña declaración de autorización de la madre, por la que autoriza al presunto progenitor a que realice las gestiones necesarias para la obtención de la nacionalidad española de la optante. Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario,

pasaporte nigeriano y certificado de nacimiento de la interesada, traducido y legalizado, expedido por la República de Nigeria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2013; declaración jurada de edad en relación con el nacimiento de la madre de la interesada, realizada ante el Alto Tribunal de Justicia del Estado de Edo (Nigeria); testificación de nacimiento de la madre de la interesada, expedida por la Comisión Nacional de Población nigeriana y certificado nigeriano del matrimonio del presunto progenitor con Doña J. U.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 23 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise de nuevo su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre, por falta de formación, cumplimentó de forma errónea el formulario de solicitud, habiendo escrito su nombre como “Osaume” en lugar de “Osarumen”, obviando la primera parte del nombre compuesto “Endurance”, e indicando que nació en 1995 en lugar de 1996.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que nació el 21 de noviembre de 1996 en B. (Nigeria), constatándose que el presunto progenitor, en su solicitud de nacionalidad por residencia que tuvo entrada en el Registro Civil de Lleida el 11 de diciembre de 2009, hizo constar que se encontraba casado con Doña J. U. y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres Osaume, Ossenoma, Osawaru y Osasoge, nacidos el 21 de noviembre de 1995, 7 de marzo de 1998, ..... de 2005 y ..... de 2009, respectivamente.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacido el día 21 de noviembre de 1996 en B. (Nigeria) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 7 de abril de 2017 (36ª)**

### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana).

#### **HECHOS**

1. Don M-O. A. O., nacido el 12 de diciembre de 1975 en L-A.- A. N-E. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de abril de 2013, a través de poder notarial otorgado a favor de Doña L. L. O., de nacionalidad ghanesa, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana), a favor de su presunta hija E. A. A., nacida el 6 de julio de 1997 en K-K. M. A., A. (Ghana), en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Adjunta como documentación: certificado literal local de nacimiento de la interesada legalizado y cartilla de crecimiento de la misma (child health records); pasaporte español, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; poder notarial del Sr. A. O., autorizando a Doña L. L. O. para que solicite la nacionalidad española a favor de su hija.

2. Ratificados los solicitantes, y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 2 de noviembre de 2015, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española, debido a los indicios de fraude relativos a las condiciones de expedición de la certificación local de nacimiento presentada, no considerándose acreditado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que es una práctica habitual en su país no inscribir los nacimientos de sus hijos, de forma que solo se procede a su inscripción cuando se procede a solicitar el pasaporte por razones de viaje fuera del país, motivo por el cual la inscripción de nacimiento de su hija se practicó el 14 de junio de 2013, cuando el nacimiento se produjo el 6 de julio de 1997 y, por otra parte, no citó a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia, debido a que le informaron que sólo era obligatorio incluir a los hijos nacidos en España.



4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 29 de junio de 2016, estimando que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación de filiación inexistente y, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio expresado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de abril de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 6 de julio de 1997, si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 14 de junio de 2013, casi dieciséis años después de producido el hecho, y poco tiempo antes del trámite de opción para el que se expidió el documento. Por otra parte, la certificación de nacimiento se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona que promueve el expediente y apoyándose en la aportación de la cartilla de crecimiento de la interesada que, de acuerdo con el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal en fecha 29 de junio de 2017, aportado al expediente, presenta indicios de falsedad documental. Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada el 25 de marzo de 2010 ante el Registro Civil de Granollers (Barcelona), manifestó que su cónyuge era L. O. L., y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad nacidos en Ghana, de nombres B., M. y M., nacidos en 1994, 1996 y 2009, no habiendo citado en modo alguno a la optante, que en aquel momento era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones*

de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad". Lo anteriormente indicado entra en contradicción con las alegaciones del presunto progenitor en su escrito de recurso, en el que indica que no hizo constar a la interesada en su escrito de solicitud, dado que le informaron que sólo debía mencionar a los hijos nacidos en España, cuando lo cierto es que mencionó a tres hijos nacidos en Ghana.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (37ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el promotor, dado que cuando el progenitor adquiere por residencia la nacionalidad española, el optante no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1. Don J. M. de L., nacido el 22 de marzo de 1997 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de Don D-M. M. M., nacido el 27 de mayo de 1963 en L. H. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia y de Doña A. de L. C., nacida el 9 de octubre de 1963 en L. H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en República Dominicana, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española no de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportó como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del interesado, expedido por la República Dominicana;

certificación de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (República Dominicana), en relación con la sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, relativa a la ratificación del acta de nacimiento tardía del promotor; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil Central del interesado; certificado de constancia de nacimiento, expedido por el Hospital Regional Universitario “J.” de República Dominicana; certificado negativo de inscripción del solicitante en los libros de bautismo de la parroquia “San José” de Barahona, certificado de nacimiento apostillado de la progenitora, expedido por la República Dominicana y certificado de pruebas médicas de investigación de filiación.

2. Por resolución de 10 de diciembre de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el mismo declaró expresamente “no querer practicar la opción de nacionalidad española, sino que prefiere solicitar el visado para poder viajar a España a reunirse con su padre”, con lo que quedaba manifiestamente probada la falta de voluntad del solicitante en adquirir la nacionalidad española por opción.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y alegando que la declaración efectuada se debió a desconocimiento del procedimiento por su parte, ya que pensaba que para solicitar la nacionalidad había que obtener el visado previamente, que nadie le informó del procedimiento establecido, manifestando su voluntad de optar a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe de fecha 13 de julio de 2016 favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor, toda vez haber quedado acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. El promotor, nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud se desestimó por resolución del encargado del registro civil consular, en base a la manifestación del interesado de que no quería practicar la opción a la nacionalidad española, prefiriendo solicitar el visado para poder viajar a España. Interpuesto recurso por el promotor, alega que la declaración efectuada se debió a un desconocimiento por su parte del procedimiento legalmente establecido, dejando constancia en el escrito de recurso de que su voluntad expresa es solicitar la inscripción de su nacimiento por opción a la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

V. En el presente caso, el padre del interesado adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de agosto de 2011, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 13 de marzo de 2013, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil y, el interesado nace el 22 de marzo de 1997, por lo que se constata que es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la opción se formuló en fecha 23 de septiembre de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2.c) del citado artículo 20 del Código Civil, dado que el optante era mayor de dieciocho años en la fecha de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º Establecer que se proceda a la inscripción de nacimiento del optante y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

## Resolución de 12 de abril de 2017 (2ª)

### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Sierra Leona acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 14 de mayo de 2013 en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual A. S. B., nacido el 03 de febrero de 1996 en F. (Sierra Leona), de nacionalidad Sierra Leona, asistido por sus progenitores y representantes legales, Doña A. K. y Don M. B. B., opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia permanente y certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República de Sierra Leona, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, Don M. B. B., nacido el 09 de septiembre de 1973 en F. (Sierra Leona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de marzo de 2012; permiso de residencia de la progenitora y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Santa Lucía (Las Palmas de Gran Canaria).
2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.
3. Con fecha 28 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, no manifestó con fecha 28 de marzo de 2008, mediante escrito dirigido ante el encargado del registro civil, que tenía hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.
4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española

por opción alegando que se ha acreditado su nacionalidad, padres y fecha de nacimiento con el certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de Freetown (Sierra Leona), por tanto, contiene todos los datos y circunstancias necesarias para su identificación y no debe merecer dudas en cuanto a su autenticidad e indicando que no deber perderse la perspectiva del principio general de la presunción de validez de los documentos extranjeros del estado civil, por el interés general que representa la fiabilidad de los datos sobre el estado civil y los derechos fundamentales de los interesados.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de marzo de 2012 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de la República de Sierra Leona, en la cual se hace constar que nació el 03 de febrero de 1996 en Freetown (Sierra Leona), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi nueve años después, el 16 de noviembre de 2005 y sin que conste el nombre de la persona declarante, ni los datos de fecha de nacimiento y filiación de los progenitores del promotor. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 28 de marzo de 2008, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, no mencionó en modo alguno la existencia de hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, tal como establece el artº 220.2º del Reglamento del Registro Civil, en el que se indica que, en las solicitudes de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente “su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad...”

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (4ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 10 de junio de 2009, Doña L. H. R., nacida el 15 de enero de 1957 en Pereira (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 27 de abril de 2006, solicita inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija Á-V. B. H., nacida el 1 de febrero de 1994 en P. (Colombia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Acompaña la siguiente documentación: certificado colombiano de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de abril de 2006 y certificado de inscripción padronal de la progenitora, expedido por el Ayuntamiento de Madrid.

2. Por providencia de fecha 8 de enero de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se requiere de la interesada, Doña Á-V. B. H., comparezca el día 16 de febrero de 2010 en las dependencias del citado registro, acompañada de sus padres o tutores legales, con documentación en vigor con la que se identifique. La citación con acuse de recibo, fue devuelta por el servicio de Correos con la indicación de domicilio desconocido. Posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2010, tiene entrada

escrito remitido por Doña L. H. R., en calidad de letrada de la interesada, por el que procede a notificar cambio de domicilio. Citada de nuevo la interesada con fecha 11 de mayo de 2010 al nuevo domicilio indicado, a fin de que comparezca el día 29 de junio de 2010, acompañada de sus padres o tutores legales, en las dependencias del Registro Civil Central, a efectos de levantar el acta de opción a la nacionalidad española, no comparece a esta segunda citación.

3. Por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Central el 23 de julio de 2010, de la progenitora de la interesada manifiesta que no puede aportar poder notarial del padre de la solicitante autorizando a la misma a optar por la nacionalidad española, dado que se encuentra en paradero desconocido. Nuevamente, por providencia de 15 de septiembre de 2010, dictada por el encargado del Registro Civil Central, se cita a la interesada en el último domicilio indicado, a fin de que comparezca asistida por su madre, el 14 de octubre de 2010, en las dependencias del Registro Civil Central, a fin de levantar el acta de opción a la nacionalidad española, devolviéndose la citación por el servicio de Correos, con la indicación en el acuse de recibo de “desconocido”.

4. Por providencia de 19 de noviembre de 2010, dictada por el encargado del Registro Civil Central, se determina el archivo de las actuaciones por devolución de la citación por domicilio desconocido, no apareciendo otro en el expediente para efectuar las notificaciones.

5. Por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Central el 6 de agosto de 2015, y sin haber realizado manifestación alguna desde la última citación, la progenitora de la interesada solicita la continuación del trámite del expediente de su hija, indicando que reside en Colombia y que no pudo asistir a las citaciones anteriores debido a enfermedad.

6. Por providencia de 17 de agosto de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Central, se solicita de la Sra. Herrera Ríos, acredite documentalmente lo manifestado en su escrito de 6 de agosto de 2015, en cuanto a que la interesada no ha podido comparecer a ninguna de las citaciones desde 2010 por enfermedad. La Sra. H. R. manifiesta no poder aportar los certificados médicos solicitados, porque “no recuerda donde fue, debido a tantos años pasados”.

7. Con fecha 12 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que adquirió la mayoría de edad el 1 de febrero de 2012, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española, había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

8. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y la concesión de la nacionalidad española por opción, alegando que la solicitud de nacionalidad española e inscripción de nacimiento fue promovida por la interesada,



asistida de representante legal, el día 10 de junio de 2009, fecha en la que tenía 15 años, por lo que le es de aplicación directa a su solicitud el artículo 20.2.b) del Código Civil.

9. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable el 28 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Con fecha 10 de junio de 2009, Dª Lucero Herrera Ríos, de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija nacida el 1 de febrero de 1994 en Colombia, de nacionalidad colombiana. Citada la interesada junto con sus representantes legales en tres ocasiones a fin de levantar el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, dos de las notificaciones son devueltas con indicación de “domicilio desconocido” y en otra ocasión no se produce la comparecencia de la interesada. Por providencia del encargado del Registro Civil Central de 19 de noviembre de 2010, se procede al archivo de las actuaciones. Solicitada con fecha 6 de agosto de 2015 por la progenitora de la interesada la continuación del expediente, alega que la interesada no acudió a las anteriores citaciones por enfermedad, no pudiendo acreditarla documentalmente cuando se le solicita. Por acuerdo de 12 de noviembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y la opción efectuada. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, añadiendo el apartado 2.b) que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años”.

IV. En el presente expediente, no ha sido posible levantar el acta de opción a la nacionalidad española, dado que la interesada no ha atendido a las citaciones que le fueron efectuadas hasta en tres ocasiones por el encargado del Registro Civil Central. Por otro lado, la solicitud efectuada en fecha 10 de junio de 2009, se encuentra firmada por la progenitora de la interesada y, dado que en dicha fecha la solicitante

era menor de edad, pero mayor de catorce años, la declaración de opción debía haberse formulado por la propia interesada asistida por su representante legal, circunstancia que no se produce en el expediente que nos ocupa. Asimismo, cuando después de producirse el archivo del expediente, la madre de la interesada solicita con fecha 22 de octubre de 2015, se continúe el trámite del expediente de nacionalidad de su hija, la interesada es mayor de 20 años de edad, fecha en que caduca la opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (10ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de julio de 2014, Don F. H. Z., nacido el 20 de febrero de 1973 en K. (Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita ante la encargada del Registro Civil de Málaga, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. H., nacido el ..... de 2008 en K. (Ghana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Acompaña la siguiente documentación: pasaporte de Ghana, documento nacional de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Ghana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013; orden de custodia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Accra (Ghana), traducida y legalizada, por la que tras leer la declaración realizada por la madre del menor, se otorga la custodia del mismo al presunto progenitor y certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Cartama (Málaga).

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Málaga dicta auto con fecha 28 de julio de 2014, por el que autoriza al presunto progenitor a optar por la nacionalidad española en nombre del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción se levanta en el Registro Civil de Málaga, con fecha 30 de julio de 2014.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 9 de enero de 2015 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 25 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad, unido a que la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Ghana se produce el 15 de febrero de 2012, cuatro años después de producirse el hecho y pocos meses antes de iniciar el presente expediente.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en su solicitud de nacionalidad por residencia, no indicó en ningún momento que no tuviera hijos menores, pero que, dado que tenía que aportar las partidas de nacimiento de los menores, lo que suponía un desembolso económico, le indicaron que con posterioridad podría inscribir a sus hijos y que dicha mención no era un requisito indispensable para la obtención de la nacionalidad por residencia. Por otra parte indica que en su país no se realizan las inscripciones de nacimiento cuando se produce el hecho sino cuando es necesario obtener dicho documento.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Ghana, en la cual se hace constar que el menor nació el ..... de 2008 en K. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con fecha 1 de febrero de 2012, es decir, casi cuatro después de producido el nacimiento, constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó el 18 de enero de 2011, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Cartama (Málaga), que su estado civil era de casado con Doña M-J. H. G., de nacionalidad española, no citando la existencia de hijos menores a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

## **Resolución de 12 de abril de 2017 (12ª)**

### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de septiembre de 2014, comparecen en el Registro Civil de Málaga, Don E-H. B., de nacionalidad marroquí y Doña Y. E. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitando autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo O. L., nacido el ..... de 2004 en N. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Adjuntan como documentación: permiso de residencia del menor y del padre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 8 de octubre de 2013; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Málaga; certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y acta de ejecución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nador (Marruecos) de 31 de marzo de 2005, traducida y legalizada, por la que se otorga la tutela (kafala) del menor a los promotores del expediente.

2. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Málaga dicta auto con fecha 1 de octubre de 2014, por el que se autoriza a los promotores del expediente a efectuar la opción a la nacionalidad española a favor del menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado registro civil el 7 de octubre de 2014.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 14 de agosto de 2015, el encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, nacido el ..... de 2004 en N. (Marruecos), todo ello sin perjuicio de que a futuro se verifique la adopción o de que pueda pedir dicha inscripción por residencia, indicando que en el artículo 20.1.a) del Código Civil se establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española, las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, entendiéndose que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad

española de su hijo, alegando que desde el día 27 de junio de 2005 ostenta la representación legal del menor y tiene atribuidos todos los derechos y obligaciones de la misma y que la *kafala* es una medida de protección de menores desamparados, equivalente en la legislación española a una acogida permanente de un niño con sentencia judicial de declaración de abandono.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. Los promotores, representantes legales del interesado en virtud de la tutela *kafala* otorgada por los tribunales marroquíes, han intentado la inscripción en el registro civil español de menor nacido en N. (Marruecos) el ..... de 2004, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central desestima la solicitud formulada por los promotores, al considerar que el derecho a opción a la nacionalidad española solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación y adopción, no incluyendo en este supuesto a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, “la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción”, estableciéndose que los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres (artº 154 CC) y que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (artº 156 CC), y que solo se extingue por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por emancipación o

por adopción (artº 169 CC), supuesto este de adopción, en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma “patria potestad” sobre el hijo adoptivo, por cuanto que el artículo 108.2 del Código Civil establece que “la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos”.

V. En el presente expediente, se ha aportado acta de ejecución de orden del Tribunal de Primera Instancia de Nador de 31 de marzo de 2005, por la que se insta otorgar la tutela (*kafala*) del menor a favor de los promotores, así como nombrar los referidos tutores como albaceas del niño. En este sentido, se indica que la *kafala* del derecho de los países de inspiración coránica, es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el *kafils* o persona que asuma la *kafala* del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno. De este modo, y dado que el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, debe entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación o adopción, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de menores, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (18ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante comparecencia el 4 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de M. (Valencia), los ciudadanos senegaleses M. D. S. y F. D., mayores de edad, solicitaron autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años, M. D., ratificándose en la misma el día 15 de diciembre siguiente y, previo informe favorable del ministerio fiscal les fue concedida mediante auto de fecha 16 de enero de 2015.
2. Con fecha 24 de marzo de 2015 los promotores suscribieron acta de opción a la nacionalidad española y solicitaron la inscripción del nacimiento del menor en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre M. D. S. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, nacido en G. (Senegal) el 12 de enero de 2006, certificaciones de empadronamiento de los promotores en el municipio de F. (V.), pasaporte senegalés del menor, expedido en junio de 2014 y en el que no consta su entrada en España, certificación literal de nacimiento española del padre del menor, Sr. D. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 5 de marzo de 2013, documento nacional de identidad del padre y tarjeta de residencia de larga duración en España de la madre del menor, Sra. D..
3. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado de este, con fecha 24 de junio de 2015, solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España del Sr. D. S., especialmente en lo referido a su declaración sobre su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia cotejada de la solicitud suscrita por el interesado el 31 de marzo de 2011 en la que no menciona ningún hijo menor de edad, y declara estar casado pero no consta el nombre de su cónyuge.
4. Con fecha 4 de agosto de 2015 el encargado del registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó ningún hijo menor de edad, por lo que entiende que no está plenamente acreditado el hecho que se pretende inscribir, por la falta de garantías de la documentación senegalesa aportada.
5. Notificada la resolución, la representación legal del optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la entrevista realizada ante la Policía Nacional hizo constar que tenía tres hijos, con sus filiaciones y que estaba casado, circunstancia que debe constar en el informe que se emite para el expediente de residencia y que quitó los datos de sus hijos de la solicitud de nacionalidad siguiendo indicaciones del juzgado de paz donde lo presentó.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los



Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Consta a este centro directivo informe emitido en el año 2012 por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía para el expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D., en el que se hace constar que su estado civil es casado pero no se facilita el nombre del cónyuge ni la existencia de hijos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. La representación legal del menor interesado, solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Senegal que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia iniciado a solicitud de M. D., no existe mención al ahora optante, entonces menor de 14 años, como hijo del precitado, sin que pueda tenerse en cuenta la alegación fundamental del Sr. D. ya que no constan los datos que él refiere en el documento policial.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (3ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 22 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), el ciudadano gambiano M. S. D., menor de edad, asistido por su padre como representante legal, M. S. J., y con consentimiento de la madre del promotor, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte gambiano del optante expedido en junio del año 2011, documento nacional de identidad español del padre del optante, certificado de nacimiento del optante en I. J. (Gambia), con fecha 1 de abril de 1997, traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito por persona diferente a sus progenitores, en el año 2008, hijo de M. S. y de J. D., certificado de antecedentes penales en Gambia del menor optante, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. S. J., con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 8 de abril de 2011, declaración jurada de la madre del promotor realizada en Gambia en la que presta su consentimiento a que su hijo adquiriera la nacionalidad española y autoriza a su esposo Sr. S. a realizar los trámites necesarios y certificado de empadronamiento del Sr. S. J. en P. de M. desde el 1 de noviembre de 2001 y hoja declaratoria de datos.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el encargado del registro requirió, con fecha 22 de octubre de 2014, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. J., especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud de

nacionalidad por residencia, de 30 de octubre de 2007, el interesado menciona que está casado con la ciudadana gambiana J. D. y declara la existencia de 2 hijos nacidos en N. J. en julio de 1989 y abril de 1991, ninguno el ahora optante.

3. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central, con fecha 26 de junio de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. J. en representación del optante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad y alegando que no mencionó al menor porque no estaba inscrito todavía en el registro oficial de su país, en el que es normal inscribir a los hijos años después del nacimiento cuando es necesario para obtener documentación, ya que los registros están muy lejos del lugar de nacimiento, añadiendo que de su matrimonio tiene 5 hijos, nacidos entre 1995 y 2007, ninguno de los cuales fue mencionado en su solicitud de nacionalidad de octubre de 2007.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (artículo 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y

auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (artículo 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia del Sr. M. S. J., no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona en cambio uno ya mayor de edad en dicho momento, además el menor fue inscrito en el año 2008, 11 años después de su nacimiento y por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores, pese a que la Sra. J. D., residía en Gambia.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículos 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (7ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

### **HECHOS**

1. Con fecha 8 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), un cuestionario de solicitud de nacionalidad española presentado por Doña M-S. R. G., nacida el 22 de febrero de 1989 en M. (Argentina), hija de Don D-G. R. G., de nacionalidad española de origen adquirida el 29 de julio de 2011, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 y de Doña C. L. G., de nacionalidad argentina. Adjunta como documentación: pasaporte argentino y certificado literal de nacimiento de la interesada, legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Mendoza (Argentina); pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen el 29 de julio de 2011, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Por resolución de 11 de agosto de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, toda vez que la promotora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que era mayor de edad en la fecha en que su padre adquirió la nacionalidad española por opción y tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida vulnera los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española, así como el artículo 3 del Código Civil, en relación con la interpretación de las normas, dado que la Ley 52/2007, en su exposición de motivos establece que dicho texto legal “quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura”, por lo que considera que procede la estimación de su solicitud.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en M. (Argentina), el 11 de febrero de 1989, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de origen su padre adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 29 de julio de 2011.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que en la fecha en que su progenitor opta por la

nacionalidad española de origen, 29 de julio de 2011, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco resulta aplicable en este caso lo establecido en el artículo 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción según Ley 51/1982, de 13 de julio, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, en la que se establece que son españoles de origen “los hijos de padre o madre españoles”, ya que en la fecha de nacimiento de la interesada, su padre no había adquirido la nacionalidad española.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (8ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 8 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), un cuestionario de solicitud de nacionalidad española presentado por Doña R-M. R. G., nacida el 17 de septiembre de 1991 en M. (Argentina), hija de Don D-G. R. G., de nacionalidad española de origen adquirida el 29 de julio de 2011, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de Doña C. L. G., de nacionalidad argentina. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada, legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Mendoza (Argentina); pasaporte español y certificado literal español

de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen el 29 de julio de 2011, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Por resolución de 11 de agosto de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, toda vez que la promotora no reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que era mayor de edad en la fecha en que su padre adquirió la nacionalidad española por opción y tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1 del Código Civil ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida vulnera los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española, así como el artículo 3 del Código Civil, en relación con la interpretación de las normas, dado que la Ley 52/2007, en su exposición de motivos establece que dicho texto legal “quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura”, por lo que considera que procede la estimación de su solicitud.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en Mendoza (Argentina), el 17 de septiembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de origen su padre adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 29 de julio de 2011.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que en la fecha en que su progenitor opta por la nacionalidad española de origen, 29 de julio de 2011, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal,

hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco resulta aplicable en este caso lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil, de acuerdo con la redacción según Ley 18/1990 de 17 de diciembre, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, en la que se establece que son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles”, ya que en la fecha de nacimiento de la interesada, su padre no había adquirido la nacionalidad española.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (9ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 10 de abril de 2015, Doña M-J. L. M., nacida el 11 de abril de 1994 en Mendoza (Argentina), presenta cuestionario de solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, por ser hija de Doña M. E-t. M. C., nacida el 5 de marzo de 1963 en Mendoza y de nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2010. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada, legalizado, expedido por el Registro del Estado Civil de Mendoza y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen, de acuerdo con la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.



2. Con fecha 28 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que pese a haber vivido bajo la patria potestad de su madre, tras haber optado ésta por la nacionalidad española el 11 de junio de 2010, no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que no pudo formular su solicitud de nacionalidad hasta que su madre no obtuvo su pasaporte español, que le fue expedido el 10 de marzo de 2014.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida el 11 de abril de 1994 en Mendoza (Argentina), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2010. La encargada del registro civil consular dictó resolución de fecha 28 de septiembre de 2015, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 10 de abril de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 11 de abril de 1994, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación

materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (14ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 27 de marzo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), por la que Don S. H. B., nacido el 7 de abril de 1993 en M. (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, asistido por su padre, Don K. H. B., nacido el 28 de febrero de 1973 en M. (Bangladesh) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de octubre de 2013, aportando certificado de defunción de la madre del interesado, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte bangladeshí y certificado local de nacimiento legalizado; certificado expedido por el Consulado General de Bangladesh en Barcelona, en el que se indica que la mayoría de edad en Bangladesh para los hombres, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de mayoría de edad de 1875, se produce a los 21 años; documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor del interesado, certificado local de defunción de la madre del solicitante y certificado de empadronamiento del interesado, expedido por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 29 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro, dicta acuerdo por el que se deniega

la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el optante no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que en la fecha en que el padre adquiere la nacionalidad española por residencia, su hijo tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones españolas y bangladesí.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la providencia dictada, toda vez que, conforme a la legislación de Bangladesh la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, aportando copia del certificado expedido por el Consulado General de Bangladesh en Barcelona, de fecha 16 de diciembre de 2015, en el que se indica este extremo.

4. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable el 5 de abril de 2016, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Bangladesh el 7 de abril de 1993, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 5 de septiembre de 2013, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 8 de octubre de 2013. Por acuerdo de 29 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, de haber estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de un español. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III.- De acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la figura de la mayoría de edad en la legislación local bangladesí no está regulada con claridad, aunque, sin perjuicio de casos concretos, como la edad para contraer matrimonio que varía en base a la religión que se profese, en una ley de

1875 sobre la mayoría de edad en Bangladesh, ésta se establece para todas las personas en los 21 años, pudiéndose considerar quizás como equivalente a nuestro concepto de “mayoría de edad”.

IV.- Por tanto, en la fecha en que el progenitor dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, que se produce el 8 de octubre de 2013, el hijo todavía era menor de edad según su estatuto personal, pues aunque cumplió los 18 años el 7 de abril de 2011, no alcanzó la mayoría de edad hasta el cumplimiento de los 21 años, que se produce el 7 de abril de 2014. Por lo tanto hay que concluir que efectivamente ha estado sujeto a la patria potestad de un español y es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, habiéndose formulado la solicitud de opción dentro de los plazos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (15ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 14 de diciembre de 2015, don A. A., mayor de edad y nacional de Ghana, con poder de representación otorgado ante notario de Zaragoza el 28 de febrero de 2014 por don T. S. F., nacido el 25 de agosto de 1975 en Ghana y de nacionalidad española adquirida por residencia y por D.ª A.-N. A., nacida el 3 de junio de 1985 en Ghana y de nacionalidad ghanesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, a

favor de la menor J. K. O., nacida el 26 de febrero de 2000 en K. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, quien firma juntamente con la representante la citada solicitud.

Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada, expedido por el Registro Civil de Ghana; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don T. S. F., nacido el 25 de agosto de 1975 en K. (Ghana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2013; certificado literal de nacimiento de la presunta madre de la interesada, D.ª A. N. A., nacida el 3 de junio de 1985 en K. (Ghana); fotocopia del pasaporte y del permiso de residencia español de la presunta progenitora y poder notarial otorgado por los presuntos progenitores a favor de don A. A. para la solicitud de la nacionalidad española a favor de la interesada.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana), dicta providencia por la que acuerda se instruya el correspondiente expediente de opción a la nacionalidad española, solicitando se ratifiquen el representante legal de la menor y la interesada en su petición y se emita el preceptivo informe por el ministerio fiscal.

3. Ratificados los solicitantes, con fecha 14 de diciembre de 2015, se emite informe desestimatorio por el órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a la solicitud de opción a la nacionalidad española por la interesada, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación filial inexistente, por los motivos que se alegan en el informe y que se dan por reproducidos.

4. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 14 de diciembre de 2015, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española, derivadas de las incongruencias en la certificación literal de nacimiento aportada con el resto de la documentación. Así, entre otras cuestiones, se indica que la fecha de nacimiento de la interesada que figura en la certificación de nacimiento no coincide con la fecha que figura en la cartilla de crecimiento de la menor, ni es posible que el supuesto progenitor haya sido quien registrara a la interesada en el registro civil local, por lo que no queda acreditado que el padre, según la certificación de nacimiento aportada, coincida con el promotor del expediente. Por otra parte, el registro de la menor se realizó el 17 de marzo de 2011, once años después de producido el hecho, y siendo informante el supuesto progenitor, lo que resulta imposible, dado que en dicha fecha éste se encontraba en España, de acuerdo con la información facilitada por el Servicio de Inmigración de Ghana, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

5. Notificada la resolución, los presuntos progenitores, actuando por medio de representante, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija,

alegando que, a la vista de todos los documentos aportados y las pruebas practicadas, consideran que no ha quedado acreditada la no autenticidad de dichos documentos y que, por otra parte, en la tramitación del expediente, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, que es el regulado en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación directa en materia de extranjería, al no establecer la Ley Orgánica de Extranjería ninguna previsión procedimental en estos casos.

6. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 1 de junio de 2016, estimando que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación de filiación inexistente y, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio expresado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 26 de febrero de 2000, si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 17 de marzo de 2011, es decir, once años después de producido el hecho. Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 1 de junio de 2016 que se encuentra en el expediente, resulta imposible que la inscripción del nacimiento de la menor fuera efectuada en el Registro Civil de Ghana por el presunto progenitor, ya que éste se encontraba en dichas fechas en España, de acuerdo con los datos aportados por el Centro Especializado de Análisis de Fraude del Servicio de Inmigración local (Ghana Immigration Service, GIS) y los pasaportes en

vigor del presunto progenitor, que permiten determinar que el mismo no se encontraba en Ghana en el momento de la inscripción de la solicitante y, por tanto, no pudo ser el declarante, tal y como aparece indicado en la certificación literal de nacimiento de la menor aportada al expediente.

Igualmente, se constata que el registro del nacimiento de la menor, efectuado el 17 de marzo de 2011, se practica cinco meses antes que el registro de nacimiento de la presunta madre, efectuado el 15 de agosto de 2011. Por otra parte, de acuerdo con el informe facilitado por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la supuesta madre obtuvo un visado de trabajo por cuenta ajena solicitado el 14 de junio de 2005, de lo que se deduce que debería haberse registrado anteriormente a dicha fecha para haber obtenido el pasaporte con el que se expidió el visado. De esto se deduce que la presunta progenitora se registró dos veces, lo cual es contrario a la legislación local, todo lo cual parece indicar que también la certificación literal de nacimiento de la presunta progenitora se realizó fraudulentamente.

Asimismo, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado los siguientes indicios de fraude: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad de más de quince años; la fecha de nacimiento que figura en la cartilla no coincide con la fecha que consta en el certificado de nacimiento de la menor; la cartilla se encuentra aparentemente escrita por la misma persona y el orden del nombre de la menor se encuentra cambiado, así se indica Judith Opoku Konadu, cuando en la certificación de nacimiento se refleja Judith Konadu Opoku.

IV. Por último, se indica que el procedimiento para la tramitación de los expedientes de opción a la nacionalidad española no se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Extranjería, como indica se indica en el recurso, sino por lo establecido en la Ley y el Reglamento del Registro Civil.

En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

## **Resolución de 21 de abril de 2017 (17ª)**

### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 28 de mayo de 2015, Don M. N. D., nacido el 14 de noviembre de 1977 en Y. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años K. N., nacida el .... de 2011 en Y. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Acompaña la siguiente documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de junio de 2014; carnet de identidad senegalés y autorización notarial formulada por Doña F. N. L., madre de la menor, a favor del presunto progenitor, para que se ocupe de todas las formalidades necesarias, para la adquisición de la nacionalidad española de la interesada y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Registro Civil de Zaragoza.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 14 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que no autoriza al presunto progenitor a optar por la nacionalidad española en nombre de la menor, por no encontrarse acreditada la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que se en el hecho tercero del auto recurrido se identifica a su hija como W., cuando su nombre real es K. y, en cuanto a la afirmación de que no incluyó a su hija en su solicitud de nacionalidad por residencia, indica que al encontrarse autorizada en Senegal la poligamia, y no estar permitida en España, solo incluyó a los hijos de su primera esposa, pensando erróneamente que el derecho solo asistía a dichos hijos. Aporta, a fin de subsanar el error de transcripción en cuanto al nombre de su hija, copia literal del certificado de nacimiento de la misma, expedido por la República de Senegal.



4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. En primer lugar, se constata el error de transcripción cometido en el razonamiento jurídico tercero y en el acuerdo del auto recurrido, toda vez que se hace constar que el nombre de la menor es “W.”, cuando lo cierto es que, de acuerdo con el certificado de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal que consta en el expediente, el nombre de la interesada es K..

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de junio de 2014 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 14 de .... 2011 en Y. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 11 de abril de 2012, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Tudela, que su estado civil era de casado con Doña A. S. N. y que tenía tres hijos menores de edad nacidos en Senegal, N. N., M. N. y A. N., nacidos en 2002, 2004 y 2007, respectivamente, no citando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (18ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 28 de mayo de 2015, don M. N. D., nacido el 14 de noviembre de 1977 en Y. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años A. N., nacida el 10 de junio de 2011 en Y. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de junio de 2014; autorización notarial formulada por D.ª A. S., madre de la menor, a favor del presunto progenitor, para que se ocupe de todas las formalidades necesarias, para la adquisición de la nacionalidad española de la interesada y volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Registro Civil de Zaragoza.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 14 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que no autoriza al presunto progenitor a optar por la nacionalidad española en nombre de la menor, por no encontrarse acreditada la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en el acta de nacimiento de su hija, se produjo un error de transcripción en su nombre, que se consignó como “Mohamed”, cuando lo correcto es “Mohamet” y, por otra parte, en relación con la afirmación de que no citó a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia, indica que al encontrarse autorizada en Senegal la poligamia, y no estar permitida en España, solo incluyó los hijos de su primera esposa, por pensar erróneamente que el derecho solo asistía a dichos hijos. Aporta nuevo certificado de literal de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, en el que se ha corregido el nombre del progenitor, indicándose “Mohamet”.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de junio de 2014 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2011 en Y. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 11 de abril de 2012, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Tudela, que su estado civil era de casado con D.ª A. S. N. y que tenía tres hijos menores de edad nacidos en Senegal, N. N., M. N. y A. N., nacidos en 2002, 2004 y 2007, respectivamente, no citando en modo alguno a la interesada, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (19ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 15 de junio de 2015, Doña J. M. M. B., nacida el 13 de marzo de 1990 en E. Y.-B. L. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años L-B. B. E., nacida el ..... de 2006 en E-Y. (Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. En el acto de comparecencia, la Sra. M. B. manifestó que “con respecto al padre de su hija, no sabe nada desde que nació, y en la actualidad está en trámites de solicitar la autorización judicial para hacer la opción”. Acompaña la siguiente documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor legalizada, expedida por la República de Guinea Ecuatorial, de fecha 8 de agosto de 2013, en la que se indica que el nombre del progenitor de la menor es Don M. E. B., hijo de C. B. y de M. C. B., nacido el 16 de julio de 1985; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la

madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 2015 y volante de empadronamiento de la progenitora, expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Posteriormente, la promotora aporta autorización notarial del supuesto padre de la menor, Don M. E. B. para que la Sra. M. B. lleve a cabo los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por la menor, junto con nuevo certificado literal de inscripción de nacimiento de la interesada legalizado, expedido por la República de Guinea Ecuatorial, en el que se hace constar que el nombre y apellidos de la menor es L-B. B. E. M. y el nombre del padre, M. E. B., hijo de R. E. y de M. C. B., nacido en N. M. N. el 31 de enero de 1980. En este certificado se hace constar que la inscripción de nacimiento se efectuó fuera de plazo, por declaración de la madre de la inscrita, el 12 de agosto de 2015.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 12 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que no autoriza la opción a la nacionalidad española realizada por Doña J-M. M. B., con poder de Don M. E. B., respecto a la menor optante, por aplicación del artículo 20.2 del Código Civil, por cuanto no puede determinarse cuál es la identidad del padre de la menor y, por tanto, si la persona que otorga el poder para llevar a cabo la correspondiente opción a la nacionalidad española como representante legal es el progenitor de la misma.

3. Notificada la resolución, la promotora formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el error en el certificado de nacimiento aportado fue producido por los funcionarios del registro civil de su país, aportando diligencia de autenticidad, expedida por la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid de fecha 24 de noviembre de 2015, en la que se certifica que los datos del pasaporte y del certificado de nacimiento de la menor, expedido el 12 de agosto de 2015 son auténticos y corresponden a la solicitante.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable, interesando su desestimación y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.a) de dicho artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor e incapaz”.

IV. En el presente caso, la encargada del Registro Civil de Zaragoza, no ha autorizado la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la madre de la menor con poder del presunto progenitor, dadas las contradicciones detectadas en los certificados de nacimiento de la menor, expedidos por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en fechas 8 de agosto de 2013 y 12 de agosto de 2015. Así, en el certificado de nacimiento local expedido el 8 de agosto de 2013, figura como padre de la menor M. E. B., hijo de C. B. y de M-C. B., nacido en M. el 16 de julio de 1985, mientras que en el certificado de nacimiento local expedido el 12 de agosto de 2015, consta como progenitor de la menor M. E. B., hijo de R. E. y de M-C. B., nacido en N. N. N., el 31 de enero de 1980. En este último certificado, del que la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid certifica su autenticidad, se hace constar en observaciones que la inscripción del nacimiento fue realizada fuera de plazo legal en Bata el día 12 de agosto de 2015, por declaración de la madre de la inscrita. Por otra parte, la autorización notarial a favor de la progenitora, a fin de que realice las gestiones necesarias para que la menor adquiera la nacionalidad española, fue realizada por M. E. B., tal como figura en el certificado de nacimiento expedido el 8 de agosto de 2013 que, de acuerdo con la diligencia de autenticidad de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid no es el correcto. En esta situación no puede prosperar el expediente, dado que no ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la menor, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no constar la autorización del progenitor debido a las contradicciones detectadas en la documentación aportada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

## **Resolución de 21 de abril de 2017 (20ª)**

### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual F. S. S., nacida el ..... de 2000 en D. B. S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, asistida por sus padres y representantes legales, Don H. S. F. y Doña C. S., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: permiso de residencia y certificado de nacimiento de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don H. S. F., nacido el 25 de enero de 1967 en D. B. S. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de abril de 2013 y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 5 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad

española por opción a su hija, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de su hija que no ofrece dudas respecto de la realidad del hecho, debiendo tenerse en cuenta el principio general de la presunción de validez de los documentos extranjeros de estado civil, por el interés general que representa la fiabilidad de los datos sobre el estado civil y los derechos fundamentales de los interesados, indicando que todos los documentos aportados gozan de todas las garantías de validez, hecho que no se ha puesto en duda en la resolución recurrida.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de abril de 2013 y pretende el presunto progenitor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación de nacimiento expedida por el registro civil gambiano, en la que se hace constar que la misma nació el ..... de 2000 en D. B. S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 23 de junio de 2014, catorce años después del nacimiento de la solicitante.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el día ..... de 2000 en República de Gambia, a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad. Así, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada el 16 de julio de 2009 ante el Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era casado, mencionando la existencia de cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres E. M., M. U. y O. S., y no citando en ningún momento a la interesada como hija sujeta a su patria potestad, como estaba obligado,



dado que en aquel momento la optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (20ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2014, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana), el 12 de diciembre de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia, a través de poder notarial otorgado por Don F. R. A., notario del Ilustre Colegio del País Vasco con fecha 27 de diciembre de 2013, a favor de Don D. O. K., mayor de edad, de nacionalidad ghanesa, solicitó autorización para optar a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, a favor de su hijo menor de catorce años, M. Y. T. A. M., nacido en Ghana el 1 de marzo de 2002.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor; cartilla de crecimiento del menor; documento nacional de

identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora, Doña B. S., de nacionalidad ghanesa y declaración notarial de la madre del menor, por la que otorga su consentimiento para la obtención de la nacionalidad española por el interesado.

2. Ratificados los solicitantes, con fecha 23 de noviembre de 2015, se emite informe desestimatorio por el órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a la solicitud de opción a la nacionalidad española por el menor, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación filial inexistente, por los motivos que se alegan en el informe y que se dan por reproducidos.

3. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2015, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española. Así, el promotor no declaró a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, al ser éste menor de edad en dicho momento; la cartilla de crecimiento del menor que se aporta es falsa y existen indicios de fraude, de acuerdo con la instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, en los contenidos de la certificación local de nacimiento presentada relacionada con las condiciones en las que se redactó el documento.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y debidamente legalizada y, en relación con la cartilla de crecimiento de su hijo, que se aporta al expediente, igualmente considera que mientras no se demuestre la falsedad o falsificación de la misma es de contenido indiscutible.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 1 de marzo de 2002 en Accra (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 31 de diciembre de 2013, es decir, once años después de producido el hecho. Por otra parte, el presunto progenitor no citó al interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo declarado el 5 de junio de 2012, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad que residía en Ghana, al que no mencionó con su nombre, pero que se considera que no es identificable con el interesado, al haberse presentado otro expediente de opción a la nacionalidad española para una menor en el Registro Civil de Vitoria Gasteiz el 5 de junio de 2012, cuya documentación no presenta los indicios de fraude detectados en este. De este modo, el presunto progenitor no declaró al interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en aquel momento, este era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa del interesado aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad de más de trece años; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo y constatándose que la fecha de impresión de la citada carta es de abril de 2009, cuando el nacimiento del menor se produce en marzo de 2002.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (21ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

*Tampoco es posible inscribir al nacido en Nueva York en 1976, en virtud de lo establecido en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York (EEUU).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de octubre de 2015, Don R. A. M., nacido el 20 de enero de 1976 en Brooklyn, Nueva York, de nacionalidad estadounidense, hijo de Don R. P. M., nacido el 11 de abril de 1941 en T. T., Nueva York, quien recuperó la nacionalidad española de origen el 29 de octubre de 2015 y de Doña A. A., nacida el 10 de febrero de 1944 en B., Nueva York, de nacionalidad estadounidense, presentó en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, solicitud de inscripción de nacimiento al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de su progenitora y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento el padre del solicitante.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Nueva York, dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española del interesado, por no concurrir ninguno de los supuestos regulados en el artículo 20.1 del Código Civil, ni de la legislación española actual en materia de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe, en el que se reitera en la decisión contenida en el auto recurrido, considerando que no se encuentran probados los requisitos para la inscripción de nacimiento y nacionalidad española.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en B., Nueva York el 20 de enero de 1976, ha intentado optar a la nacionalidad española amparándose en lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, alegando que su padre, nacido en 1941 en Nueva York, recuperó la nacionalidad española en virtud de declaración realizada ante el encargado del Registro Civil de Nueva York el 29 de octubre de 2015.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español; b) aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España; c) las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19”. Por su parte, los artículos 17 y 19, en su segundo apartado, se refieren a la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años o a los adoptados mayores de dieciocho años.

IV. El interesado no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor recupera la nacionalidad española en octubre de 2015, fecha en que el interesado ya era mayor de edad. Por otra parte, su padre no ha nacido en España, en relación con la aplicación del apartado b) del artículo 20.1 del Código Civil y, el interesado no se encuentra en las circunstancias comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19 del Código Civil.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 “*fine*” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (EEUU)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (23ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, asistido de representante, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 14 de mayo de 2015, Don A. M., nacido el 8 de julio de 1998 en G.-B., B., B. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, asistido por sus representantes legales, Don V. M. S., nacido el 25 de diciembre de 1981 en C. (República de Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, representado por Don P. D. y D.ª S. N. M., solicita ante el Registro Civil Consular de España en Bissau, la opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjunta como documentación: inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por la República de Guinea Bissau; cédula de identificación guineana del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don V. M. D. S., nacido el 25 de diciembre de 1981 en C. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de abril de 2013, denuncia de extravío de pasaporte español, formulada el 25 de marzo de 2015 por el presunto progenitor, en las dependencias de A. de la Dirección General de la Policía; inscripción de nacimiento y certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, expedidos por la República de Guinea Bissau y carnet de identidad de Guinea-Bissau de la progenitora.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, solicita a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, copia del expediente de nacionalidad

española por residencia del presunto progenitor del interesado, en particular la declaración efectuada en relación con su estado civil y los hijos habidos.

Atendiendo al requerimiento de documentación, por oficio de 3 de junio de 2015, esta dirección general remite solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indica que su estado civil es soltero y que tiene tres hijos nacidos en Guinea Bissau: F. M., nacida el ..... de 2006; J. M., nacido el ..... de 2009 y A. M., nacido el 8 de junio de 1998.

3. Por providencia de 27 de agosto de 2015, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, se procede al inicio del expediente de denegación de nacionalidad por opción, ordenando la notificación del mismo al canciller en funciones de ministerio fiscal, a fin de que emite su informe.

4. Previo informe desestimatorio del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, dicta auto con fecha 11 de diciembre de 2015, por el que resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por considerar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial con el progenitor.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor, asistido de letrada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el menor fue inscrito en el momento de su nacimiento, pero al extraviarse el certificado, hubo de inscribirse nuevamente; que puede acreditarse que en el momento de la concepción el presunto progenitor estaba en su país, dado que el pasaporte español le fue expedido el 4 de marzo de 1998 y caducaba el 3 de marzo de 2001, regresando a Madrid el 13 de noviembre de 1998.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de abril de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el menor nació el 8 de julio de 1998 en G.-B., B., B. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó el 16 de abril de 2010, es decir, casi doce años después de su nacimiento.

En este sentido, la instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento”.

Por otra parte, tal como indica la encargada del registro civil consular, en su informe de 13 de mayo de 2016, solicitado al interesado la presentación de los pasaportes bissau-guineanos anteriores del presunto progenitor a fin de confirmar sus estancias en Guinea-Bissau en la fecha de concepción e inscripción del nacimiento de su hijo, no fueron aportados, presentando una denuncia realizada el 25 de marzo de 2015 ante la Comisaría de Policía de A. (Las Palmas), en la que únicamente se declaró el extravío del citado pasaporte, constatándose que la citada denuncia tiene una fecha muy cercana al inicio del expediente de opción a la nacionalidad española por el interesado.

Asimismo, en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto progenitor, consta solicitud de fecha 8 de octubre de 2010 presentada en el Registro Civil de Arrecife (Lanzarote), en la que este declara que su estado civil es soltero y que tiene tres hijos, citando al interesado, si bien, declara que su nacimiento fue el 8 de junio de 1998, cuando de acuerdo con la documentación que consta en el expediente nació el 8 de julio de 1998

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación de nacimiento aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau)



## Resolución de 28 de abril de 2017 (24ª)

### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2015, en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don Y. S., nacido el 31 de diciembre de 1996 en O. (República de Mali), de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes, y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: tarjeta de identificación de extranjeros, pasaporte maliense y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Mali; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en el ayuntamiento de Sa Pobla (Islas Baleares), pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don M. S. O., nacido el 1 de enero de 1969 en O. (República de Mali), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013; certificado de nacimiento, traducido y legalizado, de la madre del interesado, Doña A. O., de nacionalidad maliense y autorización notarial otorgada por la progenitora para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de julio de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 22 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el motivo por el que su padre no le mencionó en su expediente

de nacionalidad por residencia, obedeció a sus dificultades con el idioma español, y entendió que únicamente tenía que enumerar los hijos que estaban en aquel instante en España, habiéndose presentado un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Notificado el ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació en el 31 de diciembre de 1996 en O. (República de Mali), si bien el nacimiento se declaró el 10 de mayo de 2013, es decir, más de dieciséis años después de ocurrido el hecho inscrito. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en solicitud de fecha 6 de octubre de 2009, que su estado civil era casado con Doña Z. R., y que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en 2004 y 2007, no mencionando en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (25ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de abril de 2015, en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don O. S., nacido el 31 de diciembre de 1998 en O. (República de Mali), de nacionalidad maliense, asistido por su presunto padre y representante legal, Don M. S. O., nacido el 1 de enero de 1969 en O. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes, y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: tarjeta de identificación de extranjeros, pasaporte maliense y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Mali; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en el ayuntamiento de S. P. (Islas Baleares), pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013; certificado de nacimiento, traducido y legalizado, de la madre del interesado, Doña A. O., de nacionalidad maliense y autorización notarial otorgada por la progenitora para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de julio de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 21 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el motivo por el que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, obedeció a sus dificultades con el idioma español, y entendió que únicamente tenía que enumerar los hijos que estaban en aquel instante en España, habiéndose presentado un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació en el 31 de diciembre de 1998 en O. (República de Mali), si bien el nacimiento se declaró el 10 de mayo de 2013, es decir, más de catorce años después de ocurrido el hecho inscrito.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en solicitud de fecha 6 de octubre de 2009, que su estado civil era casado con Doña Z. R., y que tenía dos hijos menores de edad,

nacidos en 2004 y 2007, no mencionando en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (26ª)**

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de abril de 2015, en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don S. S., nacido el 31 de diciembre de 1997 en O. (República de Mali), de nacionalidad maliense, asistido por su presunto padre y representante legal, Don M. S. O., nacido el 1 de enero de 1969 en O. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes, y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: tarjeta de identificación de extranjeros, pasaporte maliense y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Mali; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en el ayuntamiento de S. P.

(Islas Baleares), pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013; certificado de nacimiento, traducido y legalizado, de la madre del interesado, Doña A. O., de nacionalidad maliense y autorización notarial otorgada por la progenitora para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de julio de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 21 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que el motivo por el que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, obedeció a sus dificultades con el idioma español, y entendió que únicamente tenía que enumerar los hijos que estaban en aquel instante en España, habiéndose presentado un documento, debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable, y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de abril de 2013 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació en el 31 de diciembre de 1997 en O. (República de Mali), si bien el nacimiento se declaró el 10 de mayo de 2013, es decir, más de quince años después de ocurrido el hecho inscrito. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en solicitud de fecha 6 de octubre de 2009, que su estado civil era casado con Doña Z. R., y que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en 2004 y 2007, no mencionando en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (27ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana).

**HECHOS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2014, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana), el 12 de diciembre de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia, a través de poder notarial otorgado por Don F. R. A., notario del Ilustre Colegio del País Vasco con fecha 27 de diciembre de 2013, a favor de Don D. O. K., mayor de edad, de nacionalidad ghanesa, solicitó autorización para optar a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, a favor de su hija menor de catorce años, F. T. A. M., nacida en Ghana el 27 de agosto de 2006. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento de la menor; cartilla de crecimiento de la menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora, Doña B. S., de nacionalidad ghanesa y declaración notarial de la madre de la menor, por la que otorga su consentimiento para la obtención de la nacionalidad española por la interesada.

2. Ratificados los solicitantes, se emite informe desestimatorio por el órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a la solicitud de opción a la nacionalidad española por la menor, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación filial inexistente, por los motivos que se alegan en el informe y que se dan por reproducidos.

3. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2015, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española. Así, el promotor no declaró a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, al ser ésta menor de edad en dicho momento; la cartilla de crecimiento de la menor que se aporta es falsa y existen indicios de fraude, de acuerdo con la instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, en los contenidos de la certificación local de nacimiento presentada relacionada con las condiciones en las que se redactó el documento.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y debidamente legalizada y, en relación con la cartilla de crecimiento de su hija, que se aporta al expediente, igualmente considera que mientras no se demuestre la falsedad o falsificación de la misma es de contenido indiscutible.



5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 27 de agosto de 2006 en Accra (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 9 de enero de 2014, es decir, casi ocho años después de producido el hecho. Por otra parte, el presunto progenitor no citó a la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo declarado el 5 de junio de 2012, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad que residía en Ghana, al que no mencionó con su nombre, pero que se considera que no es identificable con la interesada, al haberse presentado otro expediente de opción a la nacionalidad española para una menor en el Registro Civil de Vitoria Gasteiz el 5 de junio de 2012, cuya documentación no presenta los indicios de fraude detectados en este. De este modo, el presunto progenitor no declaró a la interesada en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en aquel momento, esta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de 18 de octubre de 2016, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las

autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad de más de ocho años; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo y constatándose que en la cartilla no se hace ninguna mención de los hermanos mayores de la menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (28ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2014, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana), el 12 de diciembre de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia, a través de poder notarial otorgado por Don F. R. A., notario del Ilustre Colegio del País Vasco con fecha 27 de diciembre de 2013, a favor de Don D. O. K., mayor de edad, de nacionalidad ghanesa, solicitó opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, a favor de su hija A. T. A. M., nacida en Ghana el 16 de febrero de 1998. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos;

certificado local de nacimiento de la menor; cartilla de crecimiento de la menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora, Doña B. S., de nacionalidad ghanesa y declaración notarial de la madre de la menor, por la que otorga su consentimiento para la obtención de la nacionalidad española por la interesada.

2. Ratificados los solicitantes, se emite informe desestimatorio por el órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a la solicitud de opción a la nacionalidad española por la menor, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación filial inexistente, por los motivos que se alegan en el informe y que se dan por reproducidos.

3. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2015, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española. Así, el promotor no declaró a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, al ser ésta menor de edad en dicho momento; la cartilla de crecimiento de la menor que se aporta es falsa y la certificación local de nacimiento presentada no identifica al promotor como padre de la menor.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y debidamente legalizada y, en relación con la cartilla de crecimiento de su hija, que se aporta al expediente, igualmente considera que mientras no se demuestre la falsedad o falsificación de la misma es de contenido indiscutible.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 16 de febrero de 1998 en Accra (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 17 de septiembre de 2010, es decir más de doce años después de producido el hecho y, en el certificado de nacimiento de la interesada, consta que su padre es T. I. M. I., que no coincide con el nombre del promotor del expediente, A. M. I. M.. Por otra parte, el presunto progenitor no citó a la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo declarado el 5 de junio de 2012, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad que residía en Ghana, al que no mencionó con su nombre, pero que se considera que no es identificable con la interesada, al haberse presentado otro expediente de opción a la nacionalidad española para una menor en el Registro Civil de Vitoria Gasteiz el 5 de junio de 2012, cuya documentación no presenta los indicios de fraude detectados en este. De este modo, el presunto progenitor no declaró a la interesada en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en aquel momento, esta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de 18 de octubre de 2016, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad de más de dieciséis años; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo y que dicha caligrafía y tinta coinciden con las de las cartillas de sus hermanos M. Y. y A. T., a pesar de haberse completado en hospitales y tiempos distintos, 2002 y 2008, respectivamente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (29ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 21 de febrero de 2014, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana), el 12 de diciembre de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia, a través de poder notarial otorgado por Don F. R. A., notario del Ilustre Colegio del País Vasco con fecha 27 de diciembre de 2013, a favor de Don D. O. K., mayor de edad, de nacionalidad ghanesa, solicitó autorización para optar a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, a favor de su hijo menor de catorce años, A-S. T. A. M., nacido en A. (Ghana) el ..... de 2007. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor; cartilla de crecimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Don A. M. I. M., nacido en A. (Ghana) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora, Doña S. A. M., de nacionalidad ghanesa y declaración notarial de la madre del menor, por la que otorga su consentimiento para la obtención de la nacionalidad española por el interesado.

2. Ratificados los solicitantes, se emite informe desestimatorio por el órgano en funciones de ministerio fiscal, oponiéndose a la solicitud de opción a la nacionalidad española por el menor, por estimar que no se ha acreditado suficientemente la realidad del hecho a inscribir y que los documentos aportados se encuentran falsificados para crear la apariencia de una relación filial inexistente, por los motivos que se alegan en el informe y que se dan por reproducidos.

3. El encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2015, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española. Así, el promotor no declaró a su hijo en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, al ser éste menor de edad en dicho momento; la cartilla de crecimiento del menor que se aporta es falsa y existen indicios de fraude, de acuerdo con la instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, en los contenidos de la certificación local de nacimiento presentada relacionada con las condiciones en las que se redactó el documento.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que, el vínculo filial ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana y debidamente legalizada y, en relación con la cartilla de crecimiento de su hijo, que se aporta al expediente, igualmente considera que mientras no se demuestre la falsedad o falsificación de la misma es de contenido indiscutible.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro

extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 19 de marzo de 2007 en A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 10 de diciembre de 2013, es decir, más de seis años después de producido el hecho. Por otra parte, el presunto progenitor no citó al interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo declarado el 5 de junio de 2012, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad que residía en Ghana, al que no mencionó con su nombre, pero que se considera que no es identificable con el interesado, al haberse presentado otro expediente de opción a la nacionalidad española para una menor en el Registro Civil de Vitoria Gasteiz el 5 de junio de 2012, cuya documentación no presenta los indicios de fraude detectados en este. De este modo, el presunto progenitor no declaró al interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en aquel momento, este era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 18 de octubre de 2016, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa del interesado aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad de más de ocho años; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona y un único bolígrafo, se omite toda mención a otros hermanos y hermanas del menor y la fecha de impresión de la citada cartilla es de abril de 2009, cuando la fecha de nacimiento del menor es marzo de 2007, lo cual resulta contradictorio.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

### III.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, SUPUESTOS, ART. 20-1C CC

#### **Resolución de 21 de abril de 2017 (6ª)**

##### III.3.3. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1985 que ejercita la opción a la nacionalidad española fuera del plazo legalmente establecido de dos años a contar desde el reconocimiento de paternidad, de acuerdo con el artículo 17.2 del Código Civil.*

*Tampoco es posible la inscripción en virtud de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. 1. b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 24 de abril de 2015, en el Registro Civil de Granada, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M-G. M. T., nacida el 12 de mayo de 1985 en V. (Venezuela), hija de Don J-P. M. H. y de Don Z. de L. T. P., opta por la nacionalidad española de su progenitor, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey de España, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: certificados de empadronamiento, individual y colectivo, expedidos por el Ayuntamiento de Granada; pasaporte venezolano de la interesada; certificado de nacimiento apostillado de la interesada, expedido por la República de Venezuela; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, nacido el 3 de marzo de 1945 en C. (Francia), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 9 de julio de 2003; declaraciones de reparación y reconocimiento personal, efectuadas a favor del progenitor y de los abuelos paternos de la interesada; certificados literales españoles de nacimiento de los abuelos paternos de la promotora,



Don J. M. C. y Doña R. H. D. y documento nacional de identidad y contrato de arrendamiento de vivienda en Granada, a nombre de un hermano de la interesada.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 7 de julio de 2015, se solicita del Registro Civil de Granada, requiera a la promotora a fin de que aporte, entre otros, certificado literal de nacimiento original, expedido por el registro civil de su país de origen, debidamente apostillado o legalizado, en el que se vea claramente la marginal de reconocimiento y la fecha, ya que la documentación aportada se encuentra ilegible. Atendiendo a lo solicitado, por comparecencia de la solicitante y de su progenitor, en el Registro Civil de Granada el 28 de agosto de 2015, aportan certificado literal de nacimiento apostillado de la promotora, expedido por la República de Venezuela, en el que consta al pie de dicho documento, inscripción de fecha 29 de noviembre de 2011, en la que se hace constar que la interesada fue reconocida por su padre, el ciudadano Jean Muela Huguet, venezolano, cédula de identidad nº ....., mediante acta nº ..... tomo III, de los libros de nacimiento llevados por dicho despacho del estado de Carabobo durante el año 2011. Asimismo, en dicha comparecencia, el progenitor reconoce a la promotora como su hija, a la cual no pudo reconocer desde un primer momento por desconocer su paradero.

3. Por acuerdo de 2 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la opción a la nacionalidad española de la promotora, al no encontrarse comprendida en ninguno de los supuestos legalmente establecidos, toda vez que en la fecha en que se determina su filiación respecto a un súbdito español, ya era mayor de edad, y en el momento en que manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad española, habían transcurrido en exceso los dos años fijados en el artículo 17.2 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien su filiación respecto de ciudadano español queda reflejada en su partida de nacimiento venezolana de fecha 29 de noviembre de 2011, no es hasta el 28 de agosto de 2015, cuando se personan en el Registro Civil de Granada la interesada y su progenitor, reconociendo este último a la compareciente como hija suya, y señalando que “no la pudo reconocer desde un primer momento por desconocer su paradero, ya que la madre falleció y la compareciente fue acogida por la familia de su madre, y una vez fue mayor de edad buscó al padre encontrándolo”. De este modo, considera que su filiación quedó determinada el 28 de agosto de 2015, por lo que su solicitud se encontraría dentro del plazo establecido en el artículo 17.2 del Código Civil, por lo que procede se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007 y 7-1ª de febrero y 7-6ª de mayo de 2008.

II. La interesada, nacida en Valencia (Venezuela) el 12 de mayo de 1985, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre nacido en Candas (Francia), que recupera su nacionalidad española de origen el 9 de julio de 2003. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo denegando la solicitud, toda vez que la interesada era mayor de edad en el momento en que se determina su filiación respecto de un nacional español, habiendo transcurrido en exceso el plazo de los dos años que el artículo 17.2 del Código Civil establece para el ejercicio del derecho de opción. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el artículo 20.1.b) CC para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España del padre, puesto que en la inscripción de nacimiento de éste consta que nació en C. (Francia). Dado que el padre de la promotora, siendo español de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artículo 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo. Por otra parte, tampoco puede prosperar la opción a la nacionalidad española, establecida en el artículo 20.1.c) del Código Civil, en relación con el artículo 17.2 del Código Civil, de acuerdo con los cuales, tienen derecho a optar por la nacionalidad española, en los casos en que la filiación o el nacimiento en España, se produzca después de los dieciocho años de edad, si la solicitud de opción se formula en el plazo de dos años a contar desde dicha determinación, toda vez que la filiación o el nacimiento en España no son por sí solas causa de adquisición de la nacionalidad española. En el presente caso, el reconocimiento paterno se encuentra inscrito con fecha 29 de noviembre de 2011 en el certificado venezolano de nacimiento de la promotora, habiéndose levantado el acta de opción en el Registro Civil de Granada con fecha 24 de abril de 2015, fuera del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

#### III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (21ª)**

##### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil).

#### HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a R. C. Q., nacido el 11 de enero de 1990 en P. A., R. G. del S. (Brasil), hijo de D-A. C. R., nacido en P. A. en 1953 y de nacionalidad brasileña y de E. Q. C., nacida en C. (R. G. del S.) en 1954 y de nacionalidad española, casados en 1980.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, se le cita para que comparezca el 21 de octubre de 2015 en el registro civil consular para formular las alegaciones que estime pertinentes. El interesado se dirige al registro para manifestar su imposibilidad de acudir antes del 25 de octubre, siendo citado de nuevo para el día 9 de noviembre de 2015, sin que compareciera a la misma.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que entiende acreditado que el inscrito ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, puesto que no declaró su voluntad de conservarla en el plazo establecido para ello. El

encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 16 de noviembre de 2015 declarando la pérdida de la nacionalidad española del inscrito y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del registro civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

4. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocía que existiera la obligación de declarar que quería mantener su nacionalidad española, que no había sido informado de ello pese a que solicitó y le fue expedido su pasaporte español en enero de 2011, siendo luego en 2015 cuando se le comunica que ha perdido su nacionalidad española.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a anotar marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su inscripción de nacimiento. El encargado se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Porto Alegre (Brasil) el 11 de enero de 1990, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 16 de noviembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 11 de enero de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y,

finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que en diciembre del año 2010 solicitó en el Consulado General de España en Porto Alegre la expedición del pasaporte español y le fue expedido el 27 de enero de 2011, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1º 2 del RD 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC). De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (17ª)**

#### **III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.**

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

### HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a V-K. I. F., nacido el 3 de marzo de 1988 en S. P. (Brasil), hijo de S-S. I., nacido en S. P. en 1950 y de F. F. R., nacida en S. P. en 1953, ambos de nacionalidad brasileña según se hace constar en la inscripción de nacimiento del interesado, casados en 1980.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, se le cita para que comparezca el 5 de junio de 2015 en el registro civil consular para formular las alegaciones que estime pertinentes, lo que hace mediante escrito presentado el día 12 del mismo mes, manifestando que en julio del año 2008, cuando tenía 20 años solicitó ante el Consulado español la expedición de su primer pasaporte, que le fue expedido con validez hasta el año 2013, por lo que entiende que ese trámite supuso que tácitamente, aunque no de forma expresa, tenía voluntad de seguir siendo español.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que entiende acreditado que el inscrito ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, puesto que no declaró su voluntad de conservarla en el plazo establecido para ello. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 28 de agosto de 2015 declarando la pérdida de la nacionalidad española del inscrito y la correspondiente anotación en su inscripción de nacimiento, porque no ha declarado ante el encargado del registro civil su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o su emancipación.

4. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo manifestado en su escrito de alegaciones.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se ratifica en su informe anterior, favorable a anotar marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su inscripción de nacimiento. El encargado se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de

marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. P. (Brasil) el 3 de marzo de 1988, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 28 de agosto de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado la pérdida de dicha nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 3 de enero de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que en julio del año 2008 solicitó en el Consulado General de España en Sao Paulo la expedición del pasaporte español y le fue expedido con validez hasta julio del año 2013, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC). De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código

Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (10ª)**

#### **III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.**

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

#### **HECHOS**

1. Doña L. F. C., nacida el 7 de julio de 1988 en S. P. (Brasil), hija de Don M. F. C., nacido el 13 de mayo de 1954 en Brasil, de nacionalidad española y de Doña M. E. C., nacida el 29 de enero de 1957 en Brasil, de nacionalidad brasileña, fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en São Paulo el 24 de junio de 1991.

2. En septiembre de 2015, con motivo de la personación de la interesada en el Consulado General de España en São Paulo para realizar un trámite, se pudo constatar que, si bien la misma, de nacionalidad hispano-brasileña, había nacido en el extranjero de padres también nacidos en el extranjero, no constaba en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, el órgano en funciones de ministerio fiscal promovió expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española.

3. El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española por providencia de fecha 2 de septiembre de 2015, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta en dicha fecha ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por hallarse la compareciente incura



en el supuesto establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, al tener la nacionalidad brasileña que le corresponde *iure soli* y no haber declarado expresamente su voluntad de conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento, antes de transcurridos tres años desde el momento de alcanzar la mayoría de edad. La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil y que en ningún momento fue informada del mismo cuando solicitó su pasaporte a los 18 años de edad.

4. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 30 de noviembre de 2015, estimando cumplidos los requisitos que el artículo 24.3 del Código Civil establece para que se haya producido la pérdida de la nacionalidad española por la interesada, por lo que considera que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en el registro civil consular.

5. Con fecha 30 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), dicta auto por el que se procede a inscribir la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en el tomo 96, página 363, de la sección primera de dicho Registro Civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

6. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que desconocía la obligación de manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española y que nunca fue informada de este extremo cuando acudió al consulado para solicitar su pasaporte a la edad de 18 años.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desestimatorio de las pretensiones de la recurrente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 7 de julio de 1988 en São Paulo (Brasil), la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 30 de noviembre de 2015 por el que se resolvió se

inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 7 de julio de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (11ª)**

#### **III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.**

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

### **HECHOS**

1. Doña C-E. G. H., nacida el 3 de mayo de 1994 en S. P. (Brasil), hija de Don L. G. S., nacido el 15 de marzo de 1963 en Brasil, de nacionalidad española y de Doña D-R. H. B., nacida el 30 de enero de 1963 en Brasil, de nacionalidad brasileña, fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en São Paulo el 26 de enero de 1998.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), solicita se tramite el oportuno expediente de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que se pudo constatar que la interesada, de nacionalidad hispano-brasileña, había nacido en el extranjero de padre hispano-brasileño también nacido en el extranjero, no constando en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

3. El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española por providencia de fecha 9 de noviembre de 2015, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta en dicha fecha ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por hallarse la compareciente incurso en el supuesto establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, al tener la nacionalidad brasileña que le corresponde *iure soli* y no haber declarado expresamente su voluntad de conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento, antes de transcurridos tres años desde el momento de alcanzar la mayoría de edad. La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil, solicitando la reconsideración de la decisión adoptada.

4. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 30 de noviembre de 2015, estimando cumplidos los requisitos que el artículo 24.3 del Código Civil establece para que se haya producido la pérdida de la nacionalidad española por la interesada, por lo que considera que procede practicar la inscripción marginal declarativa de dicha pérdida en el registro civil consular.

5. Con fecha 30 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), dicta auto por el que se procede a inscribir la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en el tomo 169, página 569, de la sección primera de dicho registro civil, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

6. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que desconocía la obligación de manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española, que nunca fue informada de este extremo y que cuando acudió al consulado a solicitar su pasaporte, en noviembre de 2015, le fue denegada la expedición de dicho documento.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desestimatorio de las pretensiones de la recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de mayo de 1994 en São Paulo (Brasil), la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 30 de noviembre de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 3 de mayo de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (30ª)**

#### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que ni el interesado, al no estar*

*capacitado para ello, ni sus representantes legales, al no obtener la sentencia de incapacitación hasta abril de 2012, pudieron formular en plazo la declaración de conservación.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del interesado, incapacitado judicialmente, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

## HECHOS

1. Con fecha 11 de diciembre de 2015, el canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don F. B. D., nacido el 8 de junio de 1985 en S. P. (Brasil), hijo de Don C. B. F., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de Doña S. C. D. B., nacida en Brasil, de nacionalidad brasileña.

2. El cónsul adjunto de España en São Paulo (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al padre y a la madre, esta última representante legal del interesado, compareciendo éstos el día 11 de diciembre de 2015 ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado el interesado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad, informándoles que, de conformidad con lo dispuesto en el artº 352 del Reglamento del Registro Civil, pueden formular las alegaciones que estime conveniente dentro del plazo de diez días naturales.

3. Dentro del plazo establecido al efecto, los progenitores del interesado presentan escrito de alegaciones ante el registro civil consular alegando la imposibilidad de declaración de conservación de la nacionalidad española por su hijo, ya que el mismo se encuentra incapacitado judicialmente por situación de minusvalía psíquica, por sentencia de 16 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Derecho número 3 de la Familia y de las Sucesiones de São Paulo (Brasil), que se aportó al expediente y que tampoco pudieron realizar los progenitores dicho trámite, en su nombre y representación, toda vez que no obtuvieron la sentencia de incapacitación hasta abril de 2012.

4. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 29 de diciembre de 2015 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, ya que ni el interesado, ni sus representantes legales, comparecieron en el plazo previsto para declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española.

5. Con fecha 29 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en el tomo 128, página 147,

de la sección primera de dicho registro civil, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

6. Notificados los representantes legales y progenitores del interesado, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente de su hijo, y alegando que el mismo padece una enfermedad mental desde su nacimiento en 1985 y que se encuentra impedido desde entonces para regir su propia persona, tal y como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgado de Derecho número 3 de la Familia y de las Sucesiones de São Paulo (Brasil), en la que se nombra tutora del incapacitado a su madre, por lo que el interesado no pudo realizar el trámite de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente previsto, al no estar capacitado para ello, y que tampoco los progenitores pudieron realizar dicho trámite en su nombre y representación, porque no obtuvieron la sentencia de incapacitación de su hijo hasta abril de 2012, fecha en la que se nombró tutora del interesado a su madre, cuando éste contaba 26 años.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación, indicando que, si bien el artículo 24.3 del Código Civil no contiene excepciones o reglas especiales para los supuestos de personas con discapacidad, lo cierto es que, a juicio del citado órgano, ha quedado plenamente acreditado que ni el interesado ni sus representantes legales, pudieron formular en plazo la declaración de conservación que expresamente exige para estos casos el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que resultaba materialmente imposible el cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, proponiéndose la posibilidad de dejar sin efecto el auto impugnado. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por los progenitores del interesado, nacido en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de la nacionalidad española de su hijo en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que ni el interesado, ni la representante legal del mismo pudieron formular en plazo la declaración de conservación que expresamente exige dicho artículo.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan

les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 8 de junio de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que, si bien el citado artículo no contiene excepciones o reglas especiales para los supuestos de personas con discapacidad, lo cierto es que queda acreditado que el interesado no pudo realizar el trámite de conservación de la nacionalidad española al no encontrarse capacitado para ello, de acuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado de Derecho número 3, de la Familia y de las Sucesiones de São Paulo (Brasil) en fecha 16 de abril de 2012, por la que se incapacita al interesado al presentar un retraso mental, con incapacidad absoluta y permanente desde el nacimiento, resultando incapaz para los actos de la vida civil, declarando tutora del mismo a su progenitora. Por otra parte, los padres del interesado tampoco pudieron realizar el trámite de conservación de la nacionalidad española dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que no obtuvieron la sentencia de incapacitación de su hijo hasta el 16 de abril de 2012, fecha en la que el interesado tenía 26 años. Por tanto, ha quedado acreditado que, ni el interesado, ni su progenitora y tutora del mismo, pudieron materialmente formular en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española establecida en el artº 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, no procediendo, de este modo, la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

## III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

### III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

#### **Resolución de 28 de abril de 2017 (16ª)**

##### III.8.2. Opción a la nacionalidad española

*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el promotor ante esta dirección general, porque carece de competencia para ello y se retrotraen las actuaciones al momento de la interposición del recurso.*

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

#### HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2014, Don S. L. K. nacido el 2 de diciembre de 1995 en B. (Senegal), presunto hijo de Don I. L. C., nacido el 27 de octubre de 1976 en B. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.<sup>a</sup> M. K., de nacionalidad senegalesa, presenta en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: sentencia de autorización de inscripción de nacimiento del interesado, dictada por el Tribunal Departamental de Sédhiou (Senegal) el 2 de junio de 2004; copia literal y extracto de acta de certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República de Senegal; certificado de alumbramiento del promotor, expedido por la Región Médica de Sedhiou (Senegal); carnet de identidad senegalés del promotor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2013; certificado literal local de nacimiento del presunto progenitor; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la presunta progenitora.

2. El órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de marzo de 2015, emite informe desfavorable, indicando que en audiencia reservada en expediente de inscripción de matrimonio, la Sra. K. declaró no ser la madre biológica del interesado, siendo éste hijo de una relación anterior de su cónyuge, lo que pone en duda la veracidad del contenido de los documentos presentados; que la inscripción de nacimiento del solicitante se realizó el 1 de septiembre de 2014, en virtud de sentencia



de 2 de junio de 2004 y que el promotor presenta unos rasgos físicos notablemente mayores que no coinciden con los de un joven de dieciocho años.

3. Con fecha 4 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) dicta auto por el que desestima la nacionalidad por opción solicitada por el promotor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el 24 de junio de 2015, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la resolución desestimatoria adolece de falta de motivación, toda vez que en su certificado de nacimiento se hace constar que su madre es D.ª M. K., por lo que su filiación, demostrada y acreditada, debe primar sobre las presunciones de la administración y que, por otra parte, resulta contradictorio el hecho de que la Administración española haya otorgado la nacionalidad a su padre y ahora se cuestione la filiación de su hijo.

5. Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar (Senegal), se califica erróneamente como recurso potestativo de reposición, dictándose resolución con fecha 30 de julio de 2015, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), por la que se desestima la solicitud formulada por el interesado, indicándose que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desestimatorio al recurso formulado por el interesado y el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 2 de diciembre de 1995 en B. (Senegal), la opción por la nacionalidad española de su padre, nacido en Senegal en octubre de 1976 y que la adquirió por residencia con fecha 30 de julio de 2013. La solicitud formulada fue desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada. Frente a dicha resolución, el interesado interpone

recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado por el interesado, al que erróneamente se califica de recurso potestativo de reposición y se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, procede considerar la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el promotor. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes, dado que en ese momento procedimental, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2013 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 2 de diciembre de 1995 en B. (Senegal), si bien fue inscrito el 10 de septiembre de 2004, nueve años después de producido el nacimiento, por sentencia dictada por el Tribunal Departamental de Sedhiou (Senegal) el 2 de junio de 2004. En dicho certificado de nacimiento, se hace constar que su madre es D.<sup>a</sup> M. K.

Por otra parte, consta en el expediente, copia de la audiencia reservada realizada el 20 de enero de 2015 por la Sra. K., ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, en expediente de inscripción de matrimonio, en la que declara en el apartado trece que “tienen cuatro hijos que se llaman S. L., nacido el 20 de diciembre de 1998, M. O. L., nacido el ..... de 2003, S. L., que nació el ..... de 2008 y S. L. que nació el ..... de 2013, y los cuatro residen en Dakar con ella”. En el apartado catorce indica que “su esposo tiene hijos de otra anterior relación: S. y S., nacidos el 2 de diciembre de 1995 que viven en Senegal con ella”.

Asimismo, se aporta al expediente un certificado de alumbramiento de fecha 11 de abril de 2015, en el que consta que la Sra. K. dio a luz un varón el 2 de diciembre de 1995, lo que resulta de todo punto contradictorio con las declaraciones efectuadas por la presunta progenitora en la audiencia reservada de fecha 20 de enero de 2015. Igualmente, existe contradicción entre las declaraciones de la Sra. K. formuladas en audiencia reservada y el certificado local de nacimiento del interesado aportado al expediente, toda vez que en el mismo se hace constar que su madre es D<sup>a</sup>. M. K., cuando la misma declaró que el promotor era hijo de una relación anterior de su esposo.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el promotor y retrotraer las actuaciones al momento de la interposición del recurso.

2º. Desestimar el recurso interpuesto por el promotor y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (42ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don. E. L., nacido el 9 de enero de 1970 en T. (Argelia), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de junio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que, en este supuesto, no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino. Por lo anterior, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Por auto de fecha 29 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se determine la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que nació en territorio español e hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil

Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de enero de 2013. Por auto de 29 de agosto de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente

al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que el interesado identificado con pasaporte argelino como E. L., con NIE nº X-.....-E, nacido el 9 de enero de 1970 en T. (Argelia), sea hijo de S. E. D., titular del documento nacional de identidad saharauí aportado al expediente. Por otra parte, en el recibo emitido por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, el interesado consta con el nombre de L. S. E., nacido en 1970 en S. (Sáhara Occidental). Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir la filiación del promotor, toda vez que lo único que manifestaron es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En

efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (44ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), Doña G. M. L. A., nacida el 3 de marzo de 1971 en O. (Argelia.), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2012, la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli de la interesada, por

aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Massamagrell, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 9 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable, indicando que examinada la documentación aportada por la interesada, no ha quedado acreditada la identidad de la misma, ni la filiación respecto de un nacional español, todo ello sin perjuicio de que se anote el auto de 12 de enero de 2012 de declaración de la nacionalidad española. Por otra parte, interesa se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 17.1 del Código Civil.

4. Por auto de fecha 2 de febrero de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se determine la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al considerar que nació en territorio español e hija de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 9 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción,



nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de enero de 2012. Por auto de 2 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, de acuerdo con el pasaporte argelino de la promotora, esta nace en Orán el 3 de marzo de 1971, mientras que en el libro de familia aportado al expediente, expedido por el Gobierno General de Sáhara, del que se acompañan algunas páginas, figura la inscripción de G. M. L. F., nacida el 24 de abril de 1971 en Aaiún, sin consignarse el número de hijo en la citada inscripción. De la documentación aportada, no queda acreditado que la promotora del expediente sea hija de F. E. B., de la que se ha aportado documento nacional de identidad saharauí, toda vez que no ha comparecido ni ha sido notificada, no constando certificado de defunción de la misma. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por

otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (5ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña N. B. B., nacida en 1975 en N. (Mauritania), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte mauritano, y en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de julio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.

4. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al considerar que nació en territorio español e hija de padres españoles. Aporta la siguiente documentación: certificado español de defunción de Don B-A. L., inscrito en el Registro Civil de Las Palmas; documento nacional de identidad nº ..... V, a nombre de Doña J. A. M. y certificado de parentesco, expedido por el Consulado de España en Nouadhibou (Mauritania), en el que se indica que la interesada es hija de Doña M. J. A. y de Don B. A. L..

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de diciembre de 2012. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración

presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración, expedido el 10 de mayo de 2010 en Las Palmas y el pasaporte mauritano aportado al expediente, la interesada nació en 1975 en N. (Mauritania), mientras que de acuerdo con las certificaciones aportadas de la Delegación Saharaui para Navarra, nació en 1975 en A.. Por otra parte, en el pasaporte español nº ..... de la presunta madre de la promotora, Doña M. J. A-W., expedido en L. P. el 30 de septiembre de 1982, se hace constar en su página 5 la inclusión de los siguientes menores como hijos de la titular: S. B., nacido el 18 de junio de 1971; A., nacido el 22 de julio de 1972; N., nacido el 25 de septiembre de 1973 y D., nacido el 12 de septiembre de 1977, no encontrándose inscrita la interesada, que en dicha fecha era menor de edad. De este modo, no resulta acreditado en el expediente que la promotora sea hija de Don B. A. L., identificado con el documento nacional de identidad bilingüe nº ..... y de Doña M. J. A., con documento nacional de identidad .....-V. No consta que se haya oído a la madre en el expediente y, de la información testifical practicada, no se aporta datos de identidad y filiación de la interesada, como pudieran ser fechas, lugar de nacimiento y nombre de los padres. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia

Ministerio de Justicia

posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (6ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Andújar (Jaén), Don C. T. O. S., nacido el 31 de diciembre de 1965 en N. (Mauritania), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Islámica de Mauritania aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Andújar (Jaén), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación del artículo 17 del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Andújar, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que, dado que el mismo nació en 1965 en Mauritania, no le resultan de aplicación los artículos 17.3 y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte mauritano. De este modo, se indica que al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote la declaración de la nacionalidad española conforme al artículo 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), interesando en base a todo lo anterior, se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 17 del Código Civil.

4. Por auto de fecha 06 de mayo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto

dictado por el encargado del Registro Civil de Andújar y le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que ha quedado demostrado que nació en territorio español, habiendo vivido como español más de 10 años antes de la desocupación de los territorios.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Andújar, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de octubre de 2013. Por auto de 6 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la



existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido el 31 de diciembre de 1965 en N. (República Islámica de Mauritania), hijo de Don S. O. B. y de Doña F. E- G., de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento mauritana incorporada al expediente de fecha 5 de noviembre de 2007, no indicándose ni el lugar ni las fechas de nacimiento de los progenitores. Por otra parte, se aporta informe de maternidad de fecha 17 de octubre de 2007 del Tribunal de la M. de S. de la República Islámica de Mauritania, en el que se indica, visto el testimonio de dos testigos, que el interesado es hijo de la llamada F. M. S., titular del documento nacional de identidad español F-....., no habiéndose aportado al expediente documentación española de la progenitora del interesado. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio

ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (7ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. M. B. (H. N.), nacido el 25 de octubre de 1974 en E-A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda

declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de agosto de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que, en este supuesto, no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por lo anterior, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. Por auto de fecha 9 de junio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se determine la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al considerar que nació en territorio español e hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de diciembre de 2012. Por auto de 9 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no se ha aportado un certificado de nacimiento del interesado, sino un certificado de parentesco, expedido por la Delegación Saharauí para Navarra, en el que se hace constar que el promotor, con nº de pasaporte marroquí RK....., es hijo de Don H. N. L. A. con DNI ..... y de Doña G. M. H. U. A., con DNI bilingüe H-....., no citándose la fecha y lugar de nacimiento de los progenitores, así como la filiación de los mismos, tampoco se conoce la fecha de la inscripción del nacimiento del interesado. De este modo, no queda acreditado que el interesado sea hijo de quienes figuran como titulares en el libro de familia, expedido por el Gobierno General de Sahara y aportado al expediente.

Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir la filiación del promotor, toda vez que lo único que manifestaron es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por

falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (8ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante de la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña F. B. (E. E.), nacida en 1968 en O. E-A., T. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte argelino aportados al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que en el presente supuesto no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real

Decreto citado, ni documentado como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte argelino. Por otra parte, indica que tampoco ha quedado acreditada la filiación de la promotora, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

4. Por auto de fecha 11 de junio de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución, Doña F. E-G. M-F. M., letrada, en nombre y representación de la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada, en base a lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, al considerar que nació en territorio español e hija de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de abril de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 27 de octubre de 2016, tiene entrada en el registro del Ministerio de Justicia, oficio de la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Central, por el que remite la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Tudela, por la que se pone en conocimiento que, a instancias del ministerio fiscal, se ha iniciado expediente de cancelación de la presunción de nacionalidad española de la interesada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de junio de 2013. Por auto de 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana nacida en O. E.-A., T. (Argelia) en 1968, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no se ha aportado al expediente certificado de nacimiento de la interesada y, en el certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra el 2 de octubre de 2012, se indica que es hija de Don T. E. B. y Doña S. A. E., no indicándose los lugares, fechas de nacimiento y filiación de los progenitores de la solicitante. Por otra parte, se aporta al expediente recibos MINURSO, a nombres de S. A. A., nacida en 1941 en T. (Sáhara Occidental); T. E. B., nacido en 1936 en S. (Sáhara Occidental) y F. T. E., nacida en 1968 en S. (Sáhara Occidental), que no se corresponden con los documentos de



identidad saharauis aportados al expediente, a nombres de S. A. E., nacida en 1941 en B-C. (Sáhara Occidental) y T. E. B., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1936. De este modo, no resulta acreditado en el expediente que la promotora sea hija de los portadores de documentos nacionales de identidad bilingües B-..... y B-..... No consta que se haya oído a los progenitores en el expediente y, de la información testifical practicada, no se aporta datos de identidad y filiación de la interesada, como pudieran ser fechas, lugar de nacimiento y nombre de los padres. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 12 de abril de 2017 (19ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), M. A. L., nacida en 1976 en Marruecos, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 1 de febrero de 2013 y mediante providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia de larga duración en España de la interesada, y en el que consta un domicilio en Canarias y el válido hasta el año 2016, consta su nacimiento en D. (Marruecos) y también la nacionalidad de aquél país, pasaporte marroquí expedido en el año 2011, volante de empadronamiento en R. (Navarra) el 20 de marzo de 2012 y en T. desde el 9 de octubre del mismo año, certificado de la delegación de la República Árabe Saharaui en

Navarra relativo a que la familia de la interesada residía en los territorios ocupados del Sáhara desde el año 1975, certificado de parentesco de la interesada como hija de J. M. F. M. y de C. M. A. B., expedido por la misma delegación como también lo es el de nacionalidad, documento nacional de identidad del Sáhara de los padres de la interesada, expedidos en agosto de 1975 y en 1971, libro de familia de los padres de la interesada, en el que no consta fecha de expedición ni fecha de celebración del matrimonio y tampoco las hojas correspondientes a los hijos, certificado marroquí de parentesco en el que no se hace constar la fecha de nacimiento de la interesada, sólo la referencia a un acta de nacimiento marroquí del año 1996.

3. Consta también entre la documentación testimonio de dos personas, no familiares, nacidas en España y en Argelia que declaran que conocen a la familia de la interesada de toda la vida porque eran vecinos y le une la amistad, que les consta que los padres de la citada eran de origen saharauí y que fueron ciudadanos españoles y que la interesada reside en España desde el año 2002. Con fecha 26 de septiembre de 2013 se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Con fecha 12 de septiembre de 2014 se requiere de la interesada para que sea reconocida por el médico forense del Registro Civil de Tudela y que aporte libro de familia, certificación de familia o ficha familiar original en la que conste su filiación y también un certificado de empadronamiento. La interesada comparece y manifiesta que ella no está inscrita en el libro de familia de sus padres por la proximidad de su nacimiento con la fecha en que terminó la administración española del Sáhara y aporta certificado de nacimiento marroquí, en el que aparece como fecha del mismo el 1 de enero de 1976.

5. Por auto de fecha 18 de mayo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción que también se practica, al mismo tiempo se acuerda incoar expediente de cancelación de dicha anotación.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que todos los datos relativos a su nacimiento y filiación necesarios para su inscripción si que constan en el expediente, reiterando parte de la documentación ya aportada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de diciembre de 2012. Por auto de 18 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen es Marruecos y cuya

nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que la interesada solo ha aportado un documento registral marroquí para establecer su parentesco, donde fue inscrita en 1996 y cuya nacionalidad ostenta en su pasaporte y que se hizo constar en la autorización de residencia española, el resto de la documentación no goza de garantías equiparables a las establecidas por la legislación registral española. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con la familia de la interesada porque han sido vecinos, circunstancia que no se acredita y que resulta dudosa habida cuenta que uno nació en España y otro en Argelia. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 12 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (4ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa María La Real de Nieva (Segovia), D. H. S., nacido en 1975 en Mauritania, según su permiso de residencia, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2012, el encargado del Registro Civil de Santa María La Real de Nieva, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 18 del Código Civil.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia en España del interesado, expedido en Sta. Cruz de Tenerife y en el que consta su nacimiento en Mauritania en 1975 y la nacionalidad de dicho país, pasaporte mauritano incompleto, en el que no consta fecha de expedición y sí su nacimiento el 31 de diciembre de 1975 en T. (Mauritania), documento de identidad del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en 1999 y en el que consta nacido el 5 de diciembre de 1975, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (Minurso) correspondiente a persona identificada como D. H. S., nacido en Ti. (Sáhara Occidental) en 1975, certificado de la Delegación del Frente Polisario en Tenerife relativa a que el interesado es hijo de H-I. S. y S. H-n. y nacido en T. en 1975 y de origen saharauí, hoja declaratoria de datos y certificado de concordancia de nombres emitido por notario mauritano afirmando que D. H., nacido en 1975 en T. y nacionalidad mauritana desde el 18 de noviembre de 1999 es la misma persona que D. H.-I. S. nacido el 5 de diciembre de 1975 en T.

3. Con fecha 5 de octubre de 2012 el Registro Civil de Santa María La Real de Nieva remite las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para practicarla.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 30 de diciembre de 2013 emite informe desfavorable a conceder lo solicitado y considera que la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor no procedía, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional mauritano y que ostenta dicha nacionalidad, según se desprende del certificado mauritano de concordancia de nombres, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, interesando que se inicie nuevo expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y se cancele la anotación soporte de nacionalidad.

5. Por auto de fecha 24 de febrero de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española, acordando realizar una anotación soporte para la inscripción

marginal de nacionalidad ya declarada. Este auto no pudo ser notificado ya que según diligencia a tal efecto el interesado estaba residiendo en Santa Cruz de Tenerife.

6. Con fecha 4 de julio de 2014 el ministerio fiscal insta al encargado del Registro Civil Central para que inicie expediente de cancelación de la inscripción de nacionalidad declarada con valor de simple presunción. Con fecha 14 de noviembre de 2014 se dicta providencia en tal sentido. Con fecha 10 de septiembre de 2015 el interesado, residente en Santa Cruz de Tenerife solicita información de la tramitación de su expediente. Con fecha 9 de octubre siguiente el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para que se notifique el auto dictado al interesado y el inicio del expediente de cancelación.

7. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando nació en el Sáhara Occidental éste era territorio español, que sus padres tuvieron documentación española y por tanto él es español de origen, aportando como documento nuevo ficha familiar de su presunto padre expedida por el gobierno del Sáhara en la que se menciona la nacionalidad española del titular.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, poniendo de manifiesto además las discrepancias en los datos del promotor en la documentación aportada que no permiten tener acreditada su filiación respecto de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Santa María La Real de Nieva (Segovia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de junio de 2012. Por auto de 24 de febrero de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen suscita dudas, Sáhara Occidental o Mauritania, también su fecha de nacimiento y su identidad, según la documentación que se examine, y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, si bien éste tampoco quedó acreditado, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado pasaporte de tal país, certificado notarial de concordancia de nombres que menciona su nacionalidad mauritana desde 1999 y que fue la que se hizo constar en la autorización de residencia española, siendo el resto de documentación insuficiente para acreditar sus pretensiones ya que no goza garantías equiparables a la exigida por la normativa española. Por ello, los documentos aportados en prueba del nacimiento no acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.



Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y por tanto confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (12ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don A. A. M-A. (A. L.), nacido en A. el 29 de diciembre de 1969 solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 19 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (N.), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 23 de diciembre de 2014, indicando que no resulta de aplicación el artº 17.3 del Código Civil, pues el interesado no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni

en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí, argumentando que no procede la inscripción pretendida al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 13 de mayo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda la aprobación del expediente y se procede a practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la Sección Primera de dicho registro, la inscripción del interesado con el nombre de A. y apellidos A. M-A., nacido el 29 de diciembre de 1969 en A. (Sáhara), haciéndose constar al margen la nacionalidad española del inscrito declarada con valor de simple presunción por auto dictado el 19 de abril de 2013 por el Registro Civil de Tudela, así como nota marginal al amparo de lo establecido en el artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, alegando que la resolución recurrida no explica ni motiva suficientemente la denegación de la declaración de presunción de nacionalidad española ni la negativa a acatar el auto dictado en su día por el encargado del Registro Civil de Tudela.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, por entender que el recurso carece de eficacia al haberse, no solo admitido la inscripción, sino haberse practicado en el libro 51500, página 299 del Registro Civil Central, debiendo mantenerse la nota marginal a tenor del artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, al darse por iniciado expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor, de conformidad con lo solicitado por dicho ministerio fiscal en escrito de 23 de diciembre de 2014. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 19 de abril de 2013. Por auto de 13 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó estimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al resultar acreditada la filiación de la persona no inscrita, practicándose anotación marginal al amparo del artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se inicia expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado, por el que se solicita se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, habiéndose acreditado suficientemente su filiación. La inscripción de nacimiento se ha efectuado en la página ... del Libro ..... del Registro Civil Central, por lo que el recurso presentado por el promotor, en el que solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento, carece de eficacia. Asimismo, en base a lo establecido en el artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, se hace constar anotación marginal de incoación de expediente

gubernativo de cancelación de la inscripción practicada a instancia del ministerio fiscal.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (13ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (N.), Don A. R. (M. J.), nacido el 15 de octubre de 1988 en A. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de agosto de 2014 emite informe desfavorable, alegando que el auto dictado el 13 de diciembre de 2012 por el encargado del Registro Civil de Tudela, aplica de manera errónea el artículo 17.3º del Código Civil y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Por otra parte, indica que tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues el interesado no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha presentado documentación española, por lo que, además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 25 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí,

acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, al considerar que es hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de marzo de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 20 de septiembre de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 23 de junio de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de diciembre de 2012. Por auto de 25 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de

*procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en A. (Marruecos) en 1988, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el interesado sea hijo de M. J. M., nacido el 2 de marzo de 1927 en A. y de A. R. M., nacida en el año 1953 en E., tal como consta en la hoja declaratoria de datos de nacimiento. Por otro lado, se encuentra en el expediente, certificado en extracto de acto de nacimiento del interesado, expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que el promotor es hijo de M., hijo de E-K. y de A., hija de E., sin otros datos de identificación. Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente toda vez que lo único que manifestaron es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (18ª)**

III.8.3.- Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tafalla (Navarra), Don M-L. A. M. nacido el 13 de septiembre de 1981 en O. (Argelia), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 01 de junio de 2012, la encargada del Registro Civil de Tafalla, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Dicho auto es rectificado por otro dictado el 18 de junio de 2012 por el citado registro, en cuanto a la aclaración del nombre y apellidos del promotor, que se habían consignado de forma errónea en el anterior.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tafalla, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2013 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tafalla aplica de manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1981, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 09 de abril de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tafalla se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al



interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando dejar sin efecto la providencia recurrida y se acuerde la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por auto de 01 de junio de 2012 del Registro Civil de Tafalla.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe el 06 de mayo de 2015, indicando que, de conformidad con el informe anterior, no comparte con el recurrente que le corresponda la nacionalidad española en aplicación del artº 17.3º del Código Civil, por cuanto que nació en 1981 y, por tanto, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por otra parte considera, sin perjuicio de la anotación del auto de 01 de junio de 2012 dictado por el Registro Civil de Tafalla conforme al artº 340 del Reglamento del Registro Civil, que se debe de tramitar el expediente promovido por el ministerio fiscal y la anotación de este procedimiento conforme al artº 38 de la Ley del Registro Civil. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

7. Con fecha 17 de mayo de 2016, tiene entrada en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, documentación remitida por el Registro Civil Central, entre otros, diligencia de constancia emitida por el Registro Civil de Tafalla de fecha 07 de agosto de 2015 en la que se indica que se ha incoado expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil de Tafalla, por informe de fecha 17 de febrero de 2017, indica que el citado expediente se encuentra pendiente de resolución hasta que por esta Dirección General se resuelva el recurso que nos ocupa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tafalla, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 01 de junio de 2012, modificado por auto de 18 de junio de 2012, en cuanto a rectificar el error en el nombre y apellidos del promotor. Por providencia de 09 de abril de 2014 dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tafalla se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado. La encargada del Registro Civil de Tafalla comunica la iniciación del citado expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que se encuentra pendiente de resolución.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no queda acreditado que los progenitores del interesado sean los titulares de los documentos nacionales de identidad bilingües F-....., a nombre de Don M. M. B. A. y F-....., a nombre de Doña T. M. A. I.. El nombre y apellidos del progenitor que figura en el certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no coincide con el que figura en el documento nacional de identidad bilingüe aportado al expediente y, por otra parte, en el certificado de

nacimiento del promotor, no se hace constar la filiación de los progenitores ni sus fechas y lugares de nacimiento, no constando tampoco la fecha en que se efectuó dicha inscripción y el nombre de la persona informante.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (19ª)**

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

*1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don D. e. B., nacido en El Aaiún el 15 de mayo de 1982, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que no resulta de aplicación en este caso el artículo 17.3 del Código Civil, dado que el promotor nació en 1982 en Marruecos, después de la ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha

nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aporta pasaporte marroquí. Por otra parte, se indica que tampoco procede aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 24 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que es hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de enero de 2013. Por auto de 24 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el

encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1982 en El Aaiún (Marruecos) cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditado que los padres del interesado sean los que figuran en el certificado de parentesco en extracto expedido por el Reino de Marruecos a nombre de B., hijo de L., nacido el 1 de marzo de 1946 en D. y de L. hija de E. B., nacida en 1958 en T. T., al no ser coincidentes con quien figura como titular del documento de identidad bilingüe a nombre de B. L. Y., nacido en D. el 1 de marzo de 1947 y, por otra parte, en las copias del libro de familia, figura como madre S. M. S. B. en primeras nupcias (fallecida en febrero de 1969) y F. M. M. U. M. en segundas nupcias, nacida esta última en Aaiún el 1 de mayo de 1952.

Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente toda vez que lo único que manifestaron es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En

consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central



## IV MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (5ª)**

##### IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Don B. M. A. nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 12 de abril de 1992 con Doña M. A. A. nacida en Sáhara Occidental. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado.
2. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo 85 del RRC (Reglamento del Registro Civil) para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del citado reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la

remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1992, sin embargo la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1992.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del

artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL**

### **IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO**

#### **Resolución de 6 de abril de 2017 (2ª)**

##### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil exclusivo de La Coruña.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil exclusivo de La Coruña, Don R. S. D- S., nacido en C. da A. – Para (Brasil), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de abril de 2014, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña M.. C. V., nacida en R. B. – A. (Brasil), de nacionalidad brasileña. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado, certificación de empadronamiento, declaración jurada de estado civil del interesado, certificado de nacimiento traducido y legalizado, certificado de empadronamiento, certificado y declaración jurada de estado civil de la interesada

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español, de origen brasileño y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los interesados. En primer lugar, Don R. desconoce acontecimientos importantes en la vida de ella, como la boda de una hermana o el nacimiento de un sobrino. Aunque Doña M. declaró que su madre había fallecido hace años, y que el padre del interesado también había fallecido, él afirmó haber hablado con los dos padres de la interesada, así como que tiene padre y madre. El promotor del expediente, pese a afirmar que Doña M. tiene piercings, no sabe cuántos, aún de forma aproximada, es más, duda si tiene algún piercing en la cara. Por otra parte, el interesado manifiesta que Doña M. come de todo, por el contrario ella declara que no come cerdo. Tal y como se pone de manifiesto en el auto recurrido, dado el consumo generalizado de este producto, es una circunstancia que debería conocerse en el contexto de una relación de convivencia. Finalmente, debe tomarse en consideración la situación administrativa de la interesada. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al *ius nubendi*, derecho dotado de protección constitucional, y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

VI. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas por el escrito de recurso, de manera que es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo han estimado tanto el encargado del Registro Civil exclusivo de La Coruña como el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

## **Resolución de 7 de abril de 2017 (1ª)**

### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Tarragona.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don W. Q. M., mayor de edad, soltero, de nacionalidad pakistaní y Doña A. A. G., mayor de edad, divorciada, de nacionalidad belga, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento del interesado, declaración jurada de su soltería, certificado de no objeción, volante de empadronamiento del interesado en B. y posterior en T. y fotocopia de su pasaporte; y respecto de ella, fotocopia de su tarjeta de residencia y pasaporte comunitario, acta de nacimiento, copia de acta de divorcio, copia de acta de matrimonio con nota al margen de divorcio y volante de empadronamiento en B. y posterior en T.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que declara que “no sabe el motivo para contraer matrimonio, por lo que no sabe si es un matrimonio por conveniencia” y se celebran las entrevistas en audiencia reservada y se solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la situación del promotor en España. Con fecha 29 de marzo de 2016 se recibe informe policial emitido por la Dirección General de la Policía. A la vista de su contenido, el ministerio fiscal se opone a la celebración de matrimonio con fecha 15 de abril de 2016. Con fecha 27 de abril de 2006, el encargado del registro civil, dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que esta vez no se opone a la autorización solicitada, y el encargado del registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, la promotora ciudadana de la Unión Europea, rumana, y el promotor nacional pakistaní, y de las audiencias reservadas, así como del informe remitido por la Dirección general de Policía, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Coinciden en que se conocieron en la tienda de tabaco de ella, pero en sede policial han discrepado en las fechas en que se conocieron e iniciaron su relación, mientras que en sede judicial, no han declarado fecha específica limitándose a señalar el año 2012 y ella, además, señalando que no recuerda la fecha concreta. Debe señalarse que cuando vinieron a España, con la familia de ella, él vino con ellas porque “no tenía tarjeta de residencia en Bélgica”. Actualmente ninguno de los dos trabaja. Él, según ha declarado, porque sin la tarjeta de residencia es difícil conseguir trabajo. Ella dice que estuvo trabajando

en una frutería. Pero en el informe de la Policía se ha reseñado que, en la investigación practicada nunca se vio acudir a la interesada a su trabajo, que una trabajadora de la frutería no la reconoció en la fotografía, a pesar de llevar supuestamente dos años trabajando allí y que en las propias declaraciones efectuadas por los interesados, han discrepado en cuanto a los últimos días acerca de si la promotora había ido o no a trabajar. También se ha puesto de manifiesto en el informe de la Policía contradicciones en las declaraciones vertidas entre los interesados entre sí así como entre las manifestaciones de ellos mismos en sede policial y judicial. Por ejemplo, en cuanto a los últimos regalos que se hicieron recientemente, en sede de policía, según él una flor, según ella, un kilo de chocolate y un ramo de flores y un soporte para meterlas, en sede judicial ambos se han referido a un anillo; también se apreciaron contradicciones sobre las comidas preferidas o el afeitado, de forma que en este último caso es manifiesto que no coincide en modo alguno las respuestas dadas, puesto que ella ha manifestado que él va a una barbería cada quince días a que le haga un afeitado especial mientras que él, que se afeita con maquinilla cada quince días. Otra llamativa contradicción resulta en el hecho de que ella ha declarado que las últimas Navidades las pasó con su hijo en Bélgica, mientras que él ha declarado que las pasaron juntos en su apartamento y que comieron kebab. La promotora solicitó y los interesados se inscribieron como pareja de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de Tarragona con fecha 28 de septiembre de 2015 y con fecha 9 de diciembre del mismo año se le incoó a la interesada expediente por incurrir en el supuesto previsto en el art. 53.2.B de la L.O.4/2000, estando en estado de ORDENADO con fecha 18 de enero de 2016 y notificado el 21 del mismo mes y año, lo que lleva a la Dirección General de Policía que puede ser éste el motivo por el que se solicita autorización para contraer matrimonio civil o bien la adquisición de la residencia por parte del interesado. Todos estos hechos, que no han quedado desvirtuados en las alegaciones practicadas en el recurso, llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona



## **Resolución de 7 de abril de 2017 (7ª)**

### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M-A. L. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1997, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña S. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron en una boda, pero mientras que él dice que la boda se celebró en B.i E., ella dice que la boda se celebró en N.. La interesada declara que vive con sus tíos y sus primos en N. y sus padres viven en F. y los ve en verano y pascua, sin embargo él indica que ella vive con sus padres y que son muy estrictos y no la dejan salir. El interesado declara que ella tiene diez hermanos pero sólo conoce el nombre de dos de ellos. El interesado afirma que ella no ha ido nunca a su casa, sin embargo ella dice que ha estado en casa del interesado en varias ocasiones. Ella desconoce que él tiene antecedentes policiales, no sabe si tiene coche o no (él dice que no) y desconoce a los testigos del expediente aunque son amigos del interesado, éste desconoce el segundo apellido de uno de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (8ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Carlet.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. A. R. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña N. K., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron entre invierno y primavera en la estación de Valencia e iniciaron la relación hace unos ocho o nueve meses, sin embargo ella dice que se conocieron en febrero en la estación de Valencia porque ella vino a España por vacaciones, luego regresó a Marruecos y volvió a venir a España es cuando conoció al interesado, desde entonces mantienen relaciones. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio a los cuatro meses de conocerse, ella dice que a los seis meses. Ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado, dice que sus padres viven en España, desconociendo que el padre de él ha muerto. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella y los nombres de sus padres. Ninguno

de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro ni a que se dedican, desconocen los ingresos del otro. Ella dice que es limpiadora, sin embargo él dice que cuida ancianos, ella desconoce la profesión del interesado y él desconoce el número de teléfono de ella y si tiene o no correo electrónico. Ella indica que vive en A. en un piso alquilado con una amiga, sin embargo el interesado afirma que viven juntos en C. con la madre de él. Ella dice que él ha sufrido un accidente laboral, sin embargo él dice que ha sufrido una operación de estómago; ella dice que ha sufrido una operación de una pierna y él dice que ella no se ha operado de nada. Desconocen gustos y aficiones. Ella no entiende el significado de algunas de las preguntas que se le hacen. Por otro lado el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (9ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Carlet.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don C. B. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña C. S., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, copia literal de partida de nacimiento y certificado administrativo de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de mayo de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cfr.* instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n° 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 n° 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y

libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar concreto y la fecha de nacimiento del interesado, tampoco sabe los nombres de sus padres y hermanos, el promotor dice que el padre de ella era I. S. que era el marido de su madre siendo su padre biológico otro, sin embargo ella dice que I. S. era su padre biológico. El interesado desconoce la dirección donde se supone que vive con la promotora. El promotor, aunque da los nombres de los hermanos de ella pero menciona dos (que viven en Inglaterra) que no se corresponden con los que da ella. Ambos desconocen los salarios del otro, desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, intervenciones quirúrgicas de ella, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).



## Resolución de 7 de abril de 2017 (10ª)

### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burgos.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L-E. T. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su informe anterior. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue el 20 de abril de 2014 mientras que él dice que el 19 de abril de 2015, se conocieron por internet. Difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que en diciembre del año pasado mientras que él dice que en septiembre u octubre( ella vino de La República Dominicana y la esperaba él en el aeropuerto). Ella declara que conviven desde septiembre de 2015 mientras que él dice que desde diciembre. Ella desconoce los nombres de los padres de él y sólo sabe los nombres de dos de los cinco hermanos que tiene él. Por su parte él desconoce el año de nacimiento de ella, el nombre de su madre (dice que se llama C. cuando es M. D.), tampoco sabe el nombre del padre ni los nombres de sus cinco hermanos. Desconocen gustos y aficiones ya que ella dice que le gustan las pastas y a él le gusta todo, mientras que él dice que a los dos les gusta la verdura y el pollo. El interesado dice que no siguen ningún tratamiento médico sin embargo ella dice que sigue uno por la tiroides y las arritmias y él por la diabetes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (11ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manresa.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. A. A. nacido en Irak y de nacionalidad iraquí y Doña A. C., nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento, acta de matrimonio y divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados

favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la

nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano iraquí y una ciudadana rumana, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en abril de 2015 (el interesado estaba casado todavía ya que se divorció en agosto de 2015), discrepan en cómo se conocieron y donde ya que el interesado dice que fue en el restaurante V. en B., sin embargo ella dice que fue en un grupo médico de casos de neurocirugía. En el momento en que se conocieron iniciaron su relación. Desconocen gustos y aficiones, costumbres personales, ingresos, etc. Ella desconoce que la casa donde vive el interesado es alquilada ( dice que es de su propiedad) y tampoco sabe cuánto tiempo lleva viviendo el interesado en ella. Declaran haber convivido en hoteles ( ella dice también en su casa pero él no lo menciona) tan sólo unos días. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (13ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J-J. P. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña T. S. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado desconoce el tiempo que lleva ella viviendo en España (dice cinco o seis años cuando son cuatro). El interesado desconoce los apellidos de la interesada, los nombres de sus padres y ella desconoce la dirección donde vive con el interesado. Desconocen gustos, aficiones y comidas favoritas, así el interesado dice que a ella le gusta la playa y la paella y a él también mientras que ella dice que le gusta la televisión y la paella y a él el cordero, la fideuá, las patatas fritas y el bistec. Desconocen las tallas de zapatos del otro, el color de ojos de ella (son verdes-gris y él dice que son marrones), marcas de colonia, alergias del interesado, etc. La interesada no tiene NIE y quiere regular su situación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (14ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tortosa.



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña R. A. R. nacida en España y de nacionalidad española y Doña H. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que la conoció en un bar llamado "r.", en Tortosa fue a saludarla y le preguntó si quería un café y se intercambiaron los teléfonos, sin embargo ella dice que se conocieron por Facebook. El interesado desconoce el nombre del padre de ella a pesar de que viven con los padres. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, desconoce su apellido y tampoco sabe que ella está operada de vesícula, no sabe la dirección donde vive ya que dice que es la calle C. cuando es V.. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, así como el número de hermanos (duda). El interesado dice que quiere hacer cursos en España para validar sus títulos en Marruecos pero no puede hacerlo porque no tiene NIE y ella lo desconoce. Ella declara que el domingo anterior a la audiencia él salió a casa de su hermana para arreglar la antena y ella salió a tomar un café con amigas, sin embargo él dice que el domingo no salieron de casa en todo el día.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona)

## **Resolución de 7 de abril de 2017 (15ª)**

### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don N. C. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña F. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Es la segunda vez que solicitan contraer matrimonio. No conocen a los testigos, que bajo juramento o promesa han declarado conocer a los promotores de este expediente. Por otro lado según el informe de la policía que obra en el expediente el interesado tiene antecedentes policiales: por lesiones y robo con violencia, por pertenencia a banda armada siendo condenado por varios hechos relacionados con pertenencia a banda armada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

## **Resolución de 21 de abril de 2017 (32ª)**

### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manises.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. G. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa y Doña S. V. F., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados fueron presentados por un amigo del interesado que tuvo una relación con la madre de la interesada, esto fue en 2011, a día de hoy los interesados viven en diferentes localidades, el interesado vive en M. y ella vive en U. (Teruel), la relación es telefónica y sólo se visitan una vez al mes. El interesado carece de permiso de residencia. Ella declara que no ha hablado con los padres de ella porque no se entienden, sin embargo el interesado dice que ella ha hablado con su familia por teléfono y Facebook. Ella dice que él tiene estudios de primaria mientras que él dice que tiene estudios de secundaria. En el recurso los interesados declaran que han contraído matrimonio islámico en la comunidad islámica de P., pero el documento que presentan no es un verdadero certificado matrimonial. En todo caso si han contraído matrimonio lo lógico sería que lo inscribieran en el registro español, no que pidieran una autorización para contraer matrimonio civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manises (Valencia)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (33ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Camas.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don O. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña M. del R. R. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace cinco años (la entrevista se celebró en 2016 con lo cual sería en 2011), dice que son vecinos, sin embargo ella dice que se conocieron en 2008, y el testigo del expediente (padre del interesado) dice que se conocen desde hace cuatro años porque son vecinos. El interesado desconoce el nombre del hermano de la interesada. Ninguno de los dos conoce el número de teléfono del otro. El interesado, cuando se le pregunta por el número de pie que tiene ella, primero dice que el 34 después el 43, se le hace hincapié en la disparidad y dice



que sí y se equivoca o desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. Declara el interesado que desayuna café con leche y lo que le parece, sin embargo ella dice que el desayuna té y lo que tenga en ese momento. El interesado dice que ella no tiene aficiones, sin embargo ella dice que le gusta relajarse viendo la televisión. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Camas (Sevilla)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (34ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Manuel.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J-S. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña V. V., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En una primera entrevista discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en marzo de 2013 y ella en marzo de 2014, en una segunda entrevista coinciden en señalar que se conocieron en marzo de 2014. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro (en la primera entrevista el interesado no fue capaz de decir el año de nacimiento, en la segunda dice que nació en 1965 cuando fue en 1967). La interesada dice que no tiene hermanos y él dice que cree que ella tiene una hermana y un hermano. Ella dice que él se ha casado una vez cuando han sido dos veces. El interesado dice que han convivido desde que ella llegó a España y ella dice que un año con periodos de dos meses separados. Ella vive en Ucrania, pero luego presentan una declaración, presentada el 4 de mayo de 2016 en la que dice que ha habido un error en la solicitud inicial de 15 de septiembre de 2105 consistente en que el domicilio de la promotora figuraba la calle G. en O. cuando en realidad es domicilio en la calle D. en M. (V.) y solicitaba la rectificación en el expediente, pero en el recurso alegan que ella vive en Odessa donde imparte clases de tenis, alternando sus estancias en Ucrania con estancias en España. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Manuel (Valencia).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (44ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*Se deniega también por falta de capacidad natural para prestar consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vitoria-Gatséiz..

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don D. L. T., mayor de edad, de nacionalidad malí, soltero y Doña S. L. Q., mayor de edad, soltera, de nacionalidad española, con discapacidad psíquica declarada del 65% revisable, solicitan

autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión: del interesado, copia del extracto de acta de nacimiento, certificado de célibe, volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz; y de ella, fotocopia de su DNI, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento emitido por el mismo ayuntamiento,

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que para el matrimonio proyectado no existe prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho, remitiéndose a las alegaciones a la fundamentación jurídica del auto recurrido, especialmente a su fundamento segundo. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano malí en situación irregular en España según informe de la Policía de fecha 20 de agosto de 2015 y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. En primer lugar debe señalarse un desconocimiento recíproco profundo en cuestiones básicas, impropio de quienes mantienen una relación estable de convivencia y desean contraer matrimonio con un proyecto de vida en común. En este sentido, el interesado ha manifestado desconocer lo que estudió Sandra. Además dice que ésta tiene una pensión por haber sido militar cuando el hecho es que la tiene por su minusvalía psíquica. También debe señalarse que ella ha declarado haber empezado a estudiar auxiliar de farmacia y no ha hecho referencia a su supuesto trabajo como militar. El interesado sabe que su pareja tiene problemas médicos pero no sabe cuáles, siendo éstos numerosos y de índole importante tal y como se recogen en los informes médicos presentados, entre los que se encuentran patologías como esquizofrenia indiferenciada y trastorno depresivo recurrente. Por último manifiesta conocer a la madre de Sandra, algo que ha sido negado por el testigo en su comparecencia. Ella, por su parte, desconoce que existan dos órdenes de expulsión de su pareja y manifiesta que cree que ésta lo desconoce también, cuando el hecho es que él manifestó tal circunstancia de existir dichas órdenes en su declaración. Desconoce también cuándo llegó su pareja a España. También existen serias discrepancias en cuanto a cómo se conocieron, puesto que ella ha manifestado que a través de una amiga común, mientras que él, a través de un amigo común, un señor de 92 años al que él paseaba.

VI. En este presente caso, debe recordarse que la interesada sufre una discapacidad psíquica del 65%, y, solicitado el informe médico pertinente a los efectos del artículo 56 del código civil, éste ha concluido que “Tras valorar tanto a la informada, como sus antecedentes médicos, ésta presenta en la actualidad, desde el punto de vista médico una limitación de su capacidad para la prestación del consentimiento al matrimonio...”

Por todo ello, existen hechos que llevan a la conclusión, en modo alguna arbitraria, de que el matrimonio que se pretende es nulo, por un lado, por falta de verdadero consentimiento matrimonial, y, de otro, por falta de capacidad para contraerlo. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil y el ministerio fiscal quienes, por su proximidad con los hechos, más acertadamente pueden asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria- Gasteiz (Álava)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (45ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Espluges de Llobregat.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña M-C. O. V., mayor de edad, nacida en Bolivia, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2014 y divorciada, y Don R. M. S. mayor de edad, divorciado y de nacionalidad boliviana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación la siguiente: del interesado, certificado de nacimiento emitido por la autoridades bolivianas, certificación de matrimonio con nota al margen de divorcio y volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Espluges; de ella, certificación literal de nacimiento, certificado de matrimonio con nota de divorcio expedido por las autoridades bolivianas e igualmente volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Espluges.

2. Ratificados los interesados, comparecen un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso ratificándose en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Así, parece relevante el hecho de que las partes desconocen datos personales básicos como por ejemplo, no conocen a sus respectivos suegros e incluso ella ignora el nombre del padre de él y éste el de la madre de ella. Además ésta desconoce el nombre de los hermanos de su pareja. Por su parte, el promotor, a pesar de llevar conviviendo meses con ella, confunde el nombre y edad de su hija, puesto que se llama Paula y no Paola y tiene 12 años y no 11, e, igualmente ignora el año de nacimiento de su pareja. En cuanto a su relación sentimental, también se han observado discrepancias e imprecisiones puesto que ella ha determinado la fecha de inicio de su relación en el 27 de octubre, mientras que él ha sido mucho más impreciso señalando “unos cinco meses atrás”. También han discrepado en cómo tomaron la decisión de contraer matrimonio puesto que ella ha manifestado que ella se lo pidió a él, mientras que él ha dicho que ella habló con sus padres, a quienes según anteriormente había indicado no conoce, y él pidió permiso a su familia, cuando también ha declarado que no conoce a los suegros. Por último también podemos reseñar que la promotora no ha sabido precisar cuando empezaron a convivir juntos, señalando noviembre o diciembre como inicio de la relación, lo que resulta llamativo ya que esto tuvo lugar pocos meses antes de la práctica de las audiencias reservadas. En las alegaciones practicadas en el recurso, no se han desvirtuado estos hechos. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona)

### **Resolución de 24 de abril de 2017 (3ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Berja (Almería).



## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A-I. R. F., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio civil con Doña B. B., mayor de edad, soltera, de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión la siguiente: de ella, certificado de empadronamiento, certificado de soltería y acta de nacimiento; y de él, certificado de empadronamiento, certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado acreditativa de su soltería.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. La interesada ha manifestado que se conocieron a través de sus hermanas en 2012, año en el que según ella empiezan su relación sentimental, mientras que él ha declarado que comenzaron dicha relación algo más de un año antes a la celebración de su audiencia reservada, lo que tuvo lugar en abril de 2015, por lo que según él, la relación habría empezado en 2014. Además, por la forma en que se conocieron, pareciera que se trata de un matrimonio convenido entre las hermanas de la interesada y el promotor. Ella habla español de forma muy rudimentaria, siendo necesario la presencia de un intérprete en la práctica de su audiencia, lo cual resulta relevante ya que no tienen idioma en común y dado que la mayoría de la relación se desarrolla, según las declaraciones, por vía telefónica. También debe reseñarse que sólo se han visto por períodos de cinco días al año. Él, a pesar de haber realizado viajes a Marruecos a ver a su prometida, no sabe exactamente cuántos hermanos tiene su mujer ni tampoco recuerda el nombre de su futura suegra. Ella no conoce a la familia de él. Sólo por teléfono ha hablado con algunos de sus miembros. Desconocen recíprocamente los estudios que tienen y tampoco han coincidido en las respuestas dadas a otras preguntas tales como la comida favorita de él, que él ha declarado que son las migas mientras que ella creía que lo era la tortilla de patatas. En las alegaciones practicadas estos hechos no han quedado desvirtuados en modo alguno por lo que puede deducirse sin duda alguna que el matrimonio que aquí se pretende es nulo por falta de concurrir un verdadero consentimiento matrimonial al perseguir fines distintos a los propios de la institución. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Berja (Almería).

### **Resolución de 24 de abril de 2017 (4ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Don J-M. E. L., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española y Doña M. T., mayor de edad, soltera, de nacionalidad marroquí, presentaron, ante el registro civil, autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento del interesado, fe de vida y estado acreditativa de su soltería, copia literal del acta de nacimiento de la interesada, acta de soltería de la misma y sendos certificados de nacimiento de sus hijos mayores comunes y fotocopia del libro de familia.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 13 de junio de 2016 el juez encargado del registro civil deniega la autorización del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio, aportando en este caso además la certificación de nacimiento de su tercer hijo en común y volante de empadronamiento del interesado en Melilla junto con sus tres hijos comunes.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana de nacionalidad marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las escuetas audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran

considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en cómo y cuándo se conocieron, el día de Reyes del año 2010, también coincidiendo en las respuestas dadas en torno a sus sueldos y horarios laborales, el vehículo que tienen, sus aficiones, los últimos planes hechos juntos... Además, han manifestado tener tres hijos en común de 4, 5 años y un mes de edad, lo que pone de manifiesto la existencia de planes de vida en común así como la formación de una familia que, de hecho, ya existe. Y aunque es cierto que se han observado algunas discrepancias en torno a la afición por el fútbol del promotor así como en cuanto a los viajes realizados juntos, por cuanto a que él ha considerado viaje las visitas a Marruecos y ella no, lo cierto es que estos hechos por sí solos no son bastantes para asegurar sin género de duda que estamos ante un supuesto de matrimonio nulo por falta de consentimiento matrimonial.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubi*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se autorice el matrimonio entre Don J- M. E. L. y Doña M. T.

Madrid, 24 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 24 de abril de 2017 (5ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona)

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don B. S. R., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio civil con Doña Y. H., mayor de edad, divorciada, de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión la siguiente: certificado de empadronamiento del interesado emitido por el Ayuntamiento de Amposta, certificación literal de su nacimiento y de anterior matrimonio con nota de haberse practicado el divorcio y fotocopia de su DNI. De ella se adjunta fotocopia de su pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, acta testimonial de divorcio irrevocable de su anterior matrimonio y certificado administrativo de su soltería, acreditativo de que la interesada no ha vuelto a contraer matrimonio.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente,

que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Ambas partes han mostrado un gran desconocimiento de datos y detalles básicos de su pareja, lo que es impropio de quienes tienen un proyecto de vida en común, máxime si, como han declarado, llevan un tiempo conviviendo juntos.

El interesado, preguntado por el nombre de su futura esposa, ha declarado que no sabe pronunciarlo y que la llama Sara. Dice que ella nació en 1977 pero desconoce la fecha concreta, No sabe dónde nació su pareja, sólo sabe que es marroquí. Ignora el nombre de los padres de ella y no conoce, ni sabe los nombres de sus hermanos. Ni siquiera cuántos son. Desconoce la rutina diaria de su mujer por cuanto a que dice que él se levanta antes que ella. Confunde datos personales como el número de pie que calza, por cuanto a que ha dicho que usa un 38, 39 cuando según ella usa un 35, 36. No sabe si su pareja sigue algún tratamiento médico, quién, según ha respondido sí lo hace para la alergia. Ella por su parte, no entiende bien el español, lo que sin duda supone una seria dificultad en el tratamiento entre ambos, incluso confunde la pronunciación del nombre de su marido. No recuerda el nombre de los padres de él ni tampoco el de sus hermanos. Dice que su marido no usa ninguna colonia en especial, mientras que él ha declarado expresamente usar "Absolute". No sabe cuál es el número de pie de su pareja. Ella ha declarado, sin especificar, que tienen una canción especial en la pareja, mientras que él respondió de forma negativa a la misma pregunta. Ha declarado no practicar ningún deporte mientras que él ha dicho que ella hace gimnasia y a veces corre. No sabe qué tipo de tratamiento médico está siguiendo

su marido ni si tuvo enfermedades u operaciones anteriores. Ha manifestado además no comprender alguna de las preguntas como la de cuándo decidieron contraer matrimonio. Además, preguntados ambos si desean contraer matrimonio con la finalidad de que ella pueda adquirir la nacionalidad en un menor tiempo de residencia, han respondido afirmativamente. En las alegaciones practicadas estos hechos no han quedado desvirtuados en modo alguno por lo que puede deducirse sin duda alguna que el matrimonio que aquí se pretende es nulo por falta de concurrir un verdadero consentimiento matrimonial al perseguir fines distintos a los propios de la institución. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (31ª)**

#### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don H. B. C. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña Y. A. B. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de junio de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.



3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que cuando conoció a la interesada ésta trabajaba en una casa en Andalucía, a los seis meses de conocerse dejó el trabajo y se fueron a vivir juntos, sin embargo ella indica que dejó de trabajar hace un mes, cuidaba a una señora cerca de su casa (M.), este trabajo le duró un mes, y anteriormente nunca ha trabajado. Desde que vino a España en febrero de 2013 nunca ha trabajado, vivió en Andalucía con una amiga pero sin trabajar en nada. Ella no recuerda ni el día ni el mes en que conoció al interesado, dice que éste lleva trabajando como chapista diez años, los mismos que lleva viviendo en España, sin embargo él indica que lleva diez años en España pero trabajando como chapista lleva seis años. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (34ª)**

#### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don Y. H. M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A-M. A. E. nacida en Egipto y de nacionalidad egipcia, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana egipcia y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (41ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Motril.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. C. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con D.ª Z. A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1994, obtuvo la nacionalidad española en 1998, se separaron en 2001 y se divorciaron en 2014. Los promotores se conocieron en 2012 y se vieron por primera vez en 2013, el compromiso oficial tuvo lugar el 11 de octubre de 2013 (el interesado estaba casado todavía). El interesado desconoce el número de teléfono de ella, tampoco sabe el número de hermanos que tiene la interesada ya que da los nombres de cuatro cuando ella dice tener siete hermanos. La interesada desconoce que trabajos ha desempeñado el interesado antes de quedarse en paro y sus estudios manifestando que estudió poco. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana lo lógico sería que contrajeran un matrimonio coránico, a partir de obtener él un certificado de capacidad matrimonial y luego inscribieran el matrimonio en el registro español, ya que un matrimonio civil en España no es válido en Marruecos. Se le pregunta a la interesada por qué siendo los dos musulmanes no contraen matrimonio coránico y ella contesta “entonces no podré salir de aquí”. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Motril (Granada).

## **Resolución de 28 de abril de 2017 (42ª)**

### **IV.2.1. Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. F. J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. E-H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª

de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 2000 en el barco que va de N. a A., el interesado dice que un día apareció ella en el puerto de A. y lo llamó por teléfono, pero luego no recuerda si ella estaba en M. o A. cuando le llamó, empezaron la relación y declara que hace 15 ó 16 años que viven juntos. Ella declara que desde el momento en que se conocieron dejó el trabajo y se quedó en A. a vivir y a los pocos meses de estar allí se fue a M., la relación comenzó cuando ella estaba en M., declara que empezaron a vivir juntos desde 2006 (10 años), pero luego dice que llevan conviviendo doce años. Ella afirma que decidieron casarse hace dos o tres años, que están bien así pero si van a Marruecos les ponen problemas porque no están casados, sin embargo él dice que decidieron casarse hace tres o cuatro años pero como los trámites son complicados y por el trabajo es difícil tener un día fijo para presentar la documentación. El interesado desconoce el nombre del hermano pequeño de ella, ella dice que él tiene dos hijas y una que murió (él no menciona este hecho). El interesado



dice que ella no fuma y ella dice que fuma de vez en cuando. Ella desconoce los estudios del interesado ya que dice que tiene estudios de empresariales cuando él declara tener estudios de graduado escolar. El interesado desconoce los nombres de los testigos del expediente, dice que uno es un chico que fue vecino suyo hace un tiempo y el otro es A. cuyo tío es fiscal en Marruecos; ella dice que uno de los testigos es J. que trabajó con el hermano del promotor, y el otro M. A. que trabajaba con ellos en Marruecos. El interesado dice que no sabe si la boda será en el registro civil y en el ayuntamiento que le da igual, dice que no irán de viaje de novios, sin embargo ella dice que la boda será en el registro civil y que irán de viaje de novios una semana a Italia dependiendo de las fechas del trabajo. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (43ª)**

#### IV.2.1. Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña N. H. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1993 y Don M. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada, española desde 1993, contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2001 y se divorció del mismo en 2010. Ella tiene una hija nacida en 2003 cuyo padre no es su anterior marido y que aparece sólo con filiación materna. El interesado afirma que ella ha trabajado de enfermera cuando ella dice que sólo ha cursado estudios hasta sexto de EGB. Ella tampoco sabe los estudios que tiene él. Declara el interesado que se conocieron el 23 de diciembre de 2012 y que en noviembre de 2015 fue la petición de mano para lo cual él le regaló a ella ropa y ella una colonia. Sin embargo ella declara que se conocieron hace dos va para tres años (2013, ya que la entrevista se hizo en 2016) dice que a los cinco o seis meses de conocerse hicieron la petición de mano para lo cual ella le regaló colonia y él el anillo de compromiso. El interesado dice que se han hecho regalos ropa y perfume en general sin embargo ella dice que el último regalo que él le ha hecho fue un ramo de flores por San Valentín y ella a él nada. La interesada dice que de viaje de novios irán a M. mientras que él dice que no lo han programado. En lo relativo a la boda dice que se casarán en el registro civil, pero él dice que lo celebrarán en casa de ella y que irán familiares y vecinos, mientras que ella dice que lo celebrarán en Marruecos en casa de su tía en B. y que irán familias y los testigos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

#### IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

##### **Resolución de 6 de abril de 2017 (1ª)**

###### IV.2.2. Autorización de matrimonio

*Se estima porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Linares.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Linares, Don J-M. O. R., nacido en Ú. y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para celebrar en el extranjero matrimonio con Doña C. B. nacida en K. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, certificados de empadronamiento, de soltería y acta literal de nacimiento de la interesada, traducidos y legalizados

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la expedición del certificado matrimonial. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2016 deniega la expedición del certificado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe interesando la estimación del recurso, y por tanto la expedición del certificado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247, 252 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de expedición de certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en el extranjero entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Dicho certificado se exige por el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, para el caso en que los contrayentes manifiesten su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, y se expide previa tramitación de expediente matrimonial, destinado a comprobar los requisitos de capacidad de los contrayentes e inexistencia de impedimentos que puedan afectar al matrimonio proyectado. Los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 6 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Linares (Jaén)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (36ª)**

#### IV.2.2. Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña K. F. P. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don Y. K. nacido y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de la partida de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil dictó auto en fecha 21 de julio de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, por considerar que el auto apelado es conforme a derecho. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se pudo constatar en las audiencias reservadas, el interesado no habla español y la interesada no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2012 a través de una prima de él que vive en España y los presentó por las redes sociales, declara que iniciaron la relación sentimental en verano de 2013, sin embargo él indica que se conocieron en agosto de 2013, sin acordarse del día a través de una sobrina suya que vive en Santander, la relación comenzó a los dos meses de conocerse (es decir en octubre). Físicamente se conocieron en agosto de 2014 cuando ella viajó a Marruecos y no ha vuelto. El interesado declara que ella es divorciada cuando es soltera, dice que el hijo que ella tiene vive con su padre en La Coruña, sin embargo ella dice que su hijo vive con ella los fines de semana y el resto de la semana está con los abuelos paternos por motivos escolares. Ella afirma que fue ella la que propuso el matrimonio cuando fue a verle a Marruecos, sin embargo él dice que lo propuso ella por Facebook, después de un año de verse. Ella señala que está en paro y cobra el subsidio de desempleo, sin embargo él dice que trabaja en una empresa de publicidad, que tiene un horario de ocho de la mañana a seis de la tarde y que va a trabajar en una coche de la empresa, desconoce el salario que tiene. Ella dice que él no tiene cicatrices ni marcas de nacimiento, sin embargo él afirma que tiene una cicatriz en el lado izquierdo de las costillas debido a un accidente. Ella dice que “imagina” que el matrimonio le permite adquirir al interesado la residencia española, sin embargo él dice que si lo sabe porque se lo ha dicho ella. El interesado desconoce donde vive ella ya que dice que vive en La Coruña en el centro de la ciudad, dice que se quiere ir a vivir a La Coruña porque ella le ha buscado la forma de obtener el visado, sin embargo ella dice que vive en R. (L.).

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo



### IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

#### IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

##### **Resolución de 21 de abril de 2017 (36ª)**

##### IV.3.1. Autorización de matrimonio civil

*Se deniega la autorización para la celebración en España de un matrimonio civil entre un español, de origen marroquí y una marroquí que ya se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio islámico anterior celebrado en Marruecos que genera impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta Don A. A. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña A. Z., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio revocable, acta de divorcio irrevocable y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2016 deniega la autorización del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre los que se encuentra la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. Los interesados, él español, de origen marroquí y ella marroquí presentan una solicitud para la celebración de un matrimonio civil en España, sin embargo los interesados como ellos mismos declaran en las audiencias están ya casados por el rito islámico en Marruecos (se casaron en 2003), aportan además el acta de matrimonio correspondiente, por lo cual al estar ya casados este matrimonio genera impedimento de ligamen.

IV. Por otro lado cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo a la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

V. En este caso en el matrimonio celebrado con la señora A. Z., el interesado, español desde 1989, debería de haber solicitado un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.”

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

## IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (4ª)**

#### IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don F. T. S. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 24 de diciembre de 1987 con Doña M. K. S. nacida en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio donde el interesado opta por la poligamia, certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 26 de febrero de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, los promotores, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2002, solicitan que se inscriba en el registro civil español su matrimonio que se celebró en Mali el 24 de diciembre de 1987, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar los interesados domiciliados en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (12ª)**

#### **IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don M. S. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la

inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 4 de febrero de 2006 con Doña M. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 13 de marzo de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la *sharía* siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal *sharía*, tratándose por tanto de un matrimonio polígámico, que no se puede inscribir en el registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC) y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 4 de febrero de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio polígámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (*sharía*), lo que está diciendo es que ambas partes

aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

#### **IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO**

##### **IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO**

###### **IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial**

###### **Resolución de 7 de abril de 2017 (6ª)**

###### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### HECHOS

1. Doña Y-E. F. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de marzo de 2014 con Don G. A. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de divorcio y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 27 de marzo de 2014 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2015.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1° CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1° CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.



VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos

una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu* que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde el año 1995, contrajeron matrimonio entre sí en el año 2000, se divorciaron el 3 de febrero de 2005. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española de origen dominicano el 12 de agosto de 2005, y se divorció de la misma en el año 2013, contrajo matrimonio con la promotora por segunda vez en el año 2014 y obtuvo la nacionalidad española en el año 2015. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del interesado en España, menciona varios hermanos del interesado sin embargo él sólo menciona a dos. El interesado dice que han convivido antes del matrimonio pero ella dice que no. El interesado dice que después de casarse ha ido a su país dos veces, sin embargo ella dice que ha ido tres veces. El interesado dice que decidieron casarse antes de conocerse personalmente y ella dice que no. Ella desconoce los ingresos que él percibe.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (17ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don F. C. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado

en La República Dominicana el 20 de diciembre de 2014 con Doña C-A. B. C., nacida en La República Dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2003, obtuvo la nacionalidad española en 2007 y se divorció de la misma en el año 2010. La promotora desconoce la fecha del matrimonio afirmando que “fue hace seis meses en este año” , dice que no lo celebraron ya que tuvieron inconvenientes, sin embargo él dice que lo celebraron con los familiares pero no puede especificar cuantos invitados fueron a la boda. Ella desconoce desde cuando tiene el interesado la nacionalidad española ya que dice que desde 2004 cuando la obtuvo en 2007, tampoco sabe cuándo se casó el interesado y cuándo se divorció, desconoce así mismo la dirección del interesado en Madrid y cuánto paga de alquiler. Se conocen desde 2007, la interesada dice que convivieron desde 1998 hasta 2001 y en los viajes que él hizo a partir de 2008(él estaba casado en España), sin embargo él dice que han convivido ocho años, sin embargo el interesado se fue a España en 2001 con lo cual se contradice en las fechas. La

interesada declara que en 1998 se separan cuando “él tiene su primer hijo en España” y retoman la relación en 2008. Ella no recuerda las fechas de los viajes del interesado. Tienen una hija en común nacida en 1999, pero él además tiene dos hijos más L., nacida de una relación con una española en el año 2007 y K., nacido en 2004 de su matrimonio con la ciudadana española. El interesado desconoce las aficiones de ella; la interesada dice que él sufrió una trombosis el año pasado, sin embargo el interesado no contesta a esta pregunta. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (18ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. D.ª M.-R. P. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de diciembre de 2013 con don M. G. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta

inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de enero de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 10 de diciembre cuando fue el 7 de diciembre. Coinciden en señalar que se conocieron en 2009 a través de unos amigos y por fotografía, el interesado dice fueron conociéndose poco a poco por teléfono y físicamente se conocieron en 2010; ella declara que la relación sentimental la comenzaron a finales de 2009. El interesado viajó dos veces a la isla, una en 2010 y otra en 2013 para la boda. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su dirección y los nombres de sus hermanos así como donde viven, tampoco sabe el nombre de una de la hijas del interesado ya que dice que se llama A.-G. cuando es A.-B., desconoce lo que percibe el interesado como pensión; por su parte el interesado desconoce los nombres de la mayor parte de los hermanos de ella y el nombre de uno de sus hijos ya que dice que se llama Ja. cuando es J.-A.. Discrepan en gustos, aficiones, tatuajes y cicatrices que tiene cada uno. El interesado dice que ella tiene un hermano que vive en V. cuando es una hermana. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (47ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña E. T. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de marzo de 2015 con Don J. A. G. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del



expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio el interesado viajó en marzo de 2015 para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los presentó un amigo del interesado casado con una hermana de ella, ella dice que los presentaron por teléfono y él dice que por Facebook. El interesado se equivoca en el número de teléfono de ella, ella dice que tiene tres hermanos pero él da el nombre de dos y ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. El interesado desconoce el nombre del hijo de ella ya que dice que se llama A. cuando es E. y ella desconoce la edad de la hija de él. El interesado declara que está en paro pero ella dice que no trabaja porque tiene una lesión. Ella declara que tiene una lesión de espalda y él nada, sin embargo él dice que le han operado de hernia discal, apendicitis, nariz, muela y anginas, y ella las cesáreas. El interesado dice que él es del equipo del Real Madrid y ella del Barcelona, sin embargo ella dice que no son seguidores de fútbol. Ella desconoce los estudios que tiene el interesado. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que él.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (22ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

#### **HECHOS**

1. Doña L. del R. K. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana presentó ante el Consulado de España en Quito hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de mayo de 2014 con Don D. C. V., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2005, señora A. D. S. V., que obtuvo la nacionalidad española en febrero de 2012, y se divorció de la misma en julio de 2012. Se conocieron el 21 de julio de 2013 a través de internet, ese mismo día iniciaron la relación sentimental. Se conocen personalmente cuando el interesado viajó a Ecuador en septiembre de 2013, en el segundo viaje contraen matrimonio. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue el 21 de abril de 2014 mientras que él indica que fue el 21 de septiembre de 2014. El interesado declara que ella conoce a sus padres por video llamadas sin embargo ella dice que no conoce a los padres del interesado. El interesado dice que no ha tenido enfermedades sin embargo ella afirma que él padece una enfermedad pero no indica cual, de la misma manera ella dice que no ha tenido enfermedades y no sigue ningún tratamiento médico, sin embargo él dice que ella padece alergia. En lo relativo a los trabajos de cada uno discrepan ya que ella dice que él trabaja como supervisor de pintura mientras que él declara que trabaja como supervisor de planta de pastillas de freno; la interesada dice que sólo estudió hasta tercer año de universidad mientras que él dice que la profesión de ella es ingeniera de marketing. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo el interesado dice que le gusta la montaña mientras que ella dice que a él le gusta la playa. No coinciden en los regalos que se han hecho mutuamente, la canción favorita de ambos, etc. El interesado dice que las últimas vacaciones que pasaron juntos antes de contraer matrimonio fueron en el Hotel Conquistador en Cuenca (Ecuador), mientras que ella dice que fue en Quito.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (23ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don T. del C. B., en calidad de testigo, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de marzo de 2015 entre Don J. S. O. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. I. G. M., nacida en L-R. D. y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El canciller en funciones del ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio el interesado viajó en enero de 2015 con la documentación preparada para contraer matrimonio en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el año y el lugar de nacimiento del interesado, no menciona su número de teléfono. El interesado declara que ella además de tener dos hermanos de doble vínculo tiene hermanos por parte de padre y de madre, pero ella no menciona esta circunstancia. El interesado declara que han convivido dos meses en casa de ella, sin embargo ella dice que han convivido en una casa que ella alquiló y que él se la paga. La interesada se divorció de su anterior marido apenas unos días antes de contraer matrimonio con el interesado, los dos hijos que tiene viven con la familia de sus padres. Ninguno de los dos conoce el salario del otro. Ella no contesta a la pregunta sobre el medio por el que se comunican y la frecuencia, además desconoce las aficiones del interesado. Ella dice que él tiene una marca de nacimiento en los pies, sin embargo él dice que es una cicatriz. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).



## **Resolución de 21 de abril de 2017 (24ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña K-M. P. G., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de abril de 2015 con Don J-E. M. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El canciller en funciones del ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando

se conocieron ya que ella dice que el cinco de enero de 2013 mientras que él dice que el cinco de enero de 2012, él insiste posteriormente que iniciaron la relación en el año 2012. Ella dice que tiene una prima en España mientras que él dice que ella tiene una tía en España. Discrepan en como pasaron la Nochebuena ya que ella dice que se dividieron con cada familia, fueron a la casa de la madre de ella y a casa de la madre de él, sin embargo él indica que fueron por separado a casa de la abuela de él y en casa de la abuela de ella. El interesado dice que el domingo pasado estuvieron en casa viendo la película Batman versus Superman, sin embargo ella dice que fueron a comer a casa de la madre de él y por la tarde salieron a la disco, no estuvieron en casa viendo una película. La interesada declara que no tiene mejor amiga y el mejor amigo de él es J. D., sin embargo él dice que su mejor amigo es A. y la mejor amiga de ella es A.. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (25ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## HECHOS

1. Don J. L. F., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de septiembre de 2015 con Doña V. B. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El canciller en funciones del ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada que obtuvo la nacionalidad española en el año 2003 contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2008 y se divorció del mismo el 21 de junio de 2013; se da la circunstancia de que los interesados tienen una hija en común nacida en La República Dominicana el 6 de diciembre de 2012 (todavía estaba casada con su anterior marido). Se conocen desde el año 2010, pero el interesado declara que la relación la comenzaron en 2010 mientras que ella dice que fue en 2011. En lo relativo a donde vivirán la interesada declara que la idea es irse todos a España, ella va y viene y no sabe si él se quiere quedar o no ya que no han definido un plan, sin embargo él dice que vivirán en La República Dominicana no van a vivir en España. El interesado declara

que aunque ella estudia educación inicial trabaja en la escuela Altagracia Henríquez Perdomo dos días a la semana, sin embargo ella dice que estudia educación inicial y que no trabaja, además ella desconoce cuál es el salario del interesado. Ella afirma que él tiene uno o dos hermanos en España y él dice que tiene tres hermanos en España. El interesado declara que la casa donde viven es propiedad de la madre de ella y ella dice que es propiedad de la madre de él. Discrepan en lo que cenaron la noche anterior a la entrevista ya que ella dice que pescado con yuca mientras que él dice que guineo con salami frito. El interesado declara que el domingo él salió por la tarde con los amigos mientras que ella dice que el domingo ella se quedó en casa y él fue al mercado a comprar fruta y verdura. Ella dice que el mejor amigo de él es Wuaró mientras que él dice que sus mejores amigos son Michael, Ángel Manuel y Wuaró. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (26ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

## HECHOS

1. Don S. B. R. de los S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de noviembre de 1985 con Doña T. D. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 7 de junio de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II.-Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 15 de noviembre de 1985 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.
- III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial,



ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en 1985 y tienen dos hijos de 23 y 20 años, sin embargo el interesado, según él tuvo otro hijo de otra madre diferente que tiene 20 años, según la interesada el promotor ha tenido dos hijos extramatrimoniales un hijo de 22 años y una hija de 21 que conviven cada uno con su madre. El interesado dice que a la boda asistieron 90 personas y ella dice que 100. Declara el interesado que ella se fue a España en 2002 mientras que ella dice que fue en 2007. Ella dice que ha ido a su país dos veces mientras que él dice que ella ha viajado cuatro o cinco veces no recordando fechas. El interesado desconoce el salario de la interesada dice que ella le enviaba dinero cada dos meses, sin embargo ella dice que le enviaba cada tres o cuatro meses. El interesado dice que sus aficiones son trabajar y leer novelas sin embargo ella afirma que les gusta la playa y el campo. El interesado declara que no ha tenido operación alguna sin embargo ella dice que a él le han operado de un brazo por un accidente y de estómago. El interesado dice que tiene una prima viviendo en España aunque no sabe dónde, sin embargo ella dice que tienen una hija que criaron juntos viviendo en Santander. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (27ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1. Don W.-A. S. E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de febrero de 2015 con D.<sup>a</sup> M. M. G., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan

como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones del ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como

medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2013 a través de *Facebook* la interesada viajó a la isla en septiembre de 2014 y en 2015 viajó para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. El interesado dice que a la boda fueron 30 personas y ella dice que entre 30 y 40. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella; ella dice que su madre vive con el interesado y el padre desconoce donde vive, sin embargo el interesado afirma que sus padres viven juntos en S. Ella dice que la relación sentimental comenzó dos meses después de conocerse, sin embargo él afirma que comenzó cuando él supo que ella estaba juntando dinero para visitarle. El interesado dice que ella ha ido dos veces a la isla y ha permanecido en el primer viaje cinco días y en el segundo siete días, sin embargo ella dice que en el primer viaje ha permanecido siete días y en el segundo doce días. El interesado dice que decidieron casarse antes de conocerse personalmente y ella dice que no. El interesado dice que ella trabaja como técnica informática en la empresa O., sin embargo ella dice que trabaja como informática en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Ella dice que es del equipo del Real Madrid de fútbol, sin embargo él dice que a ella no le gusta el fútbol. El interesado dice que ambos se hicieron un tatuaje igual y es un

corazón al que al otro le falta la pieza, sin embargo ella menciona varios tatuajes que tiene tanto ella como él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (28ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don W. H. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de julio de 2010 con Don A. B. M. T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 18 de julio de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta impropio que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las

órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2007 mientras que él dice que fue en 2005. El interesado se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 18 de junio cuando fue el 18 de julio. Discrepan en el número de personas que asistieron a la boda ya que ella dice que fueron 15 mientras que él dice que fueron 50. El interesado desconoce la dirección y el teléfono



de la interesada en España, desconoce los nombres de sus hermanos y ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él ya que da unos distintos de los que da él. Ella declara que ha viajado dos veces a la isla, sin embargo él dice que ella ha viajado una vez para casarse y no ha vuelto. El interesado dice que ha sido camionero pero ahora no trabaja, sin embargo ella dice que él trabaja y gana diez mil pesos, el interesado desconoce lo que gana ella ( dice 800 euros sin embargo ella dice que 1220 euros). El interesado dice que ella le envía dinero mensualmente, sin embargo ella dice que le manda cuando lo necesita. Desconocen gustos y aficiones, y el interesado desconoce que a ella le han intervenido quirúrgicamente de una operación de útero. El interesado dice que tiene dos hermanos viviendo en Sevilla, sin embargo ella dice que él tiene un hermano y una sobrina viviendo en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (30ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña S. R. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de octubre de 2014 con Don N. W. M. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14

de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones del ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla en octubre de 2014 y contrae matrimonio con la promotora, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una hermana de ella que trabaja con el interesado, fue en 2012. La interesada dice que en el mismo mes que contrajeron matrimonio él le propuso matrimonio, sin embargo él dice que lo decidieron en agosto de 2014. La interesada desconoce cómo llegó el interesado a España y cuando obtuvo la nacionalidad española, desconoce su edad y fecha de nacimiento, su dirección, número y nombres de sus hermanos, nombres de sus padres, salario, etc. El interesado desconoce las edades y fechas de nacimiento de los hijos de ella, declaran que viven con los abuelos paternos cuando ella dice que viven con ella, desconoce su nivel de estudios, el número de hermanos que ella tiene, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (31ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña Y. del C. B. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de octubre de 2011 con Don O. M. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 5 de julio de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 24 de octubre de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1° CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de

este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2005 mientras que él no recuerda la fecha. Tampoco coinciden en señalar cuando iniciaron la relación sentimental ya que ella dice que a finales de 2006 antes de que él emigrara a España mientras que él señala que la relación comienza con el matrimonio. El interesado no señala el día de la boda tan sólo dice que se casó en octubre de 2011. Ella declara que él cobra 300 euros en concepto de paro y él dice que cobra 420 euros por discapacidad. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ya que él dice que no se han hecho mientras que ella dice que le regaló licra y zapatos y ella a él ropa por navidades. El interesado dice que ella ha hecho estudios de estilismo y fisioterapia sin embargo ella dice que tiene bachiller. El interesado dice que cuando ella llegue a España se dedicará a cuidarle y luego a trabajar si surge algo, ella afirma que en

primer lugar cuidará del interesado piensan poner un negocio como el que tiene en su país, es decir una peluquería. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (35ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don D. G. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 11 de noviembre de 2014 con Doña R. C. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en 2007 (el interesado se casó en 2004 con una ciudadana dominicana que residía en España, de la que se divorció en 2010) y que su relación comenzó en 2010, ha viajado a la isla cuatro veces, en 2010, 2011, 2013 y 2014, sin embargo ella dice que él ha viajado en 2007 y en 2010. No coinciden algunos de los nombres de los hermanos con los que da cada uno. El interesado tiene seis hijos de su anterior matrimonio y de otra relación y declara que ella tiene cuatro hijos, sin embargo ella menciona tan sólo dos hijos del interesado y otros dos de ella. El interesado dice que vive en España desde 2008, sin embargo ella dice que él está en España desde hace diez años (la entrevista a la interesada se hizo en 2015, con lo cual desde 2005). El interesado dice que trabaja en la construcción y ella dice que él trabaja en carpintería y decoración. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 15 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 24 de abril de 2017 (1ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña A. I. P. Q., mayor de edad, soltera, de nacionalidad dominicana, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, República Dominicana, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don M. P. L., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad española, en San Cristóbal, el 18 de septiembre de 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento de la interesada y declaración jurada de su soltería, certificación literal de nacimiento del interesado, certificación literal de su anterior matrimonio donde consta nota de divorcio y fe de vida y estado del mismo.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil Consular en Santo Domingo en el caso de ella y en el de Avilés en el caso de él. Con fecha 13 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular, a la vista de las alegaciones practicadas, no se opone a la inscripción de este matrimonio y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 241, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar debe destacarse, en cuanto a su relación personal, que los interesados se conocieron a través de una hermana de ella, la relación fue telefónica y, a los tres meses, se casaron en el único viaje que él realizó a República Dominicana cuando se conocieron personalmente. Además, preguntada la interesada acerca de cuándo comenzaron su relación sentimental, ésta ha respondido que “desde que se casaron”. Igualmente se han observado muchas discrepancias en las respuestas dadas por las partes que revelan un desconocimiento recíproco de quienes se hallan en una relación sentimental estable y tienen intención de casarse con objeto de llevar a cabo un proyecto de vida en común. Y a título de ejemplo podemos citar que la interesada desconoce el lugar de nacimiento de su pareja, dónde residen los padres, los estudios que ha cursado el mismo... E igualmente no han coincidido en modo alguno en cuanto a las aficiones que uno y otro tienen puesto que ella ha declarado que a ambos les gusta ver la televisión, mientras que él ha señalado otros hobbies como bicicleta de montaña, las motos o correr. En las alegaciones practicadas en el recurso no han quedado desvirtuados estos hechos y, aunque se han presentado documentos acreditativos de envío de dinero así como la celebración de un contrato de alquiler, éstos por sí solos no bastan, a juicio de esta subdirección para acreditar que efectivamente existe una relación entre los promotores y que el matrimonio que se pretende es acorde a los fines de la institución.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

## **Resolución de 24 de abril de 2017 (2ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*No resulta acreditado el estado civil a los efectos de comprobar la existencia de un eventual impedimento de ligamen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1. Doña R-E. R. P., mayor de edad, soltera, de nacionalidad dominicana, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, República Dominicana, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don J. C. C., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad española, en Santo Domingo el 6 de abril de 2016. Adjuntan como documentación la siguiente: acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración jurada de su soltería y certificación literal de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil Consular en Santo Domingo. Con fecha 5 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular, a la vista de las alegaciones practicadas, no se opone a la inscripción de este matrimonio y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 241, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005;

23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar cabe destacar que él no sabe el día concreto de nacimiento de su pareja y ella también desconoce la fecha de nacimiento de él. Él confunde el nombre de los hermanos de ella. Por su parte ella ignora qué estudió él. Además ha declarado que su pareja utiliza gafas para ver mejor cuando él ha indicado que no es así. El interesado ha declarado que su pareja dio a luz de forma natural y que si fue por cesárea no ha visto la cicatriz y a este respecto la interesada ha respondido que uno de los partos fue por cesárea. La promotora ha confundido en dos ocasiones el nombre de la ex mujer de su pareja e ignora cuándo se divorciaron. En cuanto a su relación sentimental cabe señalar lo siguiente: respecto de la boda, no coincide el número de invitados que según sus respuestas asistieron, según él 6 o 7 personas, según ella, "veinte y pico". Y también debe señalarse que él ha declarado que comenzaron a vivir juntos en enero mientras que ella ha declarado que en marzo. Para concluir, en cuanto a los planes de vida, él ha declarado que por el momento no tienen intención de viajar a España, sino de vivir en República Dominicana. Ella sin embargo ha declarado que quieren irse a vivir a España ya que él tiene los hijos allí y que quiere llevarse los suyos allá. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

VII. Aunque lo anterior por sí solo es suficiente para denegar el recurso interpuesto, en el presente caso encontramos que el interesado ha declarado que su estado civil es el de divorciado sin que se haya acompañado certificación literal de su anterior matrimonio con nota al margen de haberse tomado razón del divorcio, lo cual es necesario para acreditar la inexistencia de un posible impedimento de ligamen y así exigirlo el art. 241 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).



## **Resolución de 28 de abril de 2017 (32ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don J. R. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de marzo de 2014 con Doña M. A. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar

que se conocen desde el año 1989, de haber comenzado la relación sentimental ese mismo año y tener dos hijos en común, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y tampoco sabe cómo se llaman sus padres y desconoce cómo fueron los partos de la interesada, además el interesado ha tenido ocho hijos de tres madres diferentes. El interesado declara que ella se fue a España en 2004 sin saber con qué tipo de visado, sin embargo ella dice que se fue a España en 2006 con un visado de paseo. El interesado dice que ella ha viajado muchas veces a la isla sin recordar fechas, y ella dice que ha viajado tres veces y en cada viaje ha estado cuarenta días; lo cierto es que, según el pasaporte aportado por ella, sólo aparece un sello de viaje que fue el 5 de marzo de 2014 hasta el 10 de abril de 2014 coincidiendo la fecha en que se casaron. El interesado indica que es pensionista y antes trabajaba en una finca, sin embargo ella afirma que él trabaja en una finca de prospección y gana según salen los frutos. El interesado dice que es ama de casa y no menciona su salario, sin embargo ella dice que trabaja en una casa como empleada de hogar y gana 740 euros. Desconocen gustos y aficiones, estudios, etc. En el recurso la interesada alega que el matrimonio data de 1989 cuando en el acta inextensa de matrimonio que presentan se observa que contrajeron matrimonio el 21 de marzo de 2014. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

## **Resolución de 28 de abril de 2017 (33ª)**

### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

#### **HECHOS**

1. Doña M-M. R. H. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de octubre de 2012 con Don J. J. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos indican que se conocieron en 2008, ella dice que en octubre. El interesado dice que se hicieron novios en septiembre

de 2008 y ella dice que en octubre de 2008. Ella indica que estuvo casada con un colombiano durante seis años, mientras que él dice que ella estuvo casada durante 15 años. A pesar de haberse casado en 2012, el interesado tiene un hijo de tres meses (la entrevista se hizo en 2016). La interesada dice que ha ayudado económicamente al interesado dos o tres veces al año, que le envía entre 50 y 60 euros, sin embargo él dice que como viven juntos en Colombia se ayudan a partes iguales, dice que a veces le da a ella para gastos personales. Ella desconoce el salario de él.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (35ª)**

#### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Doña M. I. A. nacida en Camerún y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Camerún el 23 de octubre de

2010 con Don A. D. F. G., nacido en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Camerún el 23 de octubre de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que



justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cameruneses celebrado en Camerún y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente,

el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en 2002 porque eran vecinos y fueron novios durante ocho años estando ella en España, en 2010 contraen matrimonio y no tienen hijos en común, sin embargo el interesado tiene ocho hijos de otras relación nacidos en 1989, 1992, 2004, 2006, 2006, 2012 por lo que se deduce que al menos tres de ellos nacieron tras la celebración del matrimonio y otros mientras eran novios. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (37ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Hanoi.

#### **HECHOS**

1. Don J-C. B. J. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Hanoi hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Vietnam el 1 de abril de 2016 con D.ª N. N. M. T. nacida en Vietnam y de nacionalidad vietnamita. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y extracto de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Vietnam entre una ciudadana vietnamita y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Vietnam en enero de 2016 y en abril contrajeron matrimonio, también existen dudas de que tengan idioma común ya que aunque dicen que se comunican en inglés ella dice que el inglés de él es mediocre y que recurren al traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron en mayo de 2013 a través de un tío propietario de un bar en el que esporádicamente trabajaba como camarero y los presentó por video llamadas, sin embargo ella dice que se conocieron en 2013 no recordando el mes y los presentó una tía propietaria de un bar donde él iba a hacerle arreglos de electricidad. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en mayo del año pasado (2015), el día del cumpleaños de ella y fue ella la que le propuso matrimonio, sin embargo ella dice que decidieron contraer matrimonio en julio de 2015 y fue él el que le propuso matrimonio en una llamada telefónica y en un chat, al cabo de una semana le contestó que sí. El interesado afirma que vivirán en Tenerife donde ella trabajará en una tienda de uñas, sin embargo ella dice que quiere seguir viviendo en Vietnam. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella; ella dice que él tuvo una hija que murió pero él no menciona este hecho. Ambos desconocen el nivel de estudios que tiene el otro. El interesado declara que le envía dinero a ella mensualmente entre 400 y 500 euros, sin embargo ella dice que le envió dinero tres veces la primera vez 50 euros, y las otras dos veces 100 euros. Ella desconoce la dirección de él afirmando que la casa es de su propiedad cuando es alquilada y él dice que ella vive con su abuela y una tía cuando vive con su abuela y tres tías. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Hanoi (Vietnam)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (38ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don L. C. de J., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de enero de 2014 con Doña A. P. R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron el 24 de enero de 2012 mientras que ella dice que fue el 24 de abril de 2012. Ella afirma que la relación comenzó una vez que se conocieron físicamente cuando ella fue a La República Dominicana, sin embargo el interesado dice que la relación comenzó tres meses después de entrar en contacto y a distancia. El interesado declara que ella tiene tres hermanos pero tan sólo conoce el nombre de uno (Jesús), los otros nombres que da no coinciden con los reales; ella por su parte dice que él tiene dos hermanos por parte de madre que viven con él, sin embargo él dice que tiene siete hermanos. Ella dice que él no tiene un trabajo fijo, sin embargo él dice que trabaja en ingreso técnico de ascensores de forma independiente. Ella desconoce de qué equipo es él (es del Boston Red Sox). El interesado declara que ella es divorciada pero no del padre de sus hijos ya que ella se casó con un dominicano que reagrupó y se lo llevó a España, estuvieron casados diez años y no tuvieron hijos. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 15 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (39ª)**

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don M. de J. G. V., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2014 con Doña G-N. C. N., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de julio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York



de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española por opción en 2007 (fue reagrupada por su madre) previamente había contraído matrimonio en 2005 con un ciudadano dominicano, dicho matrimonio lo inscribió en el año 2010, y se divorcia en el año 2013, en el 2014 contrae matrimonio con el promotor. El interesado se equivoca o desconoce el año que se celebró la boda ya que dice que fue el 29 de diciembre de 2015 cuando fue en 2014. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella (nació en Santo Domingo) y la dirección de ella en Barcelona y ella dice que él tiene tres hermanos por parte de padre cuando son cuatro. El interesado indica que vive con su madre, sin embargo ella dice que él vive con su madre, dos hermanos y dos sobrinos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

## **Resolución de 28 de abril de 2017 (40ª)**

### **IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

#### **HECHOS**

1. D.ª A. L. O. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó, con fecha 13 de junio de 2016, en el Registro Civil del Consulado de España en Bogotá, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de septiembre de 2008 con Don D. V. O., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntaba como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 23 de junio del 2016, deniega la inscripción del matrimonio ya que la boda tuvo lugar el 27 de septiembre de 2008 y no se solicita la inscripción hasta que fallece el ciudadano español, en 2016, por lo tanto no es posible comprobar su voluntad de hacerlo.

3. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana, promueve, con fecha 13 de junio de 2016 expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Colombia, según la ley local, el día 27 de septiembre de 2008 con un ciudadano español fallecido el 1 de mayo del año 2015. El 23 de junio de 2016 el

encargado del registro civil consular dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio ya que la interesada promueve la inscripción del matrimonio después de fallecer el interesado por lo que no es posible comprobar la voluntad de éste.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cf.* art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (16ª)**

##### IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña N-A. M. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de diciembre de 2014 con Don J-A. T. O. nacido en Guatemala y de nacionalidad española, obtenida en el año 2006. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio

local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de junio de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1<sup>a</sup> de marzo, 7-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 11-4<sup>a</sup> de abril, 31-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 23-2<sup>a</sup> de junio, 20-5<sup>a</sup>, 22 y 25-1<sup>a</sup> de julio, 5-2<sup>a</sup> de septiembre, 30-2<sup>a</sup> de octubre, 10-5<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 28-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de febrero, 25-7<sup>a</sup> de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo, 1-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de junio, 11-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de septiembre, 26-5<sup>a</sup> de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1<sup>a</sup> y 31-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 4-3<sup>a</sup> y 5-1<sup>a</sup> de marzo, 13-1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 8-6<sup>a</sup> de septiembre y 22-1<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de enero y 6-1<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia

matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso

2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de diciembre de 2014 entre J-A. T. O. y N-A. M. V..

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

## **Resolución de 21 de abril de 2017 (43ª)**

### IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Don Y. Y. M. nacido en A., República Dominicana, España, y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2013,, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de marzo de 2007 con Dª Y.-R. S. M. nacida en M., República Dominicana, y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, acta inextensa de la interesada, declaración jurada de soltería de la interesada todas ellas apostilladas, certificación literal de nacimiento del interesado, acta inextensa de nacimiento de las hijas de los interesados, apostilladas y documentos de identidad y pasaporte de ambos interesados.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de agosto de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe favorable a la estimación del recurso e inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85,

245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. Circunstancias tales como que el matrimonio se celebró con anterioridad a que D. Ysrael adquiriese la nacionalidad española, o la existencia de hijas en común por parte de los interesados apoyan esta tesis. En definitiva, de los documentos aportados al escrito de recurso como pruebas resulta la existencia de una relación conyugal, tal y como reconocen en sus respectivos informes tanto el encargado del registro consular, como el canciller que ejerce las funciones del ministerio fiscal.



V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de marzo de 2007 entre Y. Y. M. y Y. R. S. M.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (46ª)**

#### IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1. Doña C. G. J., mayor de edad, divorciada, nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, presentó, ante el Registro Civil Consular en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio civil contraído en Santo Domingo (República Dominicana), el ocho de febrero de 2016, con Don E. A. O. V., mayor de edad, soltero de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación acreditativa de su solicitud: certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio y divorcio anterior de la interesada, fe de vida y estado de la misma, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento del interesado y declaración jurada de su soltería.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en Santo Domingo. Ambos han manifestado conocerse desde 2012 a través de un primo de ella que es amigo del novio e iniciar su relación sentimental en septiembre del mismo año, conocen recíprocamente datos y detalles personales de su pareja, han declarado tener en común mascotas que compraron en República Dominicana y que ella se llevó a España. Han manifestado igualmente que ella se encuentra embarazada al tiempo de la declaración de unos cinco meses y medio y que es intención de ambos vivir en España donde esperaban que naciera el hijo común y donde ella tiene trabajo. En este aspecto, debe señalarse que, con posterioridad a formular las alegaciones pertinentes en el recurso interpuesto, se ha acreditado el nacimiento de la hija en cuestión mediante certificación literal de nacimiento de la misma en la que se hace constar la paternidad correspondiente.

3. El cónsul adjunto deniega la inscripción del matrimonio civil con fecha 1 de agosto de 2016, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges al no haberse acreditado que existe una suficiente convivencia estable para determinar que son una pareja estable.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y donde volvió a incorporarse la documentación, esta vez con inclusión de la acreditativa de los viajes realizados por ella a República Dominicana y de fotografías y transcripciones de conversaciones mantenidas por los interesados y de las pertinentes acreditativas de su estado de embarazo. Con posterioridad se remitió igualmente las pruebas acreditativas del nacimiento de la hija en común anteriormente referidas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal quien, a la vista de la documentación aportada, estima suficientemente acreditada la relación conyugal y, a su entender, declara que no existe obstáculo que impida la inscripción de este matrimonio. El encargado del registro civil consular igualmente emite informe en términos análogos a los del ministerio fiscal, declarando su no oposición a una eventual inscripción de este matrimonio y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras,

de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones de relevancia en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Existen ciertas discrepancias que ciertamente llevaron al encargado del registro civil consular a denegar la inscripción de este matrimonio. En este sentido, en el propio auto se señala como fundamento el hecho de que no existen pruebas que avalen una relación sentimental y una convivencia suficiente para determinar que son pareja. Sin embargo, en las alegaciones practicadas por las partes en la interposición del recurso, se ha demostrado la existencia de la propia relación, como son fotografías y copias de conversaciones vía whatsapp, así como los documentos que acreditan la existencia de los viajes referidos en las audiencias, y los del nacimiento de la hija en común, entre ellos, libro de familia y certificación literal de nacimiento, por lo que a juicio del encargado del registro civil consular y del ministerio fiscal, se ha salvado este defecto de forma que queda suficientemente acreditado que existe un consentimiento válido y propio para la celebración del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el matrimonio celebrado el ocho de febrero de 2016 entre Doña C. G. J. y Don E. A. O. V..

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

#### IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

##### **Resolución de 21 de abril de 2017 (29ª)**

##### IV.4.1.3. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran dominicanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación dominicana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

#### HECHOS

1. Doña S-M. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de marzo de 2014 con Don J. A. C. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en noviembre de 2014. Adjuntan

como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2016, el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el registro civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran dominicanos cuando se celebró el matrimonio (12 de marzo de 2014), el interesado obtuvo la nacionalidad española en noviembre de 2014 por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cfr.* art. 9-1 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de marzo de 2014 entre don J. A. C. N. y D.ª S.-M. R. R.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

## VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (28ª)**

##### VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 4 de marzo de 2015 doña L-A. S. N., mayor de edad y domiciliada en M., solicita la incoación de expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que al practicarla se hizo constar que el hecho acaeció el 10 de octubre de 1953 en lugar del 10 de octubre de 1949, que es lo correcto, y acompañando copia simple de DNI, partida de nacimiento peruana que expresa que el año de nacimiento es el que aduce correcto y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 29 de diciembre de 2000 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de noviembre de 2000.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, al no aparecer suficientemente acreditado el error alegado de la documentación aportada, se opone a la rectificación y el 26 de junio de 2015 el juez encargado, razonando que no puede prevalecer la certificación ahora presentada sobre la que sirvió de base al asiento sin demostración de que esta haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente, tal como prevé el artículo 259 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio de que la promotora solicite rectificación del registro civil peruano, no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha aportado al

expediente certificación de nacimiento en la que consta no solo la fecha correcta sino también que la inscripción se realizó el 13 de octubre de 1949 mediante comparecencia de su padre y que, en todo caso, está tramitando la obtención de resolución de rectificación de error que presentará inmediatamente, a fin de que pueda ser valorada en la resolución del recurso, y aportando constancia de no validez de la copia de la partida de nacimiento que indica que el año de nacimiento es 1953 expedida en fecha 23 de octubre de 2015 por la jefa de la oficina del estado civil de C., su población natal.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada no han quedado desvirtuados por las alegaciones formuladas, interesó la desestimación del recurso y el juez encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado del expediente, junto con lo actuado con ocasión de la inscripción de nacimiento y el expediente tramitado en 2001 a instancia de la promotora, con el objeto de que se rectifique en su inscripción de nacimiento su segundo apellido, y resuelto en los términos interesados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio y 28-75ª de agosto de 2015 y 29-55ª de enero de 2016.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en diciembre de 2000 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que por error consta que nació el 10 de octubre de 1953 en lugar del 10 de octubre de 1949, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que no puede prevalecer la certificación ahora presentada sobre la que sirvió de título al asiento sin acreditación de que esta haya sido rectificadora por el procedimiento legal correspondiente, tal como prevé el artículo 259 RRC, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio de que la promotora solicite rectificación del registro civil peruano, mediante auto de 26 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, presentado el 28 de octubre de 2015, en el que la promotora alega que está tramitando la rectificación de la certificación extranjera y que aportará la resolución inmediatamente, a fin de que pueda ser valorada al examinar la apelación.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) susceptible de rectificación si se demuestra errónea por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, sino un dato esencial de la inscripción del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecido en el artículo 92 LRC. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de certificación del registro local que expresa que la interesada nació el año consignado en la inscripción, año que asimismo figura en toda la documentación aportada al expediente de nacionalidad, en el acta de juramento o promesa por ella suscrita y en el impreso de declaración de datos que cumplimentó y firmó. A esta constancia la solicitante opone una nueva certificación extranjera que no desvirtúa lo que la primera acredita ya que resulta contradictoria con ella en el dato controvertido pero no da constancia de que la inscripción local contuviera error que, en el lapso que media entre la expedición de una y otra, haya sido rectificado por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Y, a mayor abundamiento, consta en las actuaciones que en 2001 la peticionaria promovió expediente de rectificación de error en su segundo apellido en el que no solo denuncia que exista también error en la fecha de su nacimiento sino que en el escrito inicial consigna de su puño y letra y firma que nació el 10 de octubre de 1953. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (39ª)**

#### VII.1.1. Rectificación de error en inscripciones de nacimiento

*Por confrontación con la inscripción de nacimiento de la madre prospera el expediente de rectificación en tres asientos de nacimiento del segundo apellido de los inscritos*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).



## HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Elche de fecha 30 de junio de 2014 doña M. B. B., nacida el 10 de marzo de 1979 en O. (Argelia) y domiciliada en E., expone que en las inscripciones de nacimiento de sus hijos S. y O. B. Benzemerli, nacidos en E. de padres argelinos el ..... de 2000 y el ..... de 2002, respectivamente, se observa error en el segundo apellido de los inscritos y solicita que, previos los trámites legales procedentes, se dicte resolución disponiendo su rectificación acompañando la siguiente documentación: copia simple de libro de familia, volante familiar de empadronamiento en E. y, propia, copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Elche el 11 de noviembre de 2013 con marginal de adquisición en la misma fecha de la nacionalidad española por residencia.
2. Al día siguiente, 1 de julio de 2014, comparece nuevamente al objeto de denunciar idéntico error en las inscripciones de nacimiento de sus hijos A. y M. B. Benzemerli, nacidos en E. de padres argelinos el ..... de 2007 y el ..... de 2008, aportando adicionalmente copia simple de NIE y certificación literal de inscripción de nacimiento de Adam y, como documentación propia, copia simple de acta de nacimiento y de traducción de partida de matrimonio argelinas.
3. Acordada la incoación del correspondiente expediente gubernativo, se unió al mismo lo actuado con ocasión de las sucesivas inscripciones de los hijos, con el resultado de que en los cuatro casos el cuestionario de declaración de nacimiento presentado en el registro, el parte del facultativo que asistió al nacimiento y el NIE de la madre en cada momento vigente expresan que su apellido es el que consta en los asientos de nacimiento como segundo apellido de los inscritos y único de su madre.
4. El ministerio fiscal, estimando que no han quedado acreditados los hechos alegados ni cumplido lo dispuesto en los artículos 93.3º y 94.1º de la Ley del Registro Civil, toda vez que de la documental aportada no queda claro cuál es su apellido correcto, se opuso lo solicitado y el 11 de septiembre de 2014 el juez encargado dictó auto acordando que no ha lugar a rectificar el error denunciado en las inscripciones de nacimiento de los hijos, sin perjuicio de que la promotora inste expediente de rectificación de su inscripción de nacimiento a fin de que se haga constar que su primer apellido es “Benzemerli”,
5. En comparecencia de fecha 21 de octubre de 2015 la resolución fue notificada al padre de los menores y a la promotora y un letrado que representa a esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al expediente se ha aportado documentación argelina que acredita fehacientemente que en fecha posterior a la de nacimiento de los hijos el apellido de la interesada ha sido rectificado por sentencia firme dictada en su país de origen y que, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.2º de la Ley del Registro Civil, lo procedente es la rectificación del segundo apellido de los tres hijos varones, toda vez que la hija consta correctamente inscrita.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos mantenidos en su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada y la juez encargada informó que se ratifica en los hechos y fundamentos del auto dictado por el encargado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 16, 66, 68, 94, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013, 17-112ª de julio y 1-85ª de octubre de 2014, 28-7ª de agosto y 18-38ª de diciembre de 2015 y 23-1ª de marzo de 2016.

II. Solicita la promotora la rectificación en los asientos de nacimiento de sus hijos S., O., A. y M., nacidos en Elche de padres argelinos en 2000, 2002, 2007 y 2008 y actualmente españoles, del segundo apellido de los inscritos, exponiendo que consta como tal “Benzemerli” en lugar de “Benzemirli”, que es lo correcto, y el juez encargado, visto que de la prueba documental unida a las actuaciones resulta que la madre se ha identificado con el apellido que ahora aduce incorrecto en las sucesivas declaraciones de nacimiento, considera que el error se encuentra en la posterior inscripción de nacimiento de esta tras adquirir la nacionalidad española y dispone que no ha lugar a rectificar el error denunciado en las inscripciones de nacimiento de los hijos, sin perjuicio de que la peticionaria inste expediente de rectificación de su inscripción de nacimiento, a fin de que en ella se haga constar que su primer apellido es “Benzemerli”. Este auto de 11 de septiembre de 2014 constituye el objeto del presente recurso, en el que la representación legal de la promotora solicita la rectificación del segundo apellido de los tres hijos varones, toda vez que la nacida en último lugar consta correctamente inscrita.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. Los apellidos de una persona son en la inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, unida al expediente de rectificación copia de las actuaciones que precedieron a la práctica entre 2000 y 2008 de los asientos de nacimiento de los

menores, se comprueba que los sucesivos partes facultativos de alumbramiento identifican a la madre con el apellido “Benzemerli”, apellido que asimismo consignó el padre en los cuatro cuestionarios por él firmados y figura en el NIE de la interesada en cada momento vigente; y lo que estas cuatro inscripciones acreditan no queda desvirtuado por los documentos argelinos aportados al expediente de rectificación: copia simple de un acta de nacimiento no legalizada datada el 13 de agosto de 2013 y de la traducción de una partida de matrimonio que ni tan siquiera se presenta. No obstante, del asiento de nacimiento de la promotora consta que le fue concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de este centro directivo de fecha 25 de noviembre de 2012 y que fue inscrita en el registro civil español por transcripción de certificado del registro civil argelino legalizado y traducido y, haciendo fe el asiento de que el primer apellido de la inscrita es “Benzemirli” y atendiendo al valor legitimador y probatorio de la inscripción (art. 2 LRC), ha de concluirse que el apellido de la madre del inscrito y segundo de este que debe constar en las tres inscripciones que son objeto del presente recurso es “Benzemirli”, tal como se hizo en agosto de 2014 al inscribir la nacionalidad por opción de la hija nacida en cuarto lugar, y acordarse la rectificación instada, en virtud de lo dispuesto en el art. 93.3º LRC, al objeto de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (art. 26 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que las inscripciones de nacimiento de S. O. y A. B. B. se rectifiquen en el sentido de hacer constar que el primer apellido de la madre del inscrito y, consiguientemente, el segundo apellido del inscrito es “Benzemirli”.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (10ª)**

#### VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de defunción

*No prospera el expediente para rectificar el estado civil del fallecido en una inscripción de defunción por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Murcia.

#### **HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 19 de noviembre de 2014, Doña A. B. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó

la rectificación de la inscripción de defunción de Don R. G. M. para hacer constar que el estado civil del fallecido era casado y no soltero, como erróneamente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la interesada, certificado de inscripción del difunto y de la promotora en el Registro Municipal de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Murcia el 30 de mayo de 2007, volantes de empadronamiento, inscripción de defunción de R. G. M., fallecido el 8 de febrero de 2012 y resoluciones (una de 2 de mayo de 2012 y otra sin fecha) del Instituto Nacional de la Seguridad Social de aprobación de prestación de auxilio por defunción y de reconocimiento de pensión de viudedad a favor de la promotora.

2. Ratificada la promotora, se unieron al expediente varias diligencias oficiales relacionadas con la inscripción de defunción practicada en su día.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de abril de 2015 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditada la existencia de matrimonio, aunque la pareja se hubiera inscrito en registro municipal de uniones de hecho.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que al mismo tiempo de la inscripción como pareja de hecho, también había contraído matrimonio con el fallecido ante el juez encargado del Registro Civil de Murcia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 6-4ª de mayo y 1-2ª de septiembre de 2010; 21-7ª de diciembre de 2011; 29-17ª de octubre y 12-60ª de diciembre de 2012; 5-45ª de agosto de 2013; 24-116ª de junio y 25-81ª de noviembre de 2014; 22-38ª de mayo y 23-44ª de octubre de 2015.

II. Pretende la promotora la rectificación de la inscripción de defunción de quien fue su pareja de hecho para hacer constar que el fallecido estaba casado y no soltero en el momento de la defunción. La encargada del registro denegó la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien la propia ley prevé

supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El estado civil del fallecido en una inscripción de defunción es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación mediante expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 LRC. Concretamente, el apartado tercero del mencionado artículo prevé la rectificación de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente, por lo que, para probar la existencia del error que se alega, bastaría con haber presentado la correspondiente inscripción de matrimonio, lo que no se ha hecho en este caso. En consecuencia, no procede rectificar el dato consignado, pues las uniones de hecho, al margen de los efectos que puedan surtir en otros ámbitos, no son equiparables al matrimonio en el Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 21 de abril de 2017 (2ª)**

##### VII.2.1. Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento.

*Procede instar expediente para declarar que a una menor nacida en España de madre dominicana no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción y la cancelación del correspondiente asiento marginal de nacionalidad española que consta en su inscripción de nacimiento en España ya que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil.*

En el expediente sobre rectificación y cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

#### HECHOS

1. Mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2015, la División de Documentación de la Dirección General de la Policía pone en conocimiento de la Fiscalía del Registro

Civil de Cambados que a su juicio y a la vista de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, no procede el otorgamiento de documento nacional de identidad español a la menor de edad, A. R. M., nacida en España y en cuya inscripción de nacimiento consta una anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por resolución del encargado del Registro Civil de Cambados con fecha 1 de abril de 2009. Adjunta copia de la certificación de nacimiento presentada por la interesada, en la que consta que nació el ..... de 2005 en Cambados, hija de L. R. M., nacida en S. D. (República Dominicana) en 1988 y sin filiación paterna.

2. Visto lo anterior el ministerio fiscal solicita, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015, al encargado del Registro que se incoe expediente registral para cancelar la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor ya citada, con audiencia a la misma, a través de sus representantes legales, todo ello porque la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, relativa a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción en el punto 2 de su anexo especifica que “no son españoles *iure soli* por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de uno de sus progenitores los nacidos en España hijos de dominicanos” y, por tanto A. Rodríguez Melo ostenta desde su nacimiento la nacionalidad dominicana de su madre.

3. Con fecha 3 de septiembre de 2015 el encargado del registro civil dictó auto denegando la incoación solicitada por considerar que no está formulado por órgano con legitimación activa, acordando el archivo de lo actuado y sin otorgar plazo de recurso alguno.

4. Notificado del auto el ministerio fiscal interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, al amparo de lo previsto en los artículos 29 de la Ley del Registro Civil y 355 del Reglamento del Registro Civil y alegando su indudable legitimación en materia de expedientes de registro civil, a su juicio, en cuanto que son los encargados de velar por la realidad y veracidad de los asientos registrales. El encargado remite lo actuado a este centro directivo para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; 24, 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95,163, 297 y 355 del Reglamento del Registro Civil.

II. A la menor interesada en el expediente, A. R. M., nacida en España, hija de una ciudadana dominicana e inscrita sólo con filiación materna, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1c) del Código Civil, circunstancia que fue cuestionada posteriormente por las autoridades competentes para la expedición del documento nacional de identidad español para la menor y puesto en conocimiento del

ministerio fiscal a los efectos oportunos. El ministerio fiscal mediante escrito instó del encargado del Registro Civil de Cambados la iniciación de expediente para cancelar la anotación marginal de nacionalidad española, solicitud que fue denegada por éste al considerar que el ministerio fiscal no estaba legitimado para instarlo. El recurso presentado ante esa denegación es el objeto de esta resolución.

III. En primer lugar y por lo que se refiere a la competencia, en materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción dicha competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Esa nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

IV. Una vez establecido lo anterior, es procedente recordar también que por medio de expediente gubernativo sólo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Igualmente según el artículo 97.1 de la LRC estos expedientes pueden promoverlos o constituirse en parte cualquier persona que tenga interés legítimo en los mismos y además están obligados a ello los que también están obligados a promover la inscripción, entre estos últimos está el ministerio fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3º de la LRC, por lo que éste órgano estaba cumpliendo con dicha obligación legal cuando instó del encargado la cancelación de la inscripción de nacionalidad, tras haber tenido conocimiento de la posible inexactitud de la misma por la comunicación de otros autoridades, en esta caso policiales, que también están obligadas a prestar el auxilio necesario para la concordancia entre el registro y la realidad (artículo 95 del RRC)

V. Establecida la legitimación del recurrente para instar la cancelación, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción, ya firme, y la anotación practicada. Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de

concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1º. Estimar el recurso presentado y dejar sin efecto el auto impugnado.
- 2º. Retrotraer las actuaciones para que por el registro civil competente, que quedará determinado en función del lugar donde el interesado tenga su residencia efectiva, se inicie expediente para declarar que a la menor interesada no le correspondía en el momento de su nacimiento la nacionalidad española con valor de simple presunción y se proceda posteriormente a la cancelación de la nota marginal correspondiente que consta en la inscripción de nacimiento de la menor.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (5ª)**

#### VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 29 de abril de 2011 en el Registro Civil Central, E. del P. C. O., de nacionalidad colombiana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento en Madrid desde el 19 de octubre de 2010, certificado literal de nacimiento del padre, C. E. C. A., nacido en Colombia en 1954, hijo de C. E. C., natural de S-M. (Colombia) y de M. del M. A., nacida en Madrid y que se declara ciudadana española, siendo los abuelos paternos C. E. C. y R. R., literal de nacimiento española del precitado, Sr. C. A., en el que consta que sus padres, abuelos de la interesada, se casaron en Madrid en 1951 y existe marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 9 de marzo de 2004, certificado literal de nacimiento colombiano de la interesada, nacida el 7 de diciembre de 1984, hija de C. E. C. A. y A. S. O. E., autorización para residir en España como estudiante, literal de inscripción española del matrimonio de los padres de la interesada, literal de inscripción de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, inscrita sólo con filiación materna como M. de los M-R. A. M., nacida en Madrid en 1932, hija de M. de los M. A. y M., natural de Madrid y con marginal de que contrajo matrimonio en Madrid en 1951 con C-E. C. R., certificación de las autoridades de inmigración colombianas respecto a que la Sra. A. de C. llegó por primera vez a Colombia por B. el 23 de junio de 1953 procedente de Madrid y con pasaporte expedido en mayo de 1953 por la Dirección General de Seguridad, añadiendo que tiene visado de residente desde 1981 y no consta que adquiriera la nacionalidad colombiana, pasaporte español de la abuela de la promotora expedido en el año 2001, visa colombiana y pasaporte español del padre de la promotora.

2. Previo auto del encargado del registro, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central el día 25 de julio de 2012, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación del expediente anterior, el ministerio fiscal informa al encargado del registro que la Sra. C. O. había optado en su momento por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no constando documentada la condición de exiliada de la abuela de la misma Sra. A. M., ciudadana originariamente española, por lo que la inscripción realizada en julio de 2012 habría tenido su base en un título manifiestamente ilegal y en consecuencia procedería un expediente de cancelación.

4. El contenido del informe anterior fue notificado a la interesada en el Consulado General de España en Bogotá el 28 de febrero de 2014, otorgándose un plazo para formular alegaciones, que se hicieron mediante escrito de fecha 10 de marzo siguiente, manifestando la promotora que ella en su momento presentó todos los documentos que le fueron solicitados y que se le concedió la opción por el apartado primero de la

disposición legal mencionada, añadiendo que además según la norma se presume la condición de exiliados a los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y su abuela salió y llegó a Colombia en 1953.

5. Previo informe favorable a la cancelación del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 5 de junio de 2014, acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el hecho inscribible es un nacimiento que tuvo lugar en el extranjero y no afectaba a ninguna ciudadana española.

6. Notificada la resolución a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mismo sentido que su escrito anterior, presentando documentación añadida como certificado del Consulado español en Bogotá expedido en 1978 y relativo a que la abuela de la promotora nació en Madrid en 1932 y llegó a Colombia en 1953 y estaba inscrita en el registro de nacionales residentes, inscripción literal de nacimiento española de la promotora, pasaporte español de la misma, título de sus estudios universitarios en España, cédula de ciudadanía colombiana y certificado de nacimiento colombiano de su hijo en el año 2014.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone su desestimación. El encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión en su día adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8. Consta entre la documentación solicitud de opción a la nacionalidad española suscrita por la interesada el 29 de abril de 2011, con base en el anexo II, no I, de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Colombia en 1984, instó en 2011 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 2º, de la Ley 52/2007, anexo II, por ser nieta de ciudadana española de origen que perdió o tuvo que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que la abuela paterna de la solicitante era originariamente española pero perdió tal condición por su matrimonio en 1951 en Madrid con un ciudadano colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicho momento, por lo que no

fue consecuencia del exilio, que además tampoco está suficientemente acreditado, de ahí que el padre de la promotora, nacido en Colombia en 1954, fuera inscrito en el registro civil español con marginal de nacionalidad por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil como hijo de madre originariamente española y nacida en España

III. La nacionalidad española de la abuela no podía pues servir de base para que la nieta optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (5ª)**

#### VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento

*Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, J-A. E. Á., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que manifiesta que nació el 14 de diciembre de 1962 en L. H. (Cuba), hijo de J-Z. E. P., nacido en La Habana en 1938 y de M-A. Á. H., nacida en L-H. en 1941, certificación literal de nacimiento del solicitante, carné de identidad cubano del solicitante, certificación literal de nacimiento de la madre del solicitante, hija de J. Á. S., natural de España y de S. de las M. H. P., nacida en M. (Cuba), se hace constar que los abuelos paternos son naturales y vecinos de España, certificación literal de nacimiento española del abuelo materno del solicitante, Sr. Á. S., nacido en P. (A.) en 1908, hijo de F. Á., natural de G. (A.) y de F. S., nacida en P. y certificados del departamento de inmigración y extranjería

del Ministerio del Interior cubano, expedidos el 23 de marzo de 2009, a petición del promotor, sobre la inscripción de su abuelo, Sr. Á. S., en el Registro de Extranjeros, declarando que llegó a Cuba en 1924, habiendo formalizado su inscripción en L- H. a los 43 años, este dato no es perfectamente legible, es decir en 1951, con nº de expediente ..... y sobre la no inscripción del referido en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 26 de marzo de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 21 de mayo siguiente, haciéndose constar la nacionalidad cubana de su madre.

3. Revisada la documentación del expediente anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre del inscrito fuera española de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía aportadas, ya que su formato y la firma de la autoridad que los emite no son las habituales.

4. Previa notificación al interesado, mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular del 5 al 20 de febrero de 2014, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 24 de febrero de 2014 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del interesado, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades y contradicciones detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno cuando nació la madre del solicitante, que hacen dudar que ésta sea española de origen.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los documentos al parecer irregulares fueron verificados por él ante el organismo que los emitió, comprobación que debería haber hecho el registro civil, por lo que entiende que no se ha actuado correctamente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este centro directivo requirió del interesado, a través del Registro Civil Consular de La Habana, diversa documentación, que no ha sido aportada pese a que el Sr. E. Á. fue citado en dos ocasiones, la última de ellas el 19 de octubre de 2016 y se notificó del requerimiento a través de edictos en el tablón de anuncios del Consulado desde el 27 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1962, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado primero, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (46ª)**

##### VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Por acuerdo de fecha 5 de octubre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de L- A. E. O., nacido el 19 de mayo de 1999 en Guinea Ecuatorial, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, toda vez que no se encuentra acreditado que el interesado haya estado sometido a la patria potestad de un español. Dicho acuerdo fue notificado a la promotora, presunta madre del interesado, en fecha 04 de noviembre de 2016, por comparecencia en el Registro Civil de Parla, de acuerdo con diligencia de notificación que consta en el expediente.
2. Con fecha 19 de diciembre de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Central escrito de recurso formulado por la promotora, presunta progenitora, solicitando se le conceda la opción a la nacionalidad española al interesado, alegando que el hecho de no declararle en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a un error de interpretación, por lo que mencionó únicamente a sus dos hijos menores nacidos en España.
3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal por informe de fecha 30 de enero de 2017, interesa la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil Central, dictó acuerdo por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La notificación del citado acuerdo se efectuó el 4 de noviembre de 2016, de acuerdo con diligencia de notificación expedida por el Registro Civil de Parla. En la citada diligencia se indicaba que frente al acuerdo de denegación cabía recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La promotora, presunta progenitora, interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Central el 19 de diciembre de 2016.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

## VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

#### **Resolución de 21 de abril de 2017 (40ª)**

##### VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Eivissa.

### HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 3 de octubre de 2007 en el Registro Civil de Eivissa (I. B.), el Sr. J-M. V. M., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) desde donde se dictó resolución de concesión el 7 de abril de 2014 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación al interesado.

2. Dado que el promotor había comunicado el traslado de su domicilio a Valencia, el Registro Civil de Eivissa remitió exhorto al de la localidad de residencia para la notificación de la resolución de concesión. Según el Registro Civil de Valencia, el 30 de abril de 2014 se remitió citación por medio de correo postal al domicilio facilitado por el interesado citándole para comparecer el 24 de julio siguiente con el fin de notificarle formalmente la resolución y cumplimentar la hoja de declaración de datos para la inscripción. Llegada la fecha de citación, ante la incomparecencia del interesado y tras el intento infructuoso de contactar con él por vía telefónica, el Registro Civil de Valencia devolvió las actuaciones al de Eivissa, desde donde, en julio de 2015, se intentó nuevamente la notificación al promotor en el domicilio inicial que figuraba en el expediente, intento que también resultó infructuoso por ser desconocido del destinatario en el mencionado domicilio.

3. A la vista de los hechos anteriores, la encargada del registro puso los hechos en conocimiento del ministerio fiscal mediante providencia de 20 de agosto de 2015 para informe sobre la posible declaración de caducidad del procedimiento. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la caducidad fue finalmente declarada mediante auto del encargado del registro de 1 de septiembre de 2015 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Una vez que el interesado tuvo conocimiento de la declaración de caducidad (no consta fecha de notificación), presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de entrada de 22 de septiembre de 2016, alegando que, por motivos personales (en otro escrito posterior dirigido al Registro Civil de Eivissa aclara que tuvo conocimiento de la citación de Valencia pocos días antes de la fecha fijada para comparecer porque había cambiado de domicilio y que no pudo asistir porque en ese momento se encontraba fuera de España), no pudo acudir a la cita del 24 de julio de 2014, que cuando finalmente se personó en el Registro Civil de Valencia para continuar los trámites se le informó de que su expediente había sido archivado y que, dado que la concesión aún no le ha sido formalmente notificada, no cabe declarar su caducidad conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC).



5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por no considerar aplicable el plazo de caducidad del artículo 224 RRC en tanto que la notificación no se llegó a realizar. La encargada del Registro Civil de Eivissa ratificó la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015 y 13-41ª de mayo de 2016.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007, habiéndose resuelto el expediente mediante resolución de la DGRN de 7 de abril de 2014 que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado porque este no compareció en el registro en la fecha fijada, habiéndolo hecho finalmente cuando ya había sido declarada la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar hay que aclarar que, dado que la notificación de la concesión, en efecto, no se puede dar por realizada (ni el interesado compareció ante el Registro Civil de Valencia el día que había sido citado ni el Registro Civil de Eivissa agotó todos recursos para ello a través de la publicación mediante edictos una vez que resultó infructuosa la comunicación postal y telefónica) no es aplicable a este caso el plazo contenido en el artículo 224 RRC, pero sí debe examinarse si concurren las condiciones para la declaración de caducidad prevista en el artículo 354 del mismo texto legal en el que se basan tanto el auto recurrido como el informe previo del ministerio fiscal.

IV. Así, pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera intentado la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

V. Pues bien, aunque no consta en el expediente el justificante correspondiente a la entrega en el domicilio de Valencia facilitado por el interesado de la citación para comparecer ante el registro en julio de 2014, el recurrente admite que tuvo conocimiento de dicha citación, si bien alega que no compareció porque había cambiado de domicilio y se enteró de que había sido citado pocos días antes de la fecha fijada, cuando se encontraba temporalmente fuera de España. Hay que recordar al respecto, en primer lugar, que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no hizo el interesado en este caso en cuanto al segundo cambio y, por otra parte, que, aun habiendo tenido conocimiento de la citación, tampoco compareció en el registro dentro de los tres meses siguientes para presentar alegaciones o solicitar una nueva cita, no teniendo noticias suyas hasta la presentación del recurso más de dos años después, de manera que no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Eivissa (Illes Balears)

### **Resolución de 21 de abril de 2017 (41ª)**

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Eivissa (Illes Balears).

### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Eivissa en 2008, el Sr. G-A. L. Z., mayor de edad y de nacionalidad argentina, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) desde donde se dictó resolución de concesión el 28 de diciembre de 2012 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación al interesado.

2. Tras los intentos infructuosos de notificación realizados por el registro mediante correo postal el 18 de noviembre de 2013 y el 12 de agosto de 2015 en el domicilio que figuraba en el expediente, tuvo entrada en el Registro Civil de Eivissa un escrito del interesado fechado el 18 de junio de 2016 en el que solicita la notificación formal de la concesión de nacionalidad para poder continuar con los trámites, al tiempo que declaraba que, con motivo del fallecimiento de su padre, había tenido que desplazarse a Argentina en noviembre de 2012, no teniendo conocimiento de la concesión hasta su regreso en abril de 2016. Con el escrito adjuntaba certificado de empadronamiento, pasaporte argentino y permiso de residencia caducado.

3. A la vista de los hechos anteriores, la encargada del registro puso los hechos en conocimiento del ministerio fiscal mediante providencia de 9 de junio de 2016 para informe sobre la posible declaración de caducidad del procedimiento. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la caducidad fue finalmente declarada mediante auto de la encargada del registro de 8 de julio de 2016 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el interesado que había permanecido fuera de España durante un largo periodo de tiempo por motivos derivados del fallecimiento de su padre pero que su intención fue siempre regresar a España y que en el domicilio en el que residía continuaron viviendo sus compañeros de piso, a quienes encargó que le informaran de toda la correspondencia recibida a su nombre para, en caso necesario, regresar de inmediato si se recibía alguna comunicación relacionada con su solicitud de nacionalidad, por lo que considera que no es cierto que resultara imposible practicar la notificación de la concesión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Eivissa ratificó la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio, 30-4ª de octubre y 17-48ª de diciembre de 2012; 1-46ª de marzo, 18-50ª de julio y 13-29ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015 y 13-41ª de mayo de 2016.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008, habiéndose resuelto el expediente mediante resolución de la DGRN de 28 de diciembre de 2012

que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado por no resultar este localizable en su domicilio, de manera que, cuando compareció finalmente en junio de 2016, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, constan en el expediente los justificantes del servicio de Correos correspondientes a los intentos del registro para proceder a la notificación al promotor, en dos ocasiones (2013 y 2015), de la resolución de concesión de la nacionalidad en el domicilio por él facilitado, así como una diligencia del Juzgado de Paz de Sant Antoni de Portmany, fechada el 19 de noviembre de 2013, en la que se da cuenta de la devolución del primer aviso de Correos, de la consulta realizada al padrón municipal por si constara otro domicilio (se confirmó el que figuraba en el expediente) y de la imposibilidad de contactar con el interesado por vía telefónica o por medio de otras administraciones públicas por no disponer de más datos. Por otro lado, no consta que el recurrente facilitara en ningún momento un nuevo domicilio a efectos de notificaciones o cualquier otro medio adecuado (teléfono o una dirección electrónica) para poder contactar con él en caso de no ser localizado en su domicilio, no teniendo noticias suyas hasta casi un año después del último intento de notificación postal, de manera que no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Eivissa ( Illes Balears)

### **Resolución de 28 de abril de 2017 (13ª)**

#### VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado el 4 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. A. J., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen legalizados y traducidos, certificado paquistaní de matrimonio, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo y nóminas, permisos de residencia del promotor y de su esposa y pasaporte paquistaní.
2. Ratificado el solicitante y practicado el trámite de audiencia previsto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil, el ministerio fiscal requirió la aportación de certificados de nacimiento y de penales paquistaníes debidamente legalizados. El requerimiento fue notificado personalmente al interesado el 11 de diciembre de 2013.
3. El 17 de marzo de 2014, ante la falta de aportación de la documentación requerida, el ministerio fiscal solicitó el archivo provisional de las actuaciones, que fue declarado mediante providencia de la encargada del registro el 25 de abril siguiente.
4. El 23 de noviembre de 2015 comparece ante el registro quien se identifica como mandataria verbal del promotor para interesarse por el estado de las actuaciones.
5. Mediante providencia de 28 de enero de 2016, se solicitó al ministerio fiscal que informara sobre la posibilidad de declaración de caducidad. Emitido el correspondiente informe instando la caducidad, también se notificó el inicio de las actuaciones a la representante del promotor, quien alegó indefensión de su representado porque el informe del ministerio fiscal en el que se requería la aportación de documentación complementaria estaba redactado en catalán, idioma que el interesado desconoce y que no es obligatorio conocer para obtener la nacionalidad española. Añadía que, aunque la diligencia de notificación entregada junto con el mencionado informe sí se emitió en castellano, en ella no se recogían los documentos que debían presentarse, los cuales, en prueba del interés de su representado de continuar con la tramitación, se adjuntaban al escrito de alegaciones.
6. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de septiembre de 2016 declarando finalmente la caducidad del expediente por

paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor, dado que el mencionado plazo había transcurrido sobradamente en el momento en que aquel compareció nuevamente ante el registro por medio de su representante y que, cuando se le notificó el requerimiento, no había manifestado su falta de comprensión del informe del fiscal en catalán ni del contenido de la diligencia redactada en castellano ni había solicitado aclaración alguna al respecto.

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en su desconocimiento del catalán, que no tiene obligación de conocer para solicitar la nacionalidad, por lo que no supo qué documentos se le pedían, habiéndole informado verbalmente el funcionario del registro de que recibiría una carta con la relación de la documentación que debía presentar. Al mismo tiempo, consideraba también irregular que el procedimiento se hubiera tramitado alternando dos idiomas, dado que los expedientes deben ser instruidos en su totalidad bien en catalán o bien en castellano, en función del idioma que solicite el interesado.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014.

II. El promotor inició en febrero de 2013 expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido personalmente, tras la ratificación, para que aportara documentación complementaria. Transcurridos más de tres meses sin nueva comparecencia del interesado o presentación de algún tipo de alegación, el encargado, previo acuerdo del ministerio fiscal y notificación al promotor, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente tanto la notificación personal al promotor el 11 de diciembre de 2013 del requerimiento efectuado por el ministerio fiscal (donde figuran la firma del notificado y la advertencia de archivo de las

actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses) como la notificación de inicio del procedimiento de caducidad con plazo para alegaciones. Aunque hay que decir que la petición del ministerio fiscal era innecesaria, dado que los certificados de penales y de nacimiento aportados inicialmente ya estaban debidamente legalizados y traducidos, y es cierto que el procedimiento debe instruirse en su totalidad en el idioma oficial elegido por el interesado, las alegaciones contenidas en el recurso no son admisibles porque si, como indica el recurrente, no entendió lo que se le requería, debió pedir entonces que se lo explicaran y, en cualquier caso, en la diligencia de notificación, redactada en castellano, consta claramente el plazo de tres meses, bajo advertencia de archivo, para cumplir el requerimiento. Así, aun admitiendo (lo que no está probado) que el día de la notificación alguien le dijera verbalmente que se le enviaría una carta con una relación de los documentos interesados, al constatar que las semanas pasaban y no recibía la mencionada carta, debió haberla reclamado o interesarse por el estado del trámite en algún momento anterior al cumplimiento de los tres meses. Sin embargo, no se tiene más noticia suya hasta la comparecencia de su representante en noviembre de 2015, más de un año y medio después de finalizado el plazo. No constando pues que el solicitante manifestara en algún momento que no había entendido el requerimiento o que ya había presentado los documentos que se le solicitaban, debe entenderse que la declaración de caducidad se efectuó correctamente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

#### **Resolución de 7 de abril de 2017 (2ª)**

VIII.4.2. Decaimiento del objeto. Inscripción de filiación.

*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de reconocimiento de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Paradas (Sevilla) el 22 de enero de 2015, Doña M-E. F. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento de una menor llamada A., nacida el ..... de 2014, alegando que la no inscrita es hija de su hijo A. M. F. y de la ciudadana rumana E. G., ambos en prisión en ese momento, quienes no habían promovido la inscripción de la niña, acogida de hecho por la promotora desde la detención de los progenitores y cuya guardia y custodia legal ya había solicitado. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento, informe clínico de alta de la madre tras el parto, solicitud de la promotora de atribución de la guardia y custodia sobre la menor presentada el 4 de diciembre de 2014 ante el Juzgado Decano de los de Primera Instancia de Marchena, solicitud de suspensión del procedimiento en tanto se producía el nombramiento de abogado y procurador y solicitud de atribución de la guardia y custodia presentada ante los servicios sociales del Ayuntamiento de Paradas.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Sevilla, competente para la inscripción, desde donde se ordenó dar audiencia a ambos progenitores. En comparecencia de 27 de mayo de 2015 ante el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, la Sra. E. G. declaró que la menor es hija suya y que deseaba inscribirla únicamente con el apellido G., dado que no tenía certeza acerca de la paternidad de la nacida. Don A. M. F., por su parte, comparece ante el Registro Civil de Sevilla el 17 de junio de 2015 reconociendo a la nacida como hija suya.

3. El 9 de junio de 2015 la promotora compareció ante el Registro Civil de Sevilla para manifestar que, pocas semanas después del nacimiento de su nieta, su hijo y la pareja de este fueron detenidos e ingresados en sendos centros penitenciarios, que en ese momento la Sra. G. facilitó el nombre de una hermana de la compareciente como familiar a quien entregar a su hija, lo que prueba que reconoce la paternidad de A. M. F., que desde entonces la niña se encuentra acogida por su abuela en un ambiente idóneo de estabilidad con otros familiares directos, que ya había solicitado formalmente la guardia y custodia y que le consta que la madre de la menor tiene un hijo abandonado en Rumanía y otra niña en España cuya custodia le ha sido retirada, por lo que le preocupa que la inscripción se realice solo con filiación materna y que la madre pueda llevarse a su nieta fuera de España.

4. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de julio de 2015 acordando la inscripción de la nacida únicamente con filiación materna por no existir matrimonio entre los progenitores y no concurrir el consentimiento de la madre en cuanto al reconocimiento paterno efectuado.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el Sr. M. F. que es el padre de la nacida, que mantuvo una relación de aproximadamente dos años con la madre, que la niña no fue inscrita en plazo por dejadez de los progenitores, que el día de la detención de ambos



la menor fue entregada a la familia paterna por petición expresa de la madre y que, estando ya en prisión, la Sra. G. le remitió cartas (una de las cuales adjunta al escrito de recurso) de las que resulta claramente que reconoce la paternidad de la niña, si bien la relación entre ambos terminó deteriorándose.

6. La interposición del recurso se notificó a la promotora de la inscripción, a la madre de la menor y al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013, 20-105ª de marzo de 2014, 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015, 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016.

II. La promotora solicitó la inscripción de nacimiento, con filiación paterna atribuida a su hijo, de una menor nacida en octubre de 2014 de madre rumana alegando que la nacida no había sido inscrita en plazo, que ambos progenitores se encontraban en ese momento en prisión y que la niña estaba a cargo de la solicitante. Realizadas las audiencias pertinentes y a la vista de las declaraciones de las partes interesadas, el encargado del registro acordó la práctica de la inscripción, pero solo con filiación materna al no resultar determinada la paterna conforme a las previsiones legales, decisión que fue recurrida por quien había declarado ser el padre insistiendo en que la nacida es hija suya. No obstante, se ha podido comprobar a través de la aplicación INFOREG que la inscripción de la filiación paterna pretendida se practicó finalmente el 17 de marzo de 2016 tras la comparecencia del recurrente ante el registro el 18 de febrero anterior para reconocer nuevamente a la inscrita como hija suya, esta vez con el consentimiento de la madre. De manera que, una vez obtenida la pretensión planteada, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla

### **Resolución de 7 de abril de 2017 (27ª)**

#### VIII.4.2. Archivo de recurso contra calificación de apellidos del adoptado

*Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción marginal de adopción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del juez encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. El 1 de junio de 2015 don S. M. G., mayor de edad y domiciliado en Madrid, presentó en el Registro Civil Central solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción en el asiento de nacimiento de doña S. G. Á., nacida en M. (Alemania) el 8 de noviembre de 1970, de marginal de adopción por el promotor y su cónyuge, doña S. Á. L., acompañando copia testimoniada del auto, dictado en fecha 4 de febrero de 2015 por el juez de primera instancia número 24 de Madrid, por el que se aprueba la adopción, copia testimoniada de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento de adoptada y adoptantes y, de estos, certificación literal de inscripción de matrimonio y sendos volantes de inscripción en el padrón de Madrid.

2. Practicada la inscripción marginal y remitida certificación literal al promotor, para su entrega a la interesada, esta presentó en el Registro Civil Central escrito solicitando que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, se rectifique la inscripción marginal de adopción, en el sentido de mantener el apellido de su padre biológico, e indicando que en la misma fecha ha presentado análogo escrito en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), y por el juez encargado se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso ordinario de apelación contra la inscripción efectuada.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. En el momento de examinar las actuaciones practicadas y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente gubernativo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009,

26-26ª de julio de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-122ª de noviembre y 11-151ª de diciembre de 2013 y 30-68ª de marzo, 17-58ª de abril y 28-74ª de agosto de 2015.

II. Practicada en el asiento de nacimiento de una mayor de edad inscripción marginal de adopción con indicación de los apellidos por este hecho determinados (art. 197 RRC), la interesada presenta en el Registro Civil Central escrito solicitando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 209 RRC, se rectifique dicha marginal, en el sentido de mantener el apellido de su padre biológico, y por el juez encargado se tiene por interpuesto recurso de apelación contra la inscripción efectuada.

III. Dado que, de resultas del escrito de igual contenido presentado simultáneamente por la interesada en el Registro Civil de Colmenar Viejo, consta practicada en su asiento de nacimiento una segunda inscripción marginal que expresa que, en virtud de resolución del encargado de 16 de diciembre de 2015, los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo G. Á., no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos en los que se fundamenta la calificación del juez encargado del Registro Civil Central apelada y, obtenida por la solicitante su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso, este ha perdido su objeto (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

#### VIII.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

##### **Resolución de 28 de abril de 2017 (8ª)**

#### VIII.4.3. Inscripción de sentencia extranjera de divorcio

*1º Conforme al Reglamento CE n° 2201/2003, de 27 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, la sentencia de divorcio dictada el 12 de agosto de 2004 en un Estado miembro no precisa ser reconocida por procedimiento especial y es directamente inscribible si se cumplen los requisitos formales exigidos.*

*2º No aportadas ni la sentencia de divorcio ni la certificación del anexo I del Reglamento previstas en los artículos 37 y 39, no procede acordar la práctica en la inscripción de matrimonio de la marginal de divorcio interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia extranjera de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 23 de septiembre de 2015 doña E. M. T., procuradora de los tribunales que actúa en nombre y representación de don E.-E. A. E., a su vez apoderado de su hermana doña M.-J.-Ú. A. E., solicita que en el asiento de matrimonio de esta se inscriba marginalmente sentencia de divorcio dictada por la corte del condado de Brighton (Gran Bretaña) en fecha 12 de agosto de 2004, que devino firme el 24 de septiembre de 2004, acompañando certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en Z. el 4 de septiembre de 1981 con el ciudadano británico S.-R. S., certificación de firmeza de la sentencia de 12 de agosto expedida el 24 de septiembre por la corte del condado de Brighton, copia simple de auto dictado en fecha 31 de julio de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Zaragoza, en procedimiento sobre exequátur promovido por la procuradora actuante, disponiendo inadmitir a trámite, por innecesaria, la solicitud de reconocimiento de sentencia de divorcio extranjera; y copia simple de escrituras de poder general otorgado por la promotora a su hermano y de poder para pleitos otorgado por este a la procuradora actuante.

2. El 28 de septiembre de 2015 la juez encargada dictó providencia acordando que no ha lugar a lo interesado, por cuanto no se ha presentado la sentencia de divorcio cuya anotación marginal se solicita sino únicamente certificado de firmeza de la misma, y que, a fin de cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 37 a 39 del Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, la interesada deberá aportar una copia de la sentencia de divorcio que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad y el certificado expedido por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que figura como anexo del citado Reglamento.

3. Notificada la resolución a la procuradora, esta interpuso recurso alegando que en Gran Bretaña, donde el procedimiento es distinto que en España, las pensiones alimenticias en favor de los hijos y las cuestiones patrimoniales se deciden en instancias no judiciales y, por tanto, la sentencia se limita a decretar el divorcio solicitado y que con el documento aportado, firme, suficiente y válido a todos los efectos, el registro civil tiene información del hecho del divorcio suficiente para proceder a la inscripción y, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento europeo 2201/2003, el encargado debe dispensar la aportación de los documentos que en la providencia dictada considera necesarios.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, cuyas alegaciones no tienen entidad suficiente para desvirtuar el razonamiento en el que se basa la resolución impugnada, y la juez encargada informó que se debe confirmar en todos sus extremos la providencia dictada y dispuso la remisión del expediente a Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22, 30 y 37 a 39, 42 y 64 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (RCE); 107 del Código Civil (CC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 28 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 81 y 265 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 4 de mayo y 2-3ª de noviembre de 2002 y 12-1ª de noviembre de 2004.

II. La representación legal del apoderado de la promotora solicita que en la inscripción de matrimonio de esta se asiente marginalmente sentencia de divorcio dictada el 12 de agosto de 2004 por un órgano jurisdiccional del Reino Unido, país del que es nacional el contrayente y en el que reside la contrayente, y la juez encargada acuerda que no ha lugar a lo instado, por cuanto no se ha aportado la sentencia de divorcio cuya anotación marginal se solicita sino únicamente certificación de que devino firme el 24 de septiembre de 2004, y que, a fin de cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 37 a 39 RCE n° 2201/2003, la interesada debe aportar una copia de la sentencia de divorcio que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad y el certificado expedido por el órgano que dictó la resolución que figura como anexo del citado Reglamento. Esta providencia de 28 de septiembre de 2015 constituye el objeto del presente recurso.

III. El reglamento del Consejo de la Unión Europea arriba citado prevé el reconocimiento en un Estado miembro de las resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio sin procedimiento alguno, bastando con que la parte que pretende el reconocimiento presente una copia de la resolución judicial que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad (art. 37 RCE) y certificado expedido por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución conforme al modelo de formulario que figura en el anexo I (art. 39 RCE).

IV. En este caso se presenta únicamente certificación de firmeza en fecha 24 de septiembre de 2004 de la sentencia dictada el 12 de agosto y en el escrito de recurso se aduce que el encargado dispone de suficiente información y, por tanto, puede dispensar la aportación de los documentos previstos en la norma. Tal alegación no desvirtúa los fundamentos jurídicos de la resolución dictada porque el encargado está específica y directamente facultado para controlar la validez y eficacia de la resolución extranjera y su conformidad con la ley española, solo a él compete en el trámite de calificación (*cf.* art. 28 LRC) determinar si puede acordar o denegar el reconocimiento e inscripción de la sentencia de divorcio extranjera sin los documentos que señala el reglamento RCE n° 2201/2003 y, estimándolos necesarios, ha interesado su aportación en la providencia que se ha estimado oportuno recurrir y no cumplimentar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 28 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza

#### VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 21 de abril de 2017 (42ª)**

###### VIII.4.4. Otras cuestiones de procedimiento

*No procede la inadmisión de una solicitud inicial de nacionalidad por residencia por no haber presentado en el momento de la ratificación la totalidad de la documentación complementaria previamente requerida cuando la interesada compareció en la fecha fijada para ratificarse aportando parte de los documentos solicitados e interesando una prórroga para la presentación del resto por no disponer aún de algunos de ellos.*

En las actuaciones sobre inadmisión de una solicitud de tramitación de expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

#### **HECHOS**

1. Por medio de formulario presentado en el Registro Civil de Santander el 14 de octubre de 2015, la Sra. N. C. K., mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, certificado literal de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificados en extracto de matrimonio, de nacimiento del cónyuge y de dos hijos menores de edad (todos los documentos originales, legalizados y acompañados de traducción).
2. Mediante providencia de 19 de abril de 2016, la encargada del registro citó a la solicitante para ratificar su petición el 13 de julio de 2016 al tiempo que le requería la aportación en ese mismo momento, bajo advertencia de no admisión de la solicitud en caso de no hacerlo, de la siguiente documentación: fotocopia del pasaporte, certificados literales de nacimiento de los hijos, justificante de medios económicos e informe de vida laboral.
3. Notificada personalmente la promotora el 10 de junio de 2016 tras un intento infructuoso anterior de notificación mediante correo postal, compareció en el registro en la fecha indicada. La encargada dictó providencia el mismo día, 13 de julio de 2016, acordando la inadmisión a trámite de la solicitud por no haber aportado la

solicitante en el momento de la ratificación los certificados de nacimiento literales de sus hijos.

4. La interesada interpuso recurso de reposición alegando que había acudido el día de la cita con los testigos y la documentación requerida a excepción de los certificados de nacimiento de sus hijos, que traía en mano una amiga suya que estaba volviendo en esos momentos de Senegal, y en prueba de su existencia, mientras llegaban los originales, aportó fotocopia de dichos certificados enviada por fax desde el país de origen, si bien no fueron admitidos ni se atendió su petición de incorporar los originales más tarde a lo largo de la tramitación del expediente, no permitiéndole tampoco realizar la ratificación. Con el escrito de recurso se aportaba copia de la documentación complementaria requerida.

5. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 23 de agosto de 2016 desestimando el recurso y confirmando la inadmisión de la solicitud basándose en que no puede tenerse abierto un expediente sine die, dado el volumen de tramitación del registro y la dilación que se viene produciendo en la resolución, hasta que el promotor presente, a su voluntad, la documentación que se le requiere.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los argumentos expuestos en el de reposición, donde también se consideraba arbitraria y contraria a derecho la decisión del encargado teniendo en cuenta que se trata de documentos difíciles de obtener en el país de origen que, aun así, fueron conseguidos en tiempo récord y que el procedimiento podría haber continuado con la aportación posterior de esta y otra documentación que se pudiera solicitar.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander ratificó la resolución recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 63 de la Ley del Registro Civil (LRC), 220 a 224, 348, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia y las resoluciones, entre otras, 5-5ª de mayo de 2009, 12-61ª de junio y 31-37ª de julio de 2015.

II. La interesada solicitó la nacionalidad española por residencia en octubre de 2015 mediante la presentación del modelo normalizado correspondiente acompañado de otros documentos exigidos para dicha pretensión, conforme a lo establecido en los artículos 221 y siguientes RRC y en la instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia. A la vista de la documentación aportada, fue emplazada por el registro para comparecer en determinada fecha con el fin de ratificar su solicitud e incorporar

a las actuaciones varios documentos complementarios. La promotora compareció en la fecha fijada, si bien aportando solo parte de la documentación requerida, alegando que los certificados senegaleses de nacimiento de sus hijos estaban en camino y que los presentaría posteriormente. El encargado del registro inadmitió la solicitud sin más trámite por no haber aportado toda la documentación requerida y contra esa decisión se presentó recurso de reposición, que fue desestimado, y seguidamente el recurso ahora examinado.

III. Prevé el artículo 355 RRC que contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial cabe recurso ante esta dirección general en los quince días hábiles a partir de la notificación. Si bien es cierto que en la solicitud inicial faltaban algunos de los documentos requeridos para la tramitación de este tipo de expedientes por la normativa aplicable, también lo es que sí figuraban otros documentos esenciales y que la interesada compareció en la fecha en que había sido citada para la ratificación adjuntando parte de los que le habían sido requeridos al tiempo que intentaba justificar la falta de aportación de los restantes y solicitaba una prórroga para su presentación, de donde se desprende una voluntad implícita de cumplir con el requerimiento efectuado. Por otro lado, debe tenerse en cuenta la posibilidad de subsanación prevista por el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable en este ámbito supletoriamente por la remisión que a la legislación procesal establece el artículo 16 RRC), por lo que nada impedía que pudiera haberse iniciado el procedimiento –cuya resolución, debe recordarse, es competencia de este centro, correspondiendo al registro únicamente la fase de instrucción– concediendo un plazo prudencial a la interesada para completar la documentación con la advertencia expresa, eso sí, de la posibilidad de declarar la caducidad de las actuaciones si el procedimiento se paralizara durante más de tres meses por culpa de la promotora (art. 354 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1º. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
- 2º. Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro de procedencia para que se complete la tramitación de la instrucción conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud y se remita todo lo actuado a este centro con el informe del ministerio fiscal y la propuesta del encargado en el sentido que estime adecuado.

Madrid, 21 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria)



## IX PUBLICIDAD

### IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

#### IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

##### **Resolución de 7 de abril de 2017 (3ª)**

##### IX.1.1. Publicidad formal

*Se confirma la denegación de expedición de sucesivas certificaciones registrales, en aplicación de los criterios de la instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN, porque el interés del promotor no le legitima a tal efecto.*

En el expediente sobre solicitud reiterada de expedición de certificaciones del registro civil por parte del mismo interesado remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Mérida.

#### HECHOS

1. Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Mérida el 16 de junio de 2015, Don J-A. G. G., mayor de edad y con domicilio en M., manifestaba, a petición del propio registro, que está realizando una investigación genealógica sobre su familia, razón por la cual viene solicitando sucesivas certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción, a razón de tres cada vez con la intención de no saturar la actividad del registro. Añadía que también solía presentar siete u ocho solicitudes semanales para ser transmitidas a otros registros. Constan incorporadas al expediente diversas solicitudes de certificados de matrimonio y nacimiento realizadas por el declarante en diferentes fechas.

2. La encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2015 denegando la expedición de sucesivas relaciones de certificaciones registrales al solicitante porque, si bien cualquier particular puede solicitar certificación de asientos no sometidos a publicidad restringida, el promotor en este caso ya ha solicitado y obtenido numerosas certificaciones referidas a distintas personas, razón por la cual, ante una nueva petición, se le requirió que acreditara un interés legítimo en su pretensión, no estimándose que dicho interés concurra a la vista de las explicaciones dadas.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, para no interferir en la adecuada prestación del servicio, había limitado sus visitas al registro a una por semana, que la mayor parte de los certificados solicitados son posteriores a 1950, de modo que están digitalizados y su búsqueda es mucho más fácil y rápida, que las personas cuyas certificaciones ha solicitado son familiares suyos –detalla el parentesco que le une con los correspondientes a las peticiones incorporadas al expediente–, que la calificación de su pretensión por parte de la encargada como “petición masiva”, “numerosas certificaciones” o “abuso” es tendenciosa y carente de rigor, que el servicio público no puede resentirse porque un particular solicite tres certificados semanales, que nunca se le advirtió de que tuviera que acreditar un interés legítimo para obtener los certificados y que, en cualquier caso, dicho interés existe en tanto que se trata de obtener información sobre familiares cercanos para realizar informes y árboles genealógicos.

4. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Mérida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 7 de enero de 1997, 10 de abril de 2002, 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003, 1-1ª de junio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 28-2ª de febrero de 2006, 26-2ª de marzo de 2008 y 13-56ª de diciembre de 2013.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la instrucción de 9 de enero de 1987 de este centro directivo, no debe hacer olvidar, de un lado, como ya se ha dicho, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada –las certificaciones que contengan alguno de esos datos únicamente pueden ser expedidas, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC; si las solicita otra persona, es imprescindible la autorización expresa del encargado una vez justificado su interés legítimo y razón

fundada para la petición- y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. A esto hay que añadir que la citada instrucción estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación. Sobre esta cuestión la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva y así, aparte de simples motivos comerciales que, naturalmente, no legitiman para obtener listas indiscriminadas de nacimientos y matrimonios, también se han rechazado peticiones de publicidad registral en supuestos en que se alegaba un parentesco no probado, criterio extrapolable al presente caso, en el que, por otro lado, el eventual interés alegado en la elaboración de un árbol genealógico puede verse satisfecho por otras vías.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de abril de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mérida (Badajoz)

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Documentación y Publicaciones  
[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)  
San Bernardo, 62  
28015 Madrid

